

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

11204 *Decreto 77/2024, de 5 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo.*

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, dentro del ámbito educativo, establece en su artículo 18 que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía».

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante LOSU), deroga expresamente la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y dispone en su artículo 38 que las universidades públicas se regirán por esta ley orgánica, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquellas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación. Asimismo, la LOSU establece en su disposición transitoria primera que las universidades públicas tendrán un plazo máximo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley, para aprobar los nuevos Estatutos y constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de esta ley orgánica.

Según el artículo 45.2 de la LOSU, entre las funciones fundamentales del Claustro se encuentra la de elaborar los Estatutos de la Universidad. De conformidad con dicho mandato legal, el Claustro de la Universidad de Oviedo aprobó el proyecto de Estatutos de la Universidad de Oviedo en la sesión celebrada el día 11 de marzo de 2024 (texto posteriormente depurado con subsanaciones por la Comisión de Estatutos del Claustro en fecha 25 de julio de 2024 tras requerimiento de la Dirección General de Universidad) para la posterior aprobación de los mismos previos los trámites preceptivos por el Consejo de Gobierno.

Este decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a los cuales deben actuar todas las Administraciones en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

En concreto, la norma responde al mandato legal de adaptar los Estatutos de la Universidad de Oviedo a la LOSU, siendo una norma organizativa interna de la institución, no afectando a derechos y deberes de los ciudadanos. Además, contribuye a la satisfacción del principio de seguridad jurídica en el funcionamiento de la Universidad, al definir con claridad su organización y funciones, posibilitando un conocimiento adecuado por parte de la comunidad universitaria y académica. Por último, respeta el principio de eficiencia, al no imponer cargas administrativas, por cuanto afecta exclusivamente a la organización interna de Universidad de Oviedo.

Dada la necesidad urgente de dotar a la Universidad de Oviedo de nuevos Estatutos, la presente disposición de carácter general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

En su virtud, efectuado el preceptivo control de legalidad, a propuesta del Consejero de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de diciembre de 2024, dispongo:

Artículo único. *Aprobación de Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo, cuyo texto se recoge como anexo del presente decreto.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Oviedo aprobados por Decreto 12/2010, de 3 de febrero.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Oviedo, 5 de diciembre de 2024.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—El Consejero de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, Borja Sánchez García.

ANEXO

Estatutos de la Universidad de Oviedo

Texto aprobado por el Claustro de la Universidad de Oviedo en sesión de 11 de marzo de 2024 y depurado el 25 de julio de 2024, tras la realización del trámite de control de legalidad por el Gobierno del Principado de Asturias

Título I. Naturaleza, fines y competencias de la Universidad de Oviedo.

- Artículo 1. Naturaleza.
- Artículo 2. Autonomía universitaria.
- Artículo 3. Principios de actuación.
- Artículo 4. Rendición de cuentas, transparencia e integridad.
- Artículo 5. Fines y funciones de la institución.
- Artículo 6. Excelencia universitaria.
- Artículo 7. La Universidad y Asturias.
- Artículo 8. La Universidad y una sociedad inclusiva.
- Artículo 9. La comunidad universitaria.
- Artículo 10. Emblemas, distintivos y tratamientos.
- Artículo 11. Domicilio, web institucional y sede electrónica oficial.
- Artículo 12. Competencias.

Título II. Estructura y organización de la universidad de Oviedo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

- Artículo 13. Estructura general.
- Artículo 14. Campus.

Capítulo II. De los departamentos.

- Artículo 15. Naturaleza.
- Artículo 16. Creación, denominación, modificación y supresión de departamentos.
- Artículo 17. Departamentos interuniversitarios y mixtos.
- Artículo 18. Secciones departamentales.

- Artículo 19. Adscripción de materias o asignaturas.
- Artículo 20. Integrantes del Departamento.
- Artículo 21. Competencias de los departamentos.
- Artículo 22. Programación, controles y recursos de los departamentos.
- Capítulo III. De las facultades y escuelas.
 - Artículo 23. Naturaleza.
 - Artículo 24. Creación, modificación y supresión de las facultades y escuelas.
 - Artículo 25. Integrantes de las facultades y escuelas.
 - Artículo 26. Competencias de las facultades y escuelas.
 - Artículo 27. Programación, controles y medios de las facultades y escuelas.
- Capítulo IV. De los institutos universitarios de investigación.
 - Artículo 28. Naturaleza.
 - Artículo 29. Clases de institutos.
 - Artículo 30. Creación, modificación, supresión y adscripción de institutos.
 - Artículo 31. Competencias.
 - Artículo 32. Ubicación, financiación y personal de los institutos.
 - Artículo 33. Programación, control y recursos de los institutos.
- Capítulo V. De otros centros y entidades.
 - Artículo 34. Otros centros y entidades.
- Capítulo VI. De los centros docentes adscritos.
 - Artículo 35. Adscripción y control.
- Capítulo VII. De los centros sanitarios universitarios.
 - Artículo 36. Naturaleza y funciones.
- Capítulo VIII. De los servicios universitarios y unidades básicas.
 - Artículo 37. Creación y asignación de medios.
 - Artículo 38. Régimen de prestación.
 - Artículo 39. La Biblioteca Universitaria.
 - Artículo 40. Naturaleza y funciones de los colegios mayores.
 - Artículo 41. Residencias universitarias.
 - Artículo 42. El Archivo Universitario.
 - Artículo 43. Ediciones y publicaciones universitarias.
 - Artículo 44. La Inspección de servicios.
 - Artículo 45. Otros servicios universitarios.
 - Artículo 46. Unidades básicas.
- Título III. Órganos de gobierno, representación, asesoramiento y garantía de la universidad.
 - Capítulo I. Disposiciones generales.
 - Artículo 47. Estructura orgánica de la Universidad.
 - Artículo 48. Principios institucionales.
 - Capítulo II. Órganos generales de la universidad.
 - Sección 1.^a Órganos colegiados de gobierno y representación.
 - Artículo 49. El Consejo Social: Naturaleza y organización.

- Artículo 50. Competencias del Consejo Social.
Artículo 51. Composición del Consejo Social.
Artículo 52. El Claustro Universitario: naturaleza y composición.
Artículo 53. Organización y funcionamiento del Claustro.
Artículo 54. Competencias del Claustro.
Artículo 55. El Consejo de Gobierno: naturaleza y funciones.
Artículo 56. Composición del Consejo de Gobierno.
Artículo 57. Competencias del Consejo de Gobierno.
Artículo 58. Organización y funcionamiento del Consejo de Gobierno.
- Sección 2.^a Órganos colegiados de asesoramiento y garantía.
- Artículo 59. El Equipo de Gobierno.
Artículo 60. La Comisión de Reclamaciones.
Artículo 61. La Comisión Electoral.
- Sección 3.^a Órganos unipersonales de gobierno y de asistencia.
- Artículo 62. El Rector o Rectora: naturaleza y funciones.
Artículo 63. Elección del Rector o Rectora.
Artículo 64. Mandato y sustitución del Rector o Rectora.
Artículo 65. Funciones y competencias del Rector o Rectora.
Artículo 66. Los vicerrectores o vicerrectoras y los directores o directoras de área.
Artículo 67. Los delegados y delegadas del Rector.
Artículo 68. El Secretario o Secretaria General.
Artículo 69. El o la Gerente.
- Sección 4.^a La Defensoría Universitaria.
- Artículo 70. Naturaleza, funciones y designación de la Defensoría.
- Capítulo III. Órganos de las facultades y escuelas.
- Sección 1.^a Órganos colegiados de gobierno y representación.
- Artículo 71. El Consejo de Facultad o Escuela: naturaleza y composición.
Artículo 72. Organización del Consejo de Facultad o Escuela.
Artículo 73. Competencias y funcionamiento del Pleno del Consejo.
Artículo 74. Composición de la Comisión de Gobierno.
Artículo 75. Competencias de la Comisión de Gobierno.
- Sección 2.^a Órganos unipersonales de gobierno y asistencia.
- Artículo 76. El Decano o Decana y el Director o Directora de Escuela: Naturaleza, funciones, elección.
Artículo 77. Competencias del Decano o Decana y Director o Directora de Escuela.
Artículo 78. Vicedecanos o vicedecanas, subdirectores o subdirectoras, y Secretario o Secretaria de Facultad o Escuela.
- Capítulo IV. Órganos de los departamentos.
- Sección 1.^a Órganos colegiados de gobierno y representación.
- Artículo 79. El Consejo de Departamento: naturaleza y composición.
Artículo 80. Organización del Consejo de Departamento.
Artículo 81. Competencias del Consejo de Departamento.
- Sección 2.^a Órganos unipersonales de gobierno y asistencia.
- Artículo 82. El Director o Directora del Departamento: naturaleza y elección.

Artículo 83. Competencias del Director o Directora del Departamento.

Artículo 84. El Subdirector o Subdirectora y el Secretario o Secretaria del Departamento.

Capítulo V. Órganos de los institutos universitarios de investigación.

Artículo 85. El Consejo de Instituto.

Artículo 86. El Director o Directora del Instituto.

Artículo 87. Órganos de gobierno de otros institutos.

Capítulo VI. Normas de régimen electoral general.

Artículo 88. Participación, representación y derecho de sufragio.

Artículo 89. Censos electorales.

Artículo 90. Convocatorias electorales.

Artículo 91. Organización electoral.

Artículo 92. Competencias de la Comisión Electoral.

Artículo 93. Composición y competencias de las demás juntas electorales.

Artículo 94. Mesas electorales.

Artículo 95. Formas de votación.

Artículo 96. Candidatos o candidatas electos en órganos colegiados.

Artículo 97. Candidatos o candidatas electos en órganos unipersonales.

Artículo 98. Período hábil para elecciones.

Artículo 99. Provisión de vacantes.

Artículo 100. Normativa electoral de desarrollo.

Capítulo VII. De la retirada de confianza a órganos unipersonales de gobierno y de la convocatoria extraordinaria de elecciones a rector o rectora.

Artículo 101. Mociones de censura.

Artículo 102. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector o Rectora.

Capítulo VIII. Estatuto de los miembros y titulares de los órganos universitarios.

Sección 1.^a Órganos colegiados.

Artículo 103. Mandato, causas de cese y vacantes.

Artículo 104. Derechos y obligaciones de los miembros de los órganos colegiados.

Sección 2.^a Órganos unipersonales.

Artículo 105. Titularidad.

Artículo 106. Sustituciones.

Artículo 107. Causas de cese del Rector o Rectora, decanos o decanas, directores o directoras.

Artículo 108. Ejercicio del cargo en funciones.

Artículo 109. Cese de otros órganos.

Capítulo IX. Reglas de funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 110. Convocatoria y orden del día.

Artículo 111. Cuórum y adopción de acuerdos.

Artículo 112. Funciones y sustitución de la Presidencia.

Artículo 113. Secretario o Secretaria, actas y votos particulares.

Capítulo X. Régimen jurídico de los actos de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 114. Normas aplicables a la Universidad.

Artículo 115. Régimen de recursos.

- Artículo 116. Limitaciones del derecho a recurrir.
Artículo 117. Publicidad de actos y disposiciones.
- Título IV. Funciones de la universidad.
- Capítulo I. De la docencia y el estudio.
- Sección 1.^a Principios generales.
- Artículo 118. Finalidad de la enseñanza universitaria.
Artículo 119. Calidad de la docencia.
Artículo 120. Docencia y libertad de cátedra.
Artículo 121. Derecho al estudio.
- Sección 2.^a Organización de los estudios.
- Artículo 122. Las enseñanzas de la Universidad de Oviedo.
Artículo 123. Enseñanzas conducentes a títulos oficiales.
Artículo 124. Estudios de Grado.
Artículo 125. Estudios de Máster Universitario.
Artículo 126. Estudios de Doctorado.
- Sección 3.^a Desarrollo de la docencia.
- Artículo 127. Plan docente.
Artículo 128. Guías docentes.
Artículo 129. Convalidación de estudios y reconocimiento, transferencia y adaptación de créditos.
Artículo 130. Competencia docente de los centros.
Artículo 131. Calendario académico.
- Sección 4.^a Calidad, evaluación y control de la docencia.
- Artículo 132. Control de las enseñanzas.
Artículo 133. Control de la actividad docente.
- Sección 5.^a Control del estudio.
- Artículo 134. Verificación de conocimientos.
Artículo 135. Evaluación por compensación.
- Sección 6.^a Títulos, diplomas y certificados.
- Artículo 136. Obtención y expedición de títulos.
Artículo 137. Doctores y Doctoras Honoris Causa.
- Capítulo II. De la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.
- Sección 1.^a Principios generales.
- Artículo 138. Carácter fundamental de la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.
Artículo 139. Libertad y relevancia de la investigación.
- Sección 2.^a Organización de la actividad investigadora y de transferencia.
- Artículo 140. Ámbito y realización de la investigación.
Artículo 141. Los grupos de investigación.
Artículo 142. Titularidad y uso de los medios de investigación.
Artículo 143. Otras estructuras y entidades para la investigación y transferencia.

Artículo 144. Fomento de la investigación, del desarrollo científico y de la innovación tecnológica.

Artículo 145. Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario.

Artículo 146. Fomento de la ciencia abierta y ciencia ciudadana.

Artículo 147. Contratos y proyectos de investigación subvencionados.

Artículo 148. Contratación de personal.

Artículo 149. Comité de Ética.

Artículo 150. Programas propios para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.

Capítulo III. De la extensión universitaria, las relaciones con la sociedad y el fomento de la cultura y el deporte.

Artículo 151. Naturaleza y finalidad de la extensión universitaria.

Artículo 152. Objetivos y actividades de la extensión universitaria.

Artículo 153. Cátedras especiales o extraordinarias y actividades de formación.

Artículo 154. La Fundación Universidad de Oviedo y otras formas de colaboración con la sociedad.

Artículo 155. Cohesión social y territorial, cooperación internacional y solidaridad.

Artículo 156. La cultura en la Universidad.

Artículo 157. El patrimonio histórico, artístico y cultural universitario.

Artículo 158. El deporte y la actividad física en la Universidad.

Capítulo IV. De la proyección internacional.

Artículo 159. Estrategia de internacionalización de la Universidad.

Título V. De la comunidad universitaria.

Capítulo I. Del personal docente e investigador.

Sección 1.^a Disposiciones comunes.

Artículo 160. Categorías del personal docente e investigador.

Artículo 161. Profesorado Emérito.

Artículo 162. La plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 163. Asignación de tareas docentes.

Artículo 164. Promoción de la equidad entre el personal docente e investigador.

Sección 2.^a De la selección del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 165. Convocatoria de concursos de acceso.

Artículo 166. Comisiones de los concursos de acceso.

Artículo 167. Concursos de acceso a plazas vinculadas.

Artículo 168. Desarrollo de los concursos de acceso.

Artículo 169. Propuesta y nombramiento de candidatos o candidatas.

Artículo 170. Reclamaciones en los concursos de acceso.

Artículo 171. Concursos de movilidad del profesorado.

Sección 3.^a De la selección del personal docente e investigador contratado en régimen laboral en las modalidades del ámbito universitario.

Artículo 172. Clases de personal y régimen del mismo.

Artículo 173. Selección mediante concurso público.

Artículo 174. Comisiones de selección.

Artículo 175. Profesorado visitante.

Artículo 176. Profesorado distinguido.

Sección 4.^a Del personal en formación.

Artículo 177. Personal investigador y universitario en formación y asimilados.

Sección 5.^a Derechos y deberes del personal docente e investigador.

Artículo 178. Derechos.

Artículo 179. Movilidad del personal docente e investigador.

Artículo 180. Formación del personal docente e investigador.

Artículo 181. Complementos retributivos.

Artículo 182. Exenciones y reducciones docentes.

Artículo 183. Determinación de las obligaciones del profesorado.

Artículo 184. Deberes.

Sección 6.^a Situaciones, permisos y licencias del personal docente e investigador.

Artículo 185. Comisiones de servicios y reingreso.

Artículo 186. Permisos y licencias.

Artículo 187. Permisos sabáticos.

Artículo 188. Permisos por desempeño de cargo académico.

Capítulo II. Del estudiantado.

Sección 1.^a Disposiciones generales.

Artículo 189. Condición de estudiantado.

Artículo 190. Organización del estudiantado.

Sección 2.^a Del acceso y permanencia en la universidad.

Artículo 191. Acceso a la Universidad.

Artículo 192. Permanencia en la Universidad.

Sección 3.^a Derechos y deberes.

Artículo 193. Derechos del estudiantado relativos a la formación académica.

Artículo 194. Deberes del estudiantado.

Artículo 195. Derechos de participación y representación del estudiantado.

Artículo 196. Equidad y no discriminación.

Artículo 197. Becas, ayudas y exenciones.

Artículo 198. Adscripción a departamentos.

Capítulo III. Del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

Sección 1.^a Disposiciones generales.

Artículo 199. Miembros, funciones y régimen jurídico.

Artículo 200. Grupos y escalas.

Artículo 201. Negociación colectiva.

Artículo 202. Relaciones de Puestos de Trabajo.

Sección 2.^a De la selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

Artículo 203. Principios de la selección y tribunales.

Artículo 204. Provisión de puestos de trabajo mediante concurso o libre designación.

Artículo 205. Publicidad de las convocatorias.

Sección 3.^a Derechos y deberes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

- Artículo 206. Promoción.
- Artículo 207. Formación y movilidad.
- Artículo 208. Retribuciones.
- Artículo 209. Otros derechos.
- Artículo 210. Deberes.

Capítulo IV. De los órganos de representación del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

- Artículo 211. Facultades de los órganos de representación.

Capítulo V. Del régimen disciplinario.

- Artículo 212. Régimen disciplinario.

Título VI. Del régimen económico y financiero de la universidad.

Artículo 213. Actividad económico-financiera y presupuestaria de la Universidad de Oviedo.

Capítulo I. Del patrimonio de la universidad.

- Artículo 214. Elementos integrantes.
- Artículo 215. Administración y disposición de bienes.
- Artículo 216. Inventario.

Capítulo II. De la programación y del presupuesto universitarios y su financiación.

- Artículo 217. Planificación y mecanismos de financiación.
- Artículo 218. Elaboración y aprobación del Presupuesto.
- Artículo 219. Estructura del Presupuesto.
- Artículo 220. Precios públicos.
- Artículo 221. Cobros fraccionados y exenciones de pago.
- Artículo 222. Operaciones de crédito.

Capítulo III. Transparencia y rendición de cuentas.

- Artículo 223. Transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera.
- Artículo 224. Régimen de contabilidad.
- Artículo 225. Cuenta General, informe al Claustro, auditorías.
- Artículo 226. Control interno.

Capítulo IV. De la contratación.

- Artículo 227. Actividad contractual de la universidad.

Título VII. De la reforma de los estatutos.

- Artículo 228. Iniciativa.
- Artículo 229. Tramitación en doble lectura.
- Artículo 230. Tramitación en lectura única.
- Artículo 231. Mayorías requeridas.
- Artículo 232. Remisión al Principado de Asturias y control de legalidad.

Disposiciones adicionales.

- Disposición adicional primera. Denominaciones.
- Disposición adicional segunda. Seguridad laboral.

Disposición adicional tercera. Decanos y decanas, directores y directoras provisionales de nuevos centros.

Disposición adicional cuarta. Protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional quinta. Reglamentación provisional.

Disposición adicional sexta. Efectos derogatorios de legislación sobrevenida.

Disposiciones transitorias.

Disposición transitoria primera. Adaptación de la normativa universitaria.

Disposición transitoria segunda. Renovación de órganos de representación y gobierno.

Disposición transitoria tercera. Extinción y adaptación de cuerpos o categorías de profesorado.

Disposición transitoria cuarta. Situaciones transitorias no previstas.

TÍTULO I

Naturaleza, fines y competencias de la Universidad de Oviedo

Artículo 1. *Naturaleza.*

1. La Universidad de Oviedo es una institución de derecho público, con personalidad y capacidad jurídica plenas y patrimonio propio, que asume y desarrolla sus funciones centrales de docencia, investigación y transferencia e intercambio del conocimiento en régimen de autonomía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.10 de la Constitución.

2. La Universidad de Oviedo ejerce las potestades y ostenta las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en su calidad de Administración Pública.

3. La Universidad actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Artículo 2. *Autonomía universitaria.*

1. La autonomía de la Universidad de Oviedo, de la cual son expresión estos Estatutos, sirve de garantía a la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. Estas libertades son garantías institucionales, y con tal carácter deben ser ejercidas individual y colectivamente por la comunidad universitaria en el cumplimiento de sus funciones.

2. La Universidad posee autonomía económica y financiera en los términos legalmente establecidos. A tal efecto dispondrá del patrimonio y los recursos necesarios para un funcionamiento básico de calidad y la satisfacción de sus fines.

3. En ejercicio de su autonomía, la Universidad se dotará de la organización, servicios y medios más idóneos para el desarrollo de sus funciones y deberá rendir cuentas a la sociedad asturiana del uso de sus medios y recursos humanos, materiales y económicos, desarrollar sus actividades mediante una gestión transparente y ofrecer un servicio público de calidad, garantizado a través de su sistema interno de garantía de la calidad.

Artículo 3. *Principios de actuación.*

1. La Universidad de Oviedo inspirará su actuación en las normas constitucionales, y muy especialmente en aquellas que configuran el Estado social y democrático de Derecho, así como en los valores universales de la cultura, de la ciencia, del humanismo, de la paz y de la libertad. La igualdad de género y la inclusión y el apoyo permanente a las personas con discapacidad, así como el fomento del diálogo, de la mediación y resolución pacífica de conflictos, de la cooperación entre los pueblos y del desarrollo

sostenible, son igualmente valores que la Universidad de Oviedo cuidará de manera especial.

2. En la realización de sus actividades, la Universidad se regirá por los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, igualdad, transparencia, calidad, coordinación y participación. En sus relaciones con las demás Administraciones Públicas, la Universidad se atenderá a los principios de colaboración, asistencia y respeto mutuo.

3. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad de Oviedo se coordinará con las demás universidades públicas españolas y fomentará la cooperación con instituciones de educación superior, ciencia, tecnología y cultura, tanto nacionales como de otros países.

Artículo 4. *Rendición de cuentas, transparencia e integridad.*

1. La Universidad de Oviedo, en el ejercicio de su autonomía, establecerá mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en la gestión, conforme a la normativa vigente.

2. La Universidad de Oviedo articulará mecanismos de rendición de cuentas respecto a la gestión de los recursos económicos y de personal, la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento académico, las actividades de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento, la captación de recursos para su desarrollo, la política de internacionalización, y la calidad de gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios.

3. La Universidad de Oviedo contará con un portal de transparencia y garantizará el derecho de acceso a la información considerada institucionalmente relevante.

4. La Universidad de Oviedo velará por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, dispone la Universidad.

Artículo 5. *Fines y funciones de la institución.*

1. Son fines y funciones de la Universidad de Oviedo al servicio de la sociedad:

a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y evaluación crítica del conocimiento científico, tecnológico, social, humanístico, artístico y cultural, así como de las capacidades, competencias y habilidades inherentes al mismo.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación y actualización de conocimientos y métodos científicos, tecnológicos, sociales, humanísticos, culturales y para la creación artística.

c) La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, sociales, humanísticos, artísticos y culturales.

d) La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los ámbitos sociales, económicos, medioambientales, tecnológicos e institucionales.

e) La contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial, a través de la formación, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social.

f) La generación de espacios de creación y difusión de pensamiento crítico y el estímulo de la actividad intelectual en todos los ámbitos de la sociedad.

g) La transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad a través de la actividad universitaria y la formación permanente o a lo largo de la vida del conjunto de la ciudadanía.

h) La formación de la ciudadanía a través de la transmisión de los valores y principios democráticos, la igualdad, la justicia social, la paz y la inclusión, así como los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

i) El fomento de la participación de la comunidad universitaria y de la ciudadanía en actividades promovidas por entidades de voluntariado y del tercer sector que se encuentren en línea con los principios y valores del sistema universitario.

j) La promoción del asociacionismo estudiantil.

k) Las demás funciones que se les atribuyan legalmente.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Universidad de Oviedo tendrá como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

3. La docencia, la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento son las principales funciones de la Universidad para el cumplimiento de los fines mencionados en el apartado primero.

Artículo 6. *Excelencia universitaria.*

La Universidad de Oviedo perseguirá niveles de excelencia en todos sus ámbitos, para lo que implantará los pertinentes sistemas de gestión de calidad. A tal fin, el Consejo de Gobierno establecerá un programa en el que se determinarán los criterios y procesos de evaluación institucional en la docencia, la investigación, la transferencia y los servicios. Igualmente determinará los criterios y procedimientos para la evaluación del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. En todos los casos seguirá las directrices y el método propuestos por la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externo que el Principado de Asturias establezca.

Artículo 7. *La Universidad y Asturias.*

1. La Universidad de Oviedo, como Universidad pública asturiana, orientará de manera relevante sus actividades a la realidad y el ámbito de Asturias.

2. La lengua asturiana será objeto de estudio, enseñanza e investigación en los ámbitos que correspondan. Asimismo, su uso tendrá el tratamiento que establezcan el Estatuto de Autonomía y la legislación complementaria, garantizándose la no discriminación de quien la emplee.

3. La Universidad de Oviedo promoverá, en el marco de sus competencias, las acciones y políticas universitarias que sean necesarias para la normalización y desarrollo de la lengua asturiana.

Artículo 8. *La Universidad y una sociedad inclusiva.*

1. La Universidad garantizará la igualdad de oportunidades de los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, evitando cualquier forma de discriminación y adoptando medidas tendentes a asegurar el desempeño efectivo de sus respectivas tareas y el pleno ejercicio de sus derechos.

2. Los miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad, ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

3. La Universidad promoverá acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.

4. Los edificios, instalaciones y dependencias de la Universidad, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos legalmente establecidos.

5. Todos los planes de estudios propuestos por la Universidad deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los derechos humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

6. El estudiantado con discapacidad tendrá derecho a la exención total de precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario, de conformidad con la normativa de aplicación.

Artículo 9. *La comunidad universitaria.*

1. El personal docente e investigador, el estudiantado y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios integran la comunidad universitaria, estando todos obligados a contribuir a la plena realización de los principios de actuación y fines de la Universidad y a cumplir los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Oviedo arbitrará formas de vinculación institucional con quienes formaron parte de la comunidad universitaria y establecerá procedimientos de reconocimiento honorífico de los servicios prestados.

Artículo 10. *Emblemas, distintivos y tratamientos.*

1. El escudo de la Universidad de Oviedo es el que usó en vida su fundador don Fernando de Valdés y que luce en las piedras armeras de su sede: de plata tres fajas de azur y diez roeles jaquelados de oro y gules dispuestos en orla, y por timbre la cruz de oro y el capelo de sinople arzobispaes.

2. El escudo deberá figurar en lugar destacado de los inmuebles a ella pertenecientes, lucirá preeminentemente en los actos académicos y será impreso en toda la documentación universitaria.

3. El sello de la Universidad de Oviedo reproducirá su escudo, rodeado por la inscripción SIGILLVM REGIAE VNIVERSITATIS OVETENSIS.

4. La bandera de la Universidad de Oviedo es rectangular, con el escudo de la Institución en su centro, dispuesto sobre fondo azul y con sus mismos colores.

5. Compete al Consejo de Gobierno la aprobación de las reproducciones simplificadas de estos distintivos para usos oficiales, así como la de las variantes o adaptaciones de los mismos que hayan de utilizarse institucionalmente sobre cualquier soporte para fines específicos, regulando con carácter general su uso.

6. La denominación Universidad de Oviedo y sus acrónimos, así como los emblemas y distintivos de la Universidad, pertenecen a su patrimonio y solo podrán ser utilizados por ella o por aquellos a quienes otorgue la correspondiente licencia.

7. Las autoridades universitarias recibirán el tratamiento de señor o señora, seguido de la denominación del cargo. El Rector o la Rectora recibirán, además, el tratamiento académico de Rector Magnífico o Rectora Magnífica.

Artículo 11. *Domicilio, web institucional y sede electrónica oficial.*

1. El domicilio de la Universidad estará en el Rectorado, anexo al nombrado como «Edificio Histórico», en Calle San Francisco, n.º 3, 33003, de la ciudad de Oviedo, sin perjuicio del domicilio, sede e instalaciones de sus distintas estructuras, acordados por su Consejo de Gobierno.

2. La web institucional de la Universidad de Oviedo tendrá el dominio www.uniovi.es.

3. La dirección electrónica <https://sede.uniovi.es> será la sede electrónica oficial de la Universidad de Oviedo a través de la cual la comunidad universitaria y la ciudadanía en general accederán a la información, servicios y trámites electrónicos, gestionados y administrados por la Universidad de Oviedo.

4. La sede electrónica oficial contendrá un tablón oficial electrónico en el que se publicarán los actos y comunicaciones que corresponda por disposición normativa, sin perjuicio de cualquier otra publicidad exigible por normativa autonómica o estatal o por los presentes Estatutos. El acceso a dicho tablón electrónico oficial no requerirá ningún mecanismo especial de acreditación de la identidad del interesado.

5. A través de la sede electrónica oficial se accederá al Registro electrónico de la Universidad de Oviedo.

Artículo 12. *Competencias.*

Son competencias de la Universidad de Oviedo:

- a) La elaboración de sus Estatutos y su reforma total o parcial.
- b) La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de los Estatutos y de cualesquiera otras dictadas en ejecución de las disposiciones estatales o del Principado de Asturias que así lo prevean.
- c) El establecimiento de relaciones con otras Universidades y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- d) La elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación y de las enseñanzas específicas de formación de las personas a lo largo de toda la vida.
- e) La concesión de títulos y de otras distinciones de carácter académico u honorífico.
- f) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus diplomas y títulos propios.
- g) La difusión de los conocimientos y avances científicos y técnicos, así como de la creación artística.
- h) La creación, elección, designación y remoción de sus órganos de gobierno, administración y representación, asistencia y garantía.
- i) La elaboración, aprobación y gestión de su presupuesto y la administración de sus bienes.
- j) El establecimiento y modificación de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo de su personal.
- k) La selección, formación, promoción y evaluación del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que hayan de desarrollar sus actividades.
- l) La instrumentación de la política de becas, ayudas y créditos al estudio y la investigación, así como las modalidades de exención parcial o total del pago de precios públicos por prestación de servicios académicos.
- m) La organización de actividades y servicios de extensión universitaria, culturales y deportivos.
- n) La creación, modificación y supresión de departamentos.
- ñ) La participación en la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas e institutos universitarios de investigación, en los términos previstos en la legislación vigente.
- o) La creación y mantenimiento de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación, la docencia o la extensión universitaria.
- p) La admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes.
- q) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

r) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado logro de los fines y funciones señalados en el apartado 1 del artículo 5.

TÍTULO II

Estructura y organización de la Universidad de Oviedo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 13. *Estructura general.*

1. La Universidad de Oviedo estará integrada por facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas serán acordadas por el Principado de Asturias a iniciativa de la Universidad de Oviedo. La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuela de doctorado y otros centros o estructuras serán acordadas por la Universidad de Oviedo conforme a lo establecido en estos Estatutos y en la normativa vigente.

2. La Universidad podrá crear estructuras para la organización y desarrollo de enseñanzas en modalidad únicamente no presencial.

3. La Universidad de Oviedo, en desarrollo de sus fines institucionales, podrá crear centros o estructuras cuyas actividades no conduzcan a la obtención de títulos universitarios oficiales. Dichos centros también podrán crearse mediante convenios o acuerdos con otras Universidades o entidades.

4. Podrán adscribirse a la Universidad centros de enseñanza universitaria públicos o privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previa celebración de un convenio con la Universidad y conforme a las previsiones de la normativa vigente sobre centros adscritos. La adscripción requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, informado el Consejo Social y conocida la necesidad que justifique su adscripción.

5. Los centros y estructuras de la Universidad de Oviedo deberán fomentar la cooperación, la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad, así como una gestión administrativa integrada, y contar con los medios necesarios para desarrollar adecuadamente y con eficacia las funciones que tengan asignadas.

Artículo 14. *Campus.*

1. La organización de la Universidad se adecuará a las necesidades de sus actividades. Con el fin de alcanzar una mayor eficacia y coordinación, podrá dotarse de estructuras de Campus, en cuyo caso velará por el desarrollo integrado de los mismos.

2. En el marco de lo dispuesto en la legislación vigente y previa aprobación de la programación universitaria por el Gobierno del Principado de Asturias, la creación, modificación y supresión de los Campus será acordada por el Consejo de Gobierno, previo informe de los centros y estructuras afectados, a propuesta del Rector.

En el caso de que se afecte a facultades o escuelas, el Consejo de Gobierno aprobará la propuesta, para su informe por el Consejo Social y acuerdo por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

3. Podrá existir un Consejo de Campus, cuya composición, funcionamiento y competencias regulará el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II

De los departamentos

Artículo 15. *Naturaleza.*

Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas o especialidades de conocimiento, en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, así como de ejercer aquellas otras funciones que le encomienden estos Estatutos o la legislación vigente.

Artículo 16. *Creación, denominación, modificación y supresión de departamentos.*

1. La creación y denominación de los departamentos, así como su modificación y supresión, serán acordadas con el voto favorable de tres quintos del Consejo de Gobierno. Salvo que la normativa básica en la materia establezca otra cosa, el Consejo de Gobierno tendrá en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Los departamentos se constituirán, de acuerdo con los principios de coherencia académica, implicaciones económicas y óptimo aprovechamiento de los recursos, por áreas o especialidades de conocimiento o conjuntos de áreas o especialidades afines, complementarias o conexas, y agruparán a todos los docentes e investigadores adscritos a tales áreas o especialidades del conocimiento.

b) Solo podrá constituirse un departamento por cada área o especialidad del conocimiento o conjunto de áreas o especialidades susceptibles de ser agrupadas bajo una denominación común. No obstante, el Consejo de Gobierno, atendiendo a razones de especialización científica, técnica o artística, podrá crear dentro de una misma área o especialidad de conocimiento dos o más departamentos, siempre que estos cumplan los requisitos mínimos exigidos en el apartado siguiente.

c) Para la creación de nuevos departamentos se estará a la normativa aplicable. Salvo disposición en contra, se requerirá que el número mínimo de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o a la categoría de profesorado permanente laboral sea de dieciséis a tiempo completo. A los efectos del cómputo, dos dedicaciones a tiempo parcial equivalen a una dedicación a tiempo completo. En todo caso, un departamento deberá contar, al menos, con dos catedráticos o catedráticas de Universidad.

d) Igualmente, y a los solos efectos del apartado c), se contabilizará también al personal científico de plantilla de centros públicos de investigación que esté incorporado a las correspondientes áreas o especialidades de conocimiento a través de los convenios específicos que vinculen a los citados centros con la Universidad; al personal científico de plantilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas adscrito a centros mixtos ubicados en la Universidad; y, si así lo decide el Consejo de Gobierno, al personal de plantilla de las instituciones sanitarias concertadas con la Universidad que colaboren formalmente con ella mediante contrato.

2. Excepcionalmente, y si la normativa aplicable lo permite, por razones académicas, y considerando adecuadamente las implicaciones económicas de la decisión, el Consejo de Gobierno podrá acordar la creación de departamentos que no cumplan, en el momento de su constitución, los requisitos establecidos en el apartado c) del número 1 de este artículo. En tal caso, el acuerdo del Consejo de Gobierno requerirá el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

3. La iniciativa para la creación, denominación, modificación y supresión de los departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, al Rector o Rectora y a los departamentos afectados.

4. Las propuestas de creación o modificación de departamentos irán acompañadas de una memoria justificativa, que deberá referirse, al menos, a los aspectos siguientes:

- a) Área o especialidad o áreas o especialidades de conocimiento.
- b) Relación de departamentos afectados y estado en que quedarían.
- c) Planes docentes.
- d) Programas y líneas de investigación.
- e) Personal, bienes, equipos e instalaciones necesarios para la docencia y la investigación.
- f) Plan económico.
- g) Proyecto de organización interna.

5. Las propuestas de supresión deberán ir acompañadas de una memoria justificativa en la que se explicitará el destino que ha de darse al personal y al material del Departamento de que se trate.

6. El Consejo de Gobierno solicitará a los centros y departamentos afectados un informe sobre la propuesta de creación, denominación, modificación o supresión. Se incorporará también un informe del Rectorado sobre los aspectos económicos o administrativos de la propuesta y cualesquiera otros que el Consejo de Gobierno considere conveniente demandar.

Artículo 17. *Departamentos interuniversitarios y mixtos.*

La creación de departamentos interuniversitarios y mixtos requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad, centro de educación superior o centro de investigación correspondiente, según los criterios establecidos al respecto por el Consejo de Gobierno.

Artículo 18. *Secciones departamentales.*

1. Cuando un departamento imparta docencia en campus geográficamente dispersos, y razones académicas así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno, a propuesta de aquel, podrá autorizar la constitución de secciones departamentales, que, en todo caso, deberán contar con un mínimo de cinco profesores con dedicación a tiempo completo.

2. Cada sección departamental será dirigida por un profesor doctor, perteneciente a los cuerpos docentes universitarios o contratado, elegido por el Consejo de Departamento.

3. El Reglamento de Régimen Interno del Departamento regulará las secciones departamentales.

Artículo 19. *Adscripción de materias o asignaturas.*

El Consejo de Gobierno, previo informe de los departamentos y de los centros concernidos, decidirá la adscripción de materias o asignaturas al área o especialidad o áreas o especialidades de conocimiento correspondientes a cada Departamento.

Artículo 20. *Integrantes del Departamento.*

1. Son miembros del Departamento el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios adscritos al mismo, así como el estudiantado matriculado en las asignaturas impartidas por el Departamento, incluidos los matriculados en sus programas de máster y doctorado.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno autorizar la adscripción del personal docente e investigador a los departamentos. Cada docente e investigador deberá estar adscrito a un solo departamento. Cuando pudiera estar incluido en dos o más

departamentos, elevará escrito razonado al Consejo de Gobierno, el cual decidirá, oídos los departamentos afectados.

3. A petición de un departamento, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros departamentos, previo informe favorable de estos. Dichas adscripciones tendrán una duración máxima de dos años, renovables por otros dos. Los profesores adscritos temporalmente a un departamento no podrán contabilizarse en este a efectos del cómputo del artículo 16.

4. El personal adscrito hará uso de sus derechos electorales en el Departamento de adscripción.

Artículo 21. *Competencias de los departamentos.*

Corresponde a los departamentos:

a) Programar, organizar y coordinar la docencia de cada curso académico, respecto de las enseñanzas propias del área o especialidad o áreas o especialidades de conocimiento de su competencia, de acuerdo con los planes de estudio y las necesidades del centro o centros en los que se impartan, sin perjuicio de las competencias que a estos correspondan.

b) Participar en la elaboración de los planes de estudio y planes de organización docente que incluyan materias o asignaturas de su competencia.

c) Organizar y desarrollar cursos de especialización, perfeccionamiento y actualización de conocimientos científicos o técnicos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Colaborar en la organización y desarrollo de cursos de formación permanente y actividades de extensión universitaria en el marco de la programación general establecida por los órganos competentes de la Universidad.

e) Organizar, impulsar y desarrollar la investigación relativa al área o especialidad o áreas o especialidades de conocimiento correspondientes.

f) Promover la transferencia de los resultados de la investigación y la difusión libre del conocimiento.

g) Colaborar en los programas de formación del profesorado de los niveles no universitarios, impulsando su renovación científica y pedagógica.

h) Impulsar la renovación científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros.

i) Participar en los procedimientos de selección del personal docente e investigador, en la forma que estatutaria o reglamentariamente se determine.

j) Asignar al profesorado la docencia de las asignaturas dentro de su área o especialidad de conocimiento, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo de Gobierno.

k) Emitir informe sobre modificaciones que les afecten en la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador, así como sobre las necesidades de contratación del mismo.

l) Participar en los procedimientos de evaluación de la calidad de las actividades del personal que desarrolle sus funciones y tareas en el Departamento y en los procedimientos de certificación y acreditación que afecten a tales actividades.

m) Gestionar los recursos materiales y personales que se les asignen para el cumplimiento de sus funciones.

n) Elaborar su Reglamento de Régimen Interno.

o) Cualesquiera otras competencias que les atribuyan estos Estatutos y sus disposiciones de desarrollo y, en su caso, la legislación aplicable.

Artículo 22. *Programación, controles y recursos de los departamentos.*

1. A los efectos de la coordinación de las funciones enumeradas en el artículo anterior, cada departamento elaborará anualmente un programa de las actividades a desarrollar en el curso académico siguiente, que será informado en sus aspectos docentes por la Comisión de Gobierno del centro o centros afectados, y lo remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación y divulgación. Los aspectos docentes del programa de cada departamento se harán públicos en todos los centros donde imparta docencia.

2. Los departamentos estarán sujetos regularmente al control de su rendimiento y podrán ser sometidos a auditorías externas sobre su labor docente e investigadora, su organización interna o cualquier otro aspecto de su funcionamiento. Dichas auditorías se realizarán por acuerdo del Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o a instancia del Departamento, por comisiones de especialistas de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.

3. La asignación de recursos, tanto materiales como humanos, se hará por el Consejo de Gobierno atendiendo preferentemente a las necesidades, objetivos y resultados de los departamentos.

4. Los departamentos deberán remitir anualmente al Vicerrectorado competente la información necesaria para la elaboración de la Memoria de la Universidad.

CAPÍTULO III

De las facultades y escuelas

Artículo 23. *Naturaleza.*

Las facultades y escuelas son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que legal y reglamentariamente se determinen.

Artículo 24. *Creación, modificación y supresión de las facultades y escuelas.*

La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el artículo anterior serán acordadas por el Principado de Asturias, a iniciativa de la Universidad de Oviedo mediante propuesta y aprobación de su Consejo de Gobierno con informe previo favorable del Consejo Social.

Artículo 25. *Integrantes de las facultades y escuelas.*

Las facultades y escuelas están integradas por el profesorado que imparta enseñanzas en ellas, los directores o directoras de los departamentos con responsabilidades docentes en el Centro, el personal técnico, de gestión y de administración y servicios adscrito a aquellas y los estudiantes matriculados en las enseñanzas impartidas por ellas.

Artículo 26. *Competencias de las facultades y escuelas.*

Son competencias de las facultades y escuelas:

- Elaborar y elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, sus planes de estudio y sus planes de organización docente.
- Velar por el cumplimiento de los objetivos de los planes de estudio y el seguimiento de los programas oficiales que desarrollan las directrices propias de las titulaciones a su cargo.

c) Organizar y gestionar las enseñanzas que hayan de impartirse en ejecución de los planes de estudio.

d) Organizar y desarrollar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cursos de máster y de especialización, perfeccionamiento y actualización de conocimientos científicos o técnicos, así como realizar actividades de formación permanente y de extensión universitaria en el respectivo campo profesional y científico.

e) Las competencias referentes a matrículas, expedición de certificaciones académicas y tramitación de expedientes de convalidación y de traslado y otras competencias similares.

f) La supervisión, en coordinación con los departamentos, de la actividad docente del profesorado que desarrolle sus actividades en el Centro.

g) Participar en los procesos de evaluación institucional de la calidad y promover la mejora de la calidad de sus actividades.

h) Gestionar los recursos que se les asignen para el cumplimiento de sus funciones y administrar los medios personales que tengan adscritos.

i) Elaborar su Reglamento de Régimen Interno.

j) Cualesquiera otras competencias que les atribuyan estos Estatutos y sus disposiciones de desarrollo, así como, en su caso, la legislación aplicable.

Artículo 27. *Programación, controles y medios de las facultades y escuelas.*

1. Cada centro elaborará anualmente un programa de actividades a desarrollar en el curso académico siguiente, el cual será remitido al Consejo de Gobierno para su aprobación.

2. Las facultades y escuelas estarán sujetas regularmente al control de su rendimiento y podrán ser sometidas a auditorías externas sobre su labor docente, organización interna o cualquier otro aspecto de su funcionamiento. Dichas auditorías serán acordadas por el Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o a solicitud del Centro, y realizadas por comisiones de especialistas de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.

3. La asignación de recursos, tanto materiales como humanos, se hará por el Consejo de Gobierno atendiendo, preferentemente, a las necesidades, objetivos y resultados de los centros.

4. Las facultades y escuelas remitirán anualmente al Vicerrectorado competente la información precisa para la elaboración de la Memoria de la Universidad.

CAPÍTULO IV

De los institutos universitarios de investigación

Artículo 28. *Naturaleza.*

1. Los institutos universitarios de investigación son centros dedicados a la investigación, a la creación, al desarrollo y a la innovación en campos específicos o interdisciplinares de la ciencia, la tecnología, las artes y las humanidades que encuentren su razón de ser en la alta especialización o en la colaboración entre distintos campos del saber.

2. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desempeñadas por los departamentos.

Artículo 29. *Clases de institutos.*

1. La Universidad podrá promover la creación de institutos universitarios propios o, mediante convenio, en colaboración con otras universidades o entidades públicas o privadas para la realización de actividades comunes.

2. La Universidad de Oviedo, conjuntamente con organismos públicos de investigación, centros del Sistema Nacional de Salud y otros centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una administración pública, podrán constituir institutos mixtos de investigación. Corresponde al Consejo de Gobierno establecer reglamentariamente las condiciones para que el personal docente e investigador pueda ser adscrito a los institutos mixtos de investigación.

3. Asimismo, mediante convenio, podrán adscribirse a la Universidad de Oviedo, como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado.

Artículo 30. *Creación, modificación, supresión y adscripción de institutos.*

1. La creación, modificación y supresión de los institutos universitarios de investigación serán acordadas por el Consejo Social, a propuesta del Consejo del Gobierno.

2. La aprobación de la adscripción y desadscripción a la Universidad de instituciones o centros de investigación corresponde al Principado de Asturias, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta, mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo del Consejo Social.

Artículo 31. *Competencias.*

Corresponden a los institutos universitarios de investigación:

- a) Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación o de creación artística.
- b) Organizar y desarrollar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cursos de especialización, perfeccionamiento y actualización de conocimientos científicos o técnicos, así como realizar actividades de formación permanente y de extensión universitaria en el respectivo campo profesional y científico.
- c) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.
- d) Cooperar con centros, departamentos y otros institutos, así como con entidades públicas o privadas para la realización de actividades investigadoras y docentes.
- e) Gestionar los recursos que se les asignen para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Elaborar su Reglamento de Régimen Interno.
- g) Aquellas otras que les atribuyan estos Estatutos y sus disposiciones de desarrollo, así como, en su caso, la legislación aplicable.

Artículo 32. *Ubicación, financiación y personal de los institutos.*

1. Los institutos universitarios de investigación propios se ubicarán en los locales asignados por la Universidad de Oviedo y su financiación se realizará con cargo a su presupuesto.

2. Los institutos interuniversitarios, mixtos y adscritos se ubicarán y financiarán de acuerdo con los respectivos convenios o acuerdos.

3. Los institutos universitarios de investigación propios contarán con personal investigador y docente de varios departamentos y con personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad, así como con personal propio.

4. En el caso de institutos mixtos y adscritos, la Universidad de Oviedo podrá contribuir con personal perteneciente a uno o varios departamentos.

5. Corresponderá al Consejo de Gobierno autorizar la adscripción del personal investigador y docente de la Universidad a los institutos universitarios de investigación, previo informe del Departamento al que estuviese adscrito.

Artículo 33. *Programación, control y recursos de los institutos.*

1. Cada instituto universitario elaborará anualmente un programa de actividades a desarrollar en el curso académico siguiente, el cual será remitido al Consejo de Gobierno para su aprobación.
2. Los institutos universitarios se someterán a auditorías externas sobre su labor investigadora o de cualquier otro tipo. Dichas auditorías serán acordadas por el Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o a solicitud del Instituto, y se realizarán por comisiones de especialistas de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.
3. La asignación de recursos, tanto materiales como humanos, se hará por el Consejo de Gobierno atendiendo a las necesidades, objetivos y resultados de los institutos.
4. Los institutos remitirán anualmente al Vicerrectorado competente la información precisa para la elaboración de la Memoria de la Universidad.

CAPÍTULO V

De otros centros y entidades

Artículo 34. *Otros centros y entidades.*

1. La Universidad podrá crear otros centros o estructuras específicos, tanto propios como en colaboración con otras universidades o personas públicas o privadas, que sirvan como soporte de la investigación y la docencia. La creación será acordada por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno. Dichos centros contarán con un Director o Directora y un Secretario o Secretaria.
2. Para la promoción y desarrollo de sus fines, la Universidad, mediante aprobación del Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno y de acuerdo con la legislación general aplicable, podrá crear, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones, centros tecnológicos u otras personas jurídicas, así como participar en entidades con personalidad jurídica propia ya constituidas.
3. Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente la Universidad tenga participación mayoritaria quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en el mismo procedimiento y plazos que la propia Universidad.

CAPÍTULO VI

De los centros docentes adscritos

Artículo 35. *Adscripción y control.*

1. Podrán adscribirse a la Universidad centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.
2. La adscripción se realizará por convenio y requerirá la aprobación del Principado de Asturias, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, siendo informado el Consejo Social y conocida la necesidad que justifique su adscripción.
3. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por el Principado de Asturias.
4. El Consejo de Gobierno regulará, en el marco de las normas dictadas por el Estado y el Principado de Asturias, los requisitos de adscripción, las obligaciones y compromisos del centro adscrito y el contenido necesario de los convenios de adscripción.
5. La Universidad velará tanto por la calidad de los centros adscritos como por el respeto por parte de los mismos de los fines y principios recogidos en los presentes Estatutos. Periódicamente, y en todo caso antes de cada convenio de adscripción o de

su renovación, la Universidad realizará una evaluación de la calidad docente, las infraestructuras y los servicios de tales centros.

CAPÍTULO VII

De los centros sanitarios universitarios

Artículo 36. *Naturaleza y funciones.*

1. Son centros sanitarios universitarios los hospitales universitarios y los centros de salud universitarios, así como cualquier otro centro que se cree en el futuro que cumpla las funciones del apartado siguiente y que sea reconocido como tal por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Los centros sanitarios tendrán por objeto el desarrollo de las funciones docentes e investigadoras de los departamentos, facultades, escuelas e institutos universitarios vinculados a la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria, así como el ejercicio de las funciones asignadas por la legislación específica.

3. El Rector o la Rectora, previo informe favorable del Consejo de Gobierno, podrá celebrar conciertos con la Administración del Estado, el Principado de Asturias y cualquier otro servicio sanitario público o privado, a efectos de impartir enseñanzas clínicas a estudiantes y posgraduados o posgradadas de la Universidad, de acuerdo con la normativa de aplicación. Los centros así concertados tendrán el carácter de centros Asociados.

4. Los conciertos podrán establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas de los cuerpos docentes universitarios y con plazas de profesorado permanente laboral, así como un número de plazas de profesor asociado.

Los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de profesor ayudante doctor y profesor permanente laboral, en la relación de puestos de trabajo, que deberán cubrirse mediante concursos públicos entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.

5. La Universidad de Oviedo impulsará la investigación independiente en las ciencias de la salud, atendiendo, especialmente, a los aspectos éticos de la misma.

CAPÍTULO VIII

De los servicios universitarios y unidades básicas

Artículo 37. *Creación y asignación de medios.*

1. La Universidad de Oviedo podrá crear servicios universitarios, asignándoles el personal, los medios materiales y los locales necesarios para el cumplimiento de sus fines. Estos servicios comprenderán, al menos: biblioteca universitaria, informática, publicaciones, medios audiovisuales, colegios mayores y residencias universitarias, deportes, orientación e información al estudiante y servicios científico-técnicos.

2. La Universidad de Oviedo, de acuerdo con su carácter de institución pública, dará prioridad a un modelo público en la creación y gestión de sus servicios.

3. La creación, modificación y supresión de los servicios universitarios será acordada por el Consejo de Gobierno, que regulará su estructura organizativa, funcionamiento y competencias. El Consejo de Estudiantes será informado de la creación, modificación o supresión de cualquier servicio ligado a los estudiantes.

Artículo 38. *Régimen de prestación.*

La Universidad de Oviedo podrá organizar sus servicios en régimen de prestación directa o a través de fórmulas de gestión indirecta de naturaleza pública, privada o mixta.

Artículo 39. *La Biblioteca Universitaria.*

1. La Biblioteca de la Universidad es un centro de recursos de información que da servicio a la comunidad universitaria en los procesos de aprendizaje, de docencia y de investigación para facilitar el estudio, el acceso y la difusión de la información y de la documentación.

2. La Biblioteca tiene como misión facilitar y colaborar en los procesos de generación de conocimientos para contribuir a la consecución de los fines de la Universidad. Su objetivo es gestionar las instalaciones bibliotecarias y el patrimonio bibliográfico universitario, independientemente de su localización y de las vías mediante las que haya llegado a la Universidad, así como ofrecer servicios directos y a distancia a la comunidad universitaria, facilitando su utilización descentralizada.

3. La Biblioteca de la Universidad está formada por la Biblioteca Central y los servicios centrales, y las bibliotecas de campus, facultades y escuelas, institutos y demás centros universitarios. Dependerá del Rector o Rectora o del Vicerrector o Vicerrectora en quien delegue. La Biblioteca Universitaria velará por la calidad de su servicio, tendiendo a la centralización bibliográfica y bibliotecaria, entre otras medidas. La Biblioteca contará con personal técnico especializado.

Artículo 40. *Naturaleza y funciones de los colegios mayores.*

1. Los colegios mayores son centros universitarios que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los residentes, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. La creación, modificación y supresión de los colegios mayores será acordada por el Consejo de Gobierno. De dicho acuerdo se informará al Consejo de Estudiantes.

3. Cada colegio mayor tendrá un Director o Directora y un Consejo Colegial, así como personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

4. El Director o Directora del Colegio Mayor será nombrado por el Rector o la Rectora y asumirá la responsabilidad de las actividades y el funcionamiento del Colegio.

5. El Consejo Colegial asistirá al Director o Directora en sus funciones y su composición asegurará la representación de los residentes en el mismo.

6. Los colegios mayores elaborarán su Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 41. *Residencias universitarias.*

1. La Universidad podrá crear residencias universitarias, que también serán susceptibles de adscripción mediante convenio, conforme a su normativa específica.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la creación, supresión, adscripción y desadscripción de las residencias universitarias.

3. Las residencias universitarias elaborarán su Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 42. *El Archivo Universitario.*

1. El Archivo de la Universidad de Oviedo es un servicio que integra, en el marco de un sistema de gestión único, todos los documentos producidos o reunidos en el desarrollo de las funciones y actividades de la comunidad universitaria, con independencia de la época en que se hayan generado y de su soporte material.

2. El Archivo de la Universidad está formado por los archivos de gestión de las diversas unidades administrativas, el archivo intermedio y el archivo histórico. El Archivo tiene como misión reunir, custodiar, conservar, organizar y facilitar el acceso a la documentación de la Universidad y servir de apoyo a la investigación y a la administración universitaria. Para alcanzar este fin, se le dotará de los recursos y tecnologías de la información y la comunicación necesarios.

3. El Archivo de la Universidad dependerá orgánicamente de la Secretaría General y estará dotado de personal técnico especializado, que será responsable de su dirección y gestión.

Artículo 43. *Ediciones y publicaciones universitarias.*

La Universidad promoverá las ediciones de libros, revistas y material audiovisual como difusión de la investigación y apoyo a la docencia, y para fines culturales e institucionales. Los servicios destinados a tal objeto constituirán el sello editorial y la productora audiovisual de la Universidad, y velarán por los derechos de autor e imagen según la legislación vigente.

Artículo 44. *La Inspección de servicios.*

Bajo la dependencia inmediata del Rector o Rectora, la Universidad dispondrá de una Inspección de servicios, que, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social, será la encargada de inspeccionar y velar por el correcto funcionamiento de los centros, departamentos, institutos y servicios universitarios y administrativos, de acuerdo con las normas que los rigen, pudiendo recabar cuantos informes considere necesarios. A la Inspección de servicios compete, en el marco de la normativa aplicable en la materia, incoar e instruir los expedientes disciplinarios de los miembros de la comunidad universitaria. Se regirá por los principios de independencia y autonomía.

El Consejo de Gobierno, en los términos legalmente establecidos, regulará la composición y funciones de la Inspección de servicios. La dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicio de la Universidad de Oviedo, con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha Inspección tiene encomendados. La Inspección de servicios actuará *motu proprio* a instancia de los órganos de gobierno de la Universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 45. *Otros servicios universitarios.*

1. La Universidad de Oviedo mantendrá operativos y velará por la actualización y eficacia de servicios propios de asistencia técnica y científica.

2. A través de sus servicios, la Universidad fomentará la formación integral de los miembros de la comunidad universitaria en los ámbitos de la actividad física, la práctica deportiva, el respeto al medio ambiente y la cooperación social e internacional.

3. La Universidad organizará un sistema gratuito de información integral acerca de su funcionamiento y actividad, dirigido a toda la comunidad universitaria y, especialmente, a los estudiantes.

4. La Universidad velará por la prevención de riesgos laborales a través de un Servicio de Prevención que facilitará apoyo y asesoramiento técnico para la consecución de los objetivos de la política preventiva de la Universidad de Oviedo. Este servicio de prevención propiciará la protección, formación e información en esta materia, así como la reducción de la siniestralidad y la mejora de las condiciones de trabajo, salud y seguridad de los trabajadores.

5. La Universidad, en colaboración con el Principado de Asturias, ofrecerá servicios gratuitos dirigidos a la orientación psicopedagógica, de prevención y fomento del bienestar emocional de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado, así como servicios de orientación profesional.

Artículo 46. *Unidades básicas.*

1. La Universidad contará con unidades de igualdad y de diversidad, que se podrán constituir de forma conjunta o separada, para el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres y de atención a la diversidad en el ámbito de las materias de su competencia.

2. La unidad de igualdad será la encargada de asesorar, coordinar y evaluar la incorporación transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de las políticas universitarias, así como de incluir la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la Universidad.

3. La unidad de diversidad será la encargada de coordinar e incluir de manera transversal el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión y antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la Universidad.

4. La Universidad deberá contar con un servicio de atención a la discapacidad.

5. La Universidad deberá contar con planes que garanticen la igualdad de género y corrijan la brecha salarial entre mujeres y hombres, así como con políticas que mejoren las condiciones de accesibilidad y faciliten la integración de las personas con capacidades diversas y la adaptación de la docencia y las instalaciones. Además, se fomentarán las medidas de prevención y respuesta frente a la violencia en todas sus formas, la discriminación o el acoso amparadas en la normativa de convivencia universitaria.

TÍTULO III

Órganos de gobierno, representación, asesoramiento y garantía de la universidad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 47. *Estructura orgánica de la universidad.*

1. La Universidad estará integrada por órganos colegiados y unipersonales de gobierno, representación, asesoramiento y garantía.

2. Son órganos generales de la Universidad:

a) Colegiados: el Consejo Social, el Claustro, el Consejo de Gobierno, el Equipo de Gobierno, la Comisión de Reclamaciones, la Comisión Electoral y el Consejo de Estudiantes.

b) Unipersonales: el Rector o Rectora, los vicerrectores y vicerrectoras, el Secretario o Secretaria General, el o la Gerente, los directores y directoras de área, los Vicesecretarios y Vicesecretarias Generales, los y las Vicegerentes y los delegados y delegadas del Rector.

c) La Defensoría Universitaria podrá constituirse como órgano unipersonal o colegiado según su normativa de desarrollo.

3. Son órganos de los centros, de los departamentos y de los Institutos Universitarios:

a) Colegiados: los consejos de facultad y escuela, los consejos de departamento e instituto y las juntas electorales respectivas.

b) Unipersonales: los decanos o decanas de facultades y directores o directoras de Escuela, los directores o directoras de Departamento e Instituto, los vicedecanos o vicedecanas, subdirectores o subdirectoras y secretarios y secretarías de facultades y escuelas y los subdirectores o subdirectoras y secretarios o secretarías de Departamento e Instituto.

4. Los órganos de los centros previstos en el artículo 34 se especificarán en el acuerdo o convenio de creación de los mismos.

5. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o Rectora, podrá crear otros órganos de gobierno, representación, asesoramiento y garantía.

6. El Consejo de Gobierno, asimismo, establecerá las retribuciones que durante el ejercicio del cargo percibirán los órganos unipersonales en aquellos casos en que no fueran fijadas por la legislación aplicable.

Artículo 48. *Principios institucionales.*

La Universidad de Oviedo se fundamenta institucionalmente en los principios de participación de todos los sectores de la comunidad universitaria, con especial atención a la participación del estudiantado, en los órganos colegiados de gobierno y representación; elección de las personas que han de ocupar los cargos académicos de máxima responsabilidad en sus respectivos niveles; y primacía de los órganos generales de la Universidad sobre los de los departamentos, centros e institutos, así como primacía de los colegiados respecto de los unipersonales, sin perjuicio de las respectivas competencias atribuidas a cada uno de los citados órganos.

CAPÍTULO II

Órganos generales de la universidad

Sección 1.ª Órganos colegiados de gobierno y representación

Artículo 49. *El Consejo Social: Naturaleza y organización.*

1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se relacionan con la Universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo.

2. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo con recursos suficientes. La ley autonómica que establezca su composición y funcionamiento podrá contemplar la dotación de un presupuesto propio del Consejo Social, así como su gestión económico-presupuestaria con carácter autónomo.

Artículo 50. *Competencias del Consejo Social.*

1. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:

a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la Universidad, su antiguo alumnado y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará, con una periodicidad anual, una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno a fin de realizar el seguimiento del plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

b) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.

c) Promover acciones para facilitar la conexión de la Universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida.

d) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la Universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.

e) Analizar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.

f) Informar sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la Universidad.

g) Contribuir a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones en los presupuestos, y aprobarlos, así como supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y aprobar sus cuentas anuales, así como de las entidades

que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil o de otro tipo a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

h) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.

i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la Universidad y realizar su seguimiento.

j) Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos.

k) Participar, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con la composición de este.

l) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga la Universidad.

2. Corresponderán también al Consejo Social cualesquiera otras competencias atribuidas por la legislación del Principado de Asturias.

Artículo 51. *Composición del Consejo Social.*

1. El Consejo Social estará compuesto por el número de miembros determinado en la legislación del Principado de Asturias, que regulará los requisitos de sus miembros, la ausencia de conflictos de intereses, la duración del mandato y el procedimiento de designación.

2. Serán miembros del Consejo Social el Rector o la Rectora, el Secretario o la Secretaria General y el o la Gerente, así como un representante del personal docente e investigador y otro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. Habrá, asimismo, un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes de entre sus miembros. Todos ellos tendrán voz y voto.

3. La persona titular de la Presidencia del Consejo Social será nombrada por el Principado de Asturias.

Artículo 52. *El Claustro Universitario: Naturaleza y composición.*

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

2. El Claustro estará formado por el Rector o la Rectora, que lo presidirá, el Secretario o la Secretaria General y el o la Gerente y trescientos miembros elegidos por y de entre los diferentes sectores de la comunidad universitaria con la siguiente distribución:

a) Cuerpos docentes funcionarios universitarios y profesorado permanente laboral: cincuenta y uno por ciento.

b) Resto del personal docente y/o investigador: doce por ciento.

c) Estudiantes de los tres ciclos: veinticinco por ciento.

d) Personal técnico, de gestión y de administración y servicios: doce por ciento.

3. El Claustro se formará mediante elecciones generales convocadas por el Rector o la Rectora cada cuatro años. No obstante, el Consejo de Gobierno reglamentará los plazos para la elección de los representantes de los estudiantes, que en ningún caso serán superiores a dos años.

Artículo 53. *Organización y funcionamiento del Claustro.*

1. El Claustro Universitario podrá actuar en Pleno y en comisiones. La Mesa del Claustro es el órgano rector del mismo.

2. El Pleno del Claustro se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria convocada por el Rector o la Rectora y conocerá el informe de este sobre las líneas generales del funcionamiento de la Universidad para el siguiente período de actividades académicas, así como el balance de la actividad universitaria del período anterior.

3. El Pleno del Claustro podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Rector a iniciativa propia, del Consejo de Gobierno o del 30 por ciento de los claustales.

4. Los miembros del Equipo de Gobierno que no pertenezcan al Claustro tienen derecho a asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 54. *Competencias del claustro.*

Corresponde al Claustro Universitario:

a) La elaboración y aprobación de los Estatutos de la Universidad y, en su caso, su modificación total o parcial, así como la elaboración y aprobación del reglamento general de centros y estructuras.

b) Conocer las líneas generales de actuación de la Universidad y hacer propuestas de política universitaria para que sean elevadas al equipo de Gobierno o, si tienen carácter normativo, al Consejo de Gobierno.

c) Debatir el informe anual sobre el estado de la Universidad que presente el Rector y en el que constarán, al menos, los aspectos referidos en el artículo 39, apartado 2, de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

d) La supervisión de la actuación de los órganos generales de gobierno de la Universidad.

e) Expresar la opinión de la comunidad universitaria sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Universidad, analizar y debatir temáticas de especial trascendencia y decidir sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas a consideración por el Rector o que hayan sido incluidas en el orden del día a petición de, al menos, un 15 por ciento de los claustales.

f) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones.

g) Elegir al Defensor o Defensora Universitario y recibir y, en su caso, debatir su informe anual.

h) La convocatoria de elecciones extraordinarias a Rector en los términos fijados por la ley.

i) La elección de sus representantes en los órganos de gobierno de la Universidad.

j) Aprobar su Reglamento de organización y funcionamiento.

k) Cualquier otra competencia que se le atribuya en los presentes Estatutos y en las normas de desarrollo de los mismos.

Artículo 55. *El Consejo de Gobierno: Naturaleza y funciones.*

1. El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la Universidad que establece sus líneas estratégicas y programáticas, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, de la investigación, de los recursos humanos y económicos y de la elaboración de los presupuestos.

2. El Consejo de Gobierno ejerce la potestad reglamentaria de la Universidad en las materias de su competencia y las demás funciones que le atribuyan los presentes Estatutos, sus disposiciones de desarrollo y la legislación aplicable.

Artículo 56. *Composición del Consejo de Gobierno.*

1. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General, el o la Gerente y cincuenta miembros. De estos, quince serán designados por el Rector o Rectora. Veinte serán elegidos por el Claustro de entre sus miembros: ocho en representación del sector a), dos en

representación del sector b), cinco en representación del sector c) y cinco en representación del sector d). Doce serán elegidos por y entre los decanos y decanas de Facultad, los directores y directoras de Escuela y los directores y directoras de Departamento e Instituto Universitario de Investigación. Los tres restantes serán designados por el Consejo Social de entre sus miembros no pertenecientes a la comunidad universitaria.

2. En las designaciones del Rector o Rectora deben figurar los vicerrectores y vicerrectoras y deben estar representados todos los sectores de la comunidad universitaria. En todo caso, se garantizará que el órgano en su conjunto tenga una mayoría de personal de los cuerpos docentes universitarios y profesorado permanente laboral. Se procurará que los campus de todas las localidades tengan representación en el Consejo de Gobierno.

3. El Consejo de Gobierno desarrollará reglamentariamente las anteriores previsiones y determinará el procedimiento para la elección o designación de sus miembros.

Artículo 57. *Competencias del Consejo de Gobierno.*

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Promover y aprobar los planes estratégicos de la Universidad a propuesta del Equipo de Gobierno.
- b) Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación de todas las políticas de la Universidad.
- c) Proponer al Consejo Social para su aprobación el Plan Plurianual de Financiación.
- d) Aprobar la oferta y la programación docente de la Universidad.
- e) Aprobar las convocatorias de plazas y la relación de puestos de trabajo, y su modificación, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que deberán ser finalmente aprobadas por la Comunidad Autónoma.
- f) Proponer al Consejo Social para su aprobación los presupuestos de la Universidad y de los entes dependientes, y las cuentas anuales de la Universidad.
- g) Aprobar los convenios de adscripción a la Universidad de centros de educación superior públicos y privados.
- h) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la Universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, organismos, entidades o empresas con fines académicos o de investigación, salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos internos de distribución de competencias de la Universidad.
- i) Definir y aprobar planes de captación, estabilización y promoción del personal docente e investigador.
- j) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad, un Plan de Igualdad de género del conjunto de la comunidad universitaria.
- k) Informar de la aprobación del Plan de Igualdad negociado con la representación de la Universidad y la representación legal de los y las trabajadoras, que contendrá al menos las materias recogidas en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
- l) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de diversidad, un plan de inclusión y no discriminación del conjunto del personal y sectores de la Universidad por motivos de discapacidad, origen étnico y nacional, orientación sexual e identidad de género, y por cualquier otra condición social o personal; elaborar protocolos y desarrollar medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, el acoso laboral o la discriminación.

m) Definir e impulsar una Estrategia de Mitigación del Cambio Climático que incluya planes de eficiencia energética y sustitución a energías renovables, de alimentación sostenible y de cercanía, y de movilidad.

n) Aprobar la normativa de funcionamiento de la Inspección de servicios y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma.

o) Aprobar, en el marco de su potestad reglamentaria, el reglamento de gestión económica y financiera.

p) Desarrollar cualquier otra función de gobierno de la Universidad que establezcan sus Estatutos.

Artículo 58. *Organización y funcionamiento del Consejo de Gobierno.*

1. El Consejo de Gobierno podrá funcionar en Pleno y en comisiones.

2. El Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Gobierno fijará la composición y las atribuciones de las diferentes comisiones, especificando, en su caso, los asuntos que puedan resolver por delegación.

3. El Pleno se reunirá al menos una vez cada dos meses en sesión ordinaria convocada por el Rector o la Rectora. Podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando la convoque el Rector o la Rectora a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo.

Sección 2.^a *Órganos colegiados de asesoramiento y garantía*

Artículo 59. *El Equipo de Gobierno.*

1. El Equipo de Gobierno, actuante como consejo rectoral, es el órgano de asistencia al Rector o Rectora en el desarrollo de sus competencias. Estará formado por el Rector o Rectora, que presidirá sus sesiones, los vicerrectores y las vicerrectoras, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente.

2. Los miembros del Equipo de Gobierno deberán guardar secreto sobre las deliberaciones del mismo.

Artículo 60. *La Comisión de Reclamaciones.*

1. La Comisión de Reclamaciones es el órgano encargado de valorar las reclamaciones que se presenten ante el Rector o Rectora contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, a fin de velar por la legalidad de su actuación y el respeto a los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad de los candidatos y candidatas.

2. La Comisión estará compuesta por siete catedráticos o catedráticas de Universidad de diversas áreas de conocimiento que representen a las grandes ramas científicas de la Universidad, con amplia experiencia docente e investigadora acreditada por las correspondientes evaluaciones, designados por el Claustro mediante mayoría simple y nombrados por el Rector o Rectora. Dicha Comisión será presidida por el Catedrático o Catedrática más antiguo y ejercerá las funciones de Secretaría el de menor antigüedad. El mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años.

Artículo 61. *La Comisión Electoral.*

1. La Comisión Electoral, actuante como junta electoral central, es el órgano superior de la Universidad en materia de procesos electorales.

2. La Comisión Electoral tiene carácter permanente y está formada por dos profesores o profesoras de los cuerpos docentes universitarios o del profesorado permanente laboral, un miembro del resto del personal docente e investigador, un estudiante y un miembro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad, designados, al igual que sus suplentes, mediante sorteo público que

se celebrará bienalmente en sesión ordinaria del Claustro. Presidirá sus sesiones el Secretario o Secretaria General. También formará parte de la Junta un profesor funcionario doctor de una de las áreas o especialidades jurídicas, designado por el Consejo de Gobierno, que actuará como Secretario o Secretaria de la misma.

Sección 3.ª Órganos unipersonales de gobierno y de asistencia

Artículo 62. El Rector o Rectora: Naturaleza y funciones.

El Rector o Rectora es la máxima autoridad de la Universidad de Oviedo y ostenta la representación de esta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, y las funciones propias de máximo órgano académico. Además, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos.

Artículo 63. Elección del Rector o Rectora.

1. El Rector o Rectora será elegido por la comunidad universitaria mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. Los candidatos y candidatas a Rector o Rectora deberán ser personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo, y estar en posesión al menos de cuatro sexenios de investigación, cuatro quinquenios docentes y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en cargo unipersonal estatutario. El nombramiento del Rector o Rectora electos corresponderá al Principado de Asturias.

2. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.

3. El voto para la elección del Rector será ponderado, por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

a) Cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesorado permanente laboral: cincuenta y cinco por ciento.

b) Resto del personal docente e investigador: diez por ciento.

c) Estudiantes de los tres ciclos: veinticinco por ciento.

d) Personal técnico, de gestión y de administración y servicios: diez por ciento.

4. La Comisión Electoral de la Universidad será el órgano encargado de aplicar los coeficientes de ponderación a los votos a candidaturas válidamente emitidos. El coeficiente de ponderación de cada sector se obtendrá como cociente entre el porcentaje respectivamente asignado en el apartado 2 de este artículo y el total de votos válidos obtenidos por todas las candidaturas en ese sector. El total de votos ponderados obtenidos por cada candidato se obtendrá sumando los resultados de multiplicar los coeficientes de ponderación de cada sector por los votos obtenidos por la candidatura en cada uno de ellos. Esto es:

– Sectores: a, b, c, d.

– Porcentaje a cada sector: Pa, Pb, Pc, Pd.

– Coeficiente de ponderación de cada sector:

$$CP_j = P_j / E_i \cdot VC_{ij}$$

Donde: CPj es el coeficiente de ponderación del sector j; Pj es el porcentaje asignado al sector j; y VCij son los votos obtenidos por el candidato i en el sector j.

Total de votos ponderados obtenidos por el candidato i: TCi = Ei (VCij x CPj), donde j son los diferentes sectores.

5. Será proclamado Rector o Rectora el candidato o candidata que consiga más de la mitad de los votos ponderados. Si ningún candidato lograre dicha mayoría, se

celebrará una segunda votación en el día que, dentro de los quince siguientes, fije la Junta Electoral, a la cual solo podrán concurrir los dos candidatos o candidatas que hayan obtenido mayor número de votos ponderados en la primera votación, proclamándose Rector o Rectora a aquel que alcance la mayoría relativa. En caso de empate, se proclamará al más antiguo en la Universidad española y, de persistir el empate, al candidato de mayor edad.

6. En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.

7. Si no se presentase ningún candidato, el Rector o Rectora cesante continuará ejerciendo sus funciones y efectuará una nueva convocatoria electoral en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 64. *Mandato y sustitución del Rector o Rectora.*

1. La duración del mandato del Rector o Rectora será de seis años improrrogable y no renovable.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación del Rector, este será sustituido por el Vicerrector o Vicerrectora que corresponda según lo previsto en las normas a las que alude el apartado e) del artículo siguiente.

Artículo 65. *Funciones y competencias del Rector o Rectora.*

Corresponden al Rector o Rectora las siguientes funciones o competencias:

- a) Representar a la Universidad y ejercer la dirección global.
- b) Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Claustro, del Consejo de Gobierno y del Equipo de Gobierno.
- c) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Universidad y el ejercicio de las funciones atribuidas a los distintos órganos de gobierno. A tal efecto, coordinará las actividades y políticas del Equipo de Gobierno de la Universidad, impulsará los ejes principales de la política universitaria y definirá las directrices fundamentales de la planificación estratégica de la Universidad.
- d) Efectuar propuestas al Claustro, al Consejo de Gobierno y al Consejo Social, desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecutar sus acuerdos, especialmente en lo referente a la programación y desarrollo de la docencia, a la investigación, a la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, a la gestión de los recursos económicos y del personal, a la internacionalización, a la cultura y promoción universitarias y a las relaciones institucionales.
- e) Dictar las normas básicas de organización y, en su caso, de la estructura orgánica del Rectorado, del Equipo de Gobierno, de los vicerrectorados, de la Secretaría General y de la Gerencia.
- f) Desarrollar normativamente, cuando sea necesario para su ejecución, las disposiciones adoptadas por el Consejo de Gobierno.
- g) Presidir todos los actos universitarios a los que concurra, sin perjuicio de las prerrogativas de protocolo de otras autoridades.
- h) Realizar la investidura de doctor honoris causa y conferir las demás distinciones de la Universidad.
- i) Nombrar y cesar a los vicerrectores y vicerrectoras, al Secretario o Secretaria General de la Universidad y a los restantes órganos unipersonales generales de la Universidad.
- j) Proponer al o a la Gerente y nombrarlo o nombrarla de acuerdo con el Consejo Social, así como acordar su cese.
- k) Nombrar y cesar a los decanos o decanas, vicedecanos o vicedecanas y secretarios y secretarias de facultades y a los directores o directoras, subdirectores o subdirectoras y secretarios o secretarias de escuelas, departamentos e Institutos, así

como los representantes de la Universidad en los órganos, entidades e instituciones que lo prevean.

l) Suscribir y denunciar en nombre de la Universidad todo tipo de convenios con otras universidades, administraciones públicas y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

m) Convocar los procesos selectivos de acceso y provisión de plazas vacantes de personal docente e investigador y de personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

n) Nombrar al personal funcionario de la Universidad.

ñ) Firmar los contratos del personal laboral de la Universidad.

o) Ejercer la jefatura superior de todo el personal que preste servicios en la Universidad, así como de todos los miembros de la comunidad universitaria, adoptando las decisiones disciplinarias que la legislación vigente no atribuya a otro órgano.

p) Autorizar los actos extraordinarios que hayan de celebrarse en el recinto universitario.

q) Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad, toda clase de títulos y diplomas.

r) Dirigir la elaboración de los anteproyectos de presupuesto, de la cuenta general de la Universidad y del plan plurianual de financiación.

s) Contratar en nombre de la Universidad, autorizar los gastos y ordenar los pagos.

t) Levantar, cuando sea procedente, los reparos de la Intervención.

u) Resolver las reclamaciones contra las propuestas de provisión de plazas del personal docente e investigador según lo normativamente establecido.

v) Resolver los recursos administrativos de su competencia.

w) Cuantas competencias le atribuyan la legislación, los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo, así como cualesquiera otras que correspondan a la Universidad y no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos.

Artículo 66. *Los vicerrectores o vicerrectoras y los directores o directoras de área.*

1. Los vicerrectores o vicerrectoras, en un número máximo de doce, serán nombrados por el Rector o Rectora de entre los cuerpos docentes universitarios funcionarios y el profesorado permanente laboral, que presten servicio a tiempo completo en la Universidad de Oviedo.

2. Los vicerrectores o vicerrectoras asumirán la dirección y coordinación de los aspectos o sectores concretos de la actividad universitaria que les encomiende el Rector o Rectora, quien podrá delegar en ellos las competencias que estime convenientes.

3. Los vicerrectores o vicerrectoras podrán ser asistidos en el desarrollo de sus funciones por directores o directoras de área, que serán nombrados por el Rector o Rectora de entre profesores o profesoras a tiempo completo y miembros del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, con vinculación permanente a la Universidad de Oviedo. Desempeñarán las labores de asesoramiento al Vicerrector o Vicerrectora y de dirección en el área correspondiente, sin que ello suponga menoscabo de las tareas atribuidas al personal técnico, de gestión y de administración y servicios en los presentes Estatutos.

Artículo 67. *Los delegados y delegadas del Rector.*

1. El Rector o Rectora podrá nombrar delegados o delegadas con la misión de realizar una tarea específica durante un período de tiempo necesario para el desarrollo de su función, que no podrá coincidir en idénticos ámbitos con las desempeñadas por otros órganos universitarios.

2. Los delegados o delegadas del Rector dependerán directamente de este y cesarán, en todo caso, al concluir el mandato rectoral.

Artículo 68. *El Secretario o Secretaria General.*

1. El Secretario o Secretaria General será nombrado por el Rector o Rectora de entre el personal funcionario docente e investigador doctor o del personal funcionario técnico, de gestión y de administración y servicios, perteneciente a cuerpos o escalas para cuyo ingreso se exija titulación universitaria. Lo será también del Claustro, del Consejo de Gobierno y del Equipo de Gobierno, además de presidir la Comisión Electoral.

2. Corresponderán al Secretario o Secretaria General las siguientes funciones:

a) La fe pública de los acuerdos de los órganos colegiados mencionados en el apartado anterior, así como la formación y custodia de los libros de actas de los mismos.

b) La expedición de certificaciones de las actas y acuerdos de tales órganos, así como de cuantos actos o hechos consten en la documentación de la Universidad, sin perjuicio de la competencia de los secretarios o secretarías de los centros, departamentos, Institutos y otros órganos de la Universidad.

c) La dirección, gestión y custodia de los archivos y registros, así como la custodia del sello oficial de la Universidad.

d) El apoyo administrativo y jurídico a los órganos de gobierno para el desarrollo de sus competencias.

e) La dirección y coordinación de la Secretaría General de la Universidad.

f) Asegurar la publicación oficial de los actos y disposiciones normativas de la Universidad cuando legalmente proceda.

g) Cualquier otra competencia que le delegue el Rector o le confieran la legislación vigente, los presentes Estatutos y los reglamentos universitarios.

3. El Secretario o Secretaria General podrá ser asistido en el ejercicio de sus funciones por vicesecretarios y vicesecretarías generales, que serán nombrados por el Rector de entre profesores a tiempo completo o miembros del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, cuyo ingreso exija titulación universitaria, con vinculación permanente a la Universidad de Oviedo.

4. La sustitución temporal del Secretario o Secretaria, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, recaerá, salvo resolución en contrario, en el Vicesecretario o Vicesecretaria General que aquel designe.

Artículo 69. *El o la Gerente.*

1. El o la Gerente dirige la Gerencia y los servicios administrativos y económicos de la Universidad.

2. El o la Gerente será propuesto por el Rector o Rectora y nombrado por este o esta, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión pública o privada. Deberá estar en posesión de título universitario oficial, se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo y no podrá desempeñar funciones docentes ni investigadoras.

3. Corresponden al o a la Gerente las siguientes competencias:

a) Dirigir los recursos humanos y los servicios administrativos y económicos y coordinar la actividad de los demás servicios de la Universidad.

b) Ejercer, por delegación del Rector o Rectora, la jefatura del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad sobre la organización material y personal de la administración universitaria.

d) Ejercer el control de la gestión de los ingresos y gastos incluidos en el presupuesto de la Universidad, supervisando el cumplimiento de sus previsiones.

e) Elaborar y actualizar el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.

f) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Rector o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

4. Para el desarrollo de sus funciones, el o la Gerente podrá proponer al Rector o la Rectora el nombramiento de vicegerentes o vicegerentas encargados de los sectores concretos de la actividad de la Gerencia que les sean encomendados.

Sección 4.^a La Defensoría Universitaria

Artículo 70. Naturaleza, funciones y designación de la Defensoría.

1. La Defensoría Universitaria es el órgano comisionado por el Claustro para velar por el respeto a los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios y de quienes, dentro de la comunidad universitaria, desempeñen funciones públicas, y también puede asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.

2. El Defensor o Defensora Universitario será elegida por el Claustro por un período de seis años, improrrogables y no renovables, de entre los miembros de la comunidad universitaria. Será proclamado Defensor o Defensora el candidato o candidata que obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Claustro. Si ninguna de las candidaturas obtuviera esa mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos más votadas, resultando elegido la que consiga mayor número de votos.

3. La presentación de una única candidatura dispensará del proceso electoral, efectuando la Presidencia del Claustro la proclamación como electa de la candidatura presentada.

4. El cargo de Defensor o Defensora estará asimilado al de Vicerrector o Vicerrectora a todos los efectos, incluido el complemento retributivo.

5. El Consejo de Gobierno regulará, previo informe preceptivo y no vinculante del Claustro, el modo de designación y revocación, el estatuto y las competencias de la Defensoría, así como el procedimiento ante la misma.

6. La Defensoría Universitaria presentará al Claustro un informe anual acerca de las quejas remitidas y de las actuaciones realizadas.

7. La Defensoría Universitaria podrá iniciar sus actuaciones de oficio o a instancia de parte, promoviendo cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los hechos.

8. Todos los órganos y servicios de la Universidad y todos los miembros de la comunidad universitaria estarán obligados a auxiliar a la Defensoría en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

Órganos de las facultades y escuelas

Sección 1.^a Órganos colegiados de gobierno y representación

Artículo 71. El Consejo de Facultad o Escuela: Naturaleza y composición.

1. El Consejo de Facultad o Escuela es el órgano colegiado de gobierno de esta y de representación de la comunidad universitaria que la integra.

2. El Consejo de Facultad o Escuela tendrá la siguiente composición:
 - a) El Decano, Decana, Director o Directora, que la presidirá, los vicedecanos y vicedecanas o subdirectores y subdirectoras, el Secretario o Secretaria y el funcionario o funcionaria técnico, de gestión y de administración y servicios responsable de la gestión administrativa del Centro, así como los directores o directoras de los departamentos con responsabilidades docentes en la Facultad o Escuela. Ninguno de los anteriormente mencionados se computará a los efectos de la distribución porcentual que se establece en el presente artículo.
 - b) Los profesores y profesoras de los cuerpos docentes universitarios y del profesorado permanente laboral que impartan docencia en el Centro.
 - c) Un catorce por ciento elegido por y de entre el resto del personal docente e investigador que imparta docencia en el Centro.
 - d) Un treinta por ciento elegido por y de entre los estudiantes de las titulaciones oficiales impartidas por el Centro.
 - e) Un cinco por ciento elegido por y de entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
3. A los efectos de los apartados b) y c) del punto anterior, se requerirá que el personal docente e investigador imparta completamente una asignatura o la mayoría de los créditos de su carga lectiva en las titulaciones del Centro.
4. El total de miembros de los cuerpos docentes universitarios y del profesorado permanente laboral que forme parte del Consejo de Facultad o Escuela constituirá el 51 por ciento de la misma.

Artículo 72. Organización del Consejo de Facultad o Escuela.

1. El Consejo de Facultad o Escuela actuará en Pleno y en comisiones.
2. La Comisión de Gobierno ejercerá, por delegación del Consejo de Facultad o Escuela, la dirección ordinaria del Centro en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
3. Habrá también, al menos, una Comisión de Docencia. La composición, el funcionamiento y las competencias de las Comisiones se regularán en el Reglamento de Régimen Interno, de acuerdo con las directrices que establezca el Consejo de Gobierno.

Artículo 73. Competencias y funcionamiento del Pleno del Consejo.

1. Será competencia del Pleno del Consejo de Facultad Escuela:
 - a) La elección y revocación del Decano o Decana, Director o Directora.
 - b) La aprobación de las líneas generales de actuación de la Facultad o Escuela.
 - c) La supervisión de la gestión realizada por los órganos colegiados o unipersonales del Centro.
 - d) La aprobación de las propuestas de planes de estudios.
 - e) La aprobación del proyecto de Reglamento de Régimen Interno del Centro.
 - f) Cuantas otras competencias le atribuyan los presentes Estatutos y su normativa de desarrollo.
2. El Consejo de Facultad o Escuela se reunirá como mínimo dos veces por curso académico en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Decano o Decana, Director o Directora, por su propia iniciativa, por decisión de la Comisión de Gobierno o a propuesta del 30 por ciento de los miembros del Consejo.

Artículo 74. *Composición de la Comisión de Gobierno.*

1. La Comisión de Gobierno estará compuesta por:

a) El Decano, Decana, Director o Directora, los vicedecanos, vicedecanas, subdirectores o subdirectoras, el Secretario o Secretaria de la Facultad o Escuela y el funcionario o funcionaria técnico, de gestión y administración y servicios responsable de la gestión administrativa del Centro.

b) Los directores o directoras de los departamentos que imparten asignaturas básicas, obligatorias o asimiladas en los planes de estudios de las titulaciones impartidas por el Centro.

c) Seis profesores o profesoras elegidos por y de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios y del profesorado permanente laboral perteneciente al Consejo de Centro.

d) Dos profesores o profesoras elegidos por y de entre el resto del personal docente e investigador perteneciente al Consejo del Centro.

e) Seis estudiantes elegidos por y de entre los estudiantes pertenecientes al Consejo del Centro.

f) Un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios elegido por y de entre los pertenecientes al Consejo del Centro.

2. La Comisión de Gobierno de la Facultad o Escuela será presidida por el Decano o Decana, Director o Directora y en su ausencia por el Vicedecano o Vicedecana, Subdirector o Subdirectora que le sustituya.

Artículo 75. *Competencias de la Comisión de Gobierno.*

Corresponde a la Comisión de Gobierno de la Facultad o Escuela:

a) La programación, en el ámbito de su competencia, del desarrollo del curso académico y específicamente el plan de organización docente anual.

b) La coordinación de la actividad docente de los departamentos en lo que hace referencia a la Facultad o Escuela.

c) La presentación al Consejo de Facultad o Escuela de las propuestas de modificación de los planes de estudio.

d) La elaboración y aprobación del plan de necesidades económicas y de personal de la Facultad o Escuela.

e) La elaboración del anteproyecto de Reglamento de Régimen Interno del Centro.

f) Cualquier otra competencia atribuida al Consejo de Facultad o Escuela y no asignada expresamente al Pleno, así como aquellas que este le delegue.

Sección 2.ª Órganos unipersonales de gobierno y asistencia

Artículo 76. *El Decano o Decana y el Director o Directora de Escuela: Naturaleza, funciones, elección.*

1. Cada Facultad tendrá un Decano o Decana y cada Escuela un Director o Directora, los cuales ostentarán su representación y ejercerán las funciones de dirección y gestión ordinaria de los respectivos centros.

2. Los decanos y decanas de Facultad y directores y directoras de Escuela serán elegidos, mediante elección directa por sufragio universal, por el Consejo de Facultad o Escuela de entre los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesorado permanente laboral, miembros del mismo.

3. El mandato del Decano o Decana y Director o Directora tendrá una duración de seis años improrrogables y no renovables.

Artículo 77. *Competencias del Decano o Decana y del Director o Directora de Escuela.*

Corresponde al Decano o Decana y al Director o Directora:

- a) Ostentar la representación de la Facultad o Escuela.
- b) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades de la Facultad o Escuela.
- c) Convocar y presidir el Consejo y la Comisión de Gobierno de la Facultad o Escuela y ejecutar sus acuerdos.
- d) Proponer al Rector el nombramiento y cese de los vicedecanos, vicedecanas, subdirectores o subdirectoras y del Secretario o Secretaria de la Facultad o Escuela.
- e) Proponer al Rector, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Facultad o Escuela, la creación de órganos o servicios adecuados para el mejor funcionamiento de esta y el cumplimiento de sus fines.
- f) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina en la Facultad o Escuela.
- g) Ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito al Centro.
- h) Cuantas otras funciones le encomienden la legislación universitaria, los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen y cualesquiera otras que correspondan a la Facultad o Escuela y no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos de la misma.

Artículo 78. *Vicedecanos o vicedecanas, subdirectores o subdirectoras, y Secretario o Secretaria de Facultad o Escuela.*

1. El Decano o Decana y el Director o Directora estarán asistidos en sus funciones por los vicedecanos o vicedecanas y subdirectores o subdirectoras.
2. Corresponde al Decano o Decana y al Director o Directora proponer al Rector o Rectora el nombramiento de vicedecanos o vicedecanas y subdirectores o subdirectoras entre el profesorado de la Facultad o Escuela.
3. El Secretario o Secretaria de Facultad o Escuela será nombrado por el Rector o Rectora, a propuesta del Decano o Decana y del Director o Directora, de entre el profesorado del Centro.
4. El Secretario o Secretaria es el fedatario de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno de la Facultad o Escuela, y como tal tiene encomendada la elaboración y custodia de los libros de actas y la expedición de certificaciones de las mismas y de los acuerdos de aquellos, así como de cuantos actos o hechos consten en los documentos oficiales del Centro. En el caso de ser profesorado laboral, la fe pública se ejercitará por delegación de la Secretaría General.

CAPÍTULO IV

Órganos de los departamentos

Sección 1.ª Órganos colegiados de gobierno y representación

Artículo 79. *El Consejo de Departamento: Naturaleza y composición.*

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo. Estará integrado por:

- a) El Director o Directora, el Secretario o Secretaria y, en su caso, los subdirectores o subdirectoras, así como el funcionario o funcionaria técnico, de gestión y de administración y servicios responsable de la gestión administrativa del Departamento.
- b) Todos los doctores y doctoras miembros del Departamento.
- c) Los profesores y profesoras no doctores, con vinculación permanente a la Universidad, y dedicación a tiempo completo.
- d) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor del Departamento, en razón de uno por cada cinco o fracción.

e) Una representación de los estudiantes de titulaciones de grado y máster oficiales en las que imparta docencia el Departamento, que constituirá el quince por ciento del Consejo de Departamento.

f) Una representación de los estudiantes de doctorado que constituirá el diez por ciento del Consejo de Departamento.

g) Una representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios directamente vinculado al Departamento, en razón de uno por cada cinco o fracción.

Artículo 80. *Organización del Consejo de Departamento.*

1. El Consejo de Departamento podrá funcionar en Pleno y en Comisiones.

2. El Reglamento de Régimen Interno fijará las atribuciones de las diferentes Comisiones, especificando los asuntos que puedan resolver por delegación y aquellos otros en los que solo se les encomiende la preparación y el estudio de propuestas que deban elevar al Pleno del Consejo. Ello de conformidad con las directrices que establezca el Consejo de Gobierno.

Artículo 81. *Competencias del Consejo de Departamento.*

Corresponde al Consejo de Departamento:

a) Elegir y revocar al Director o Directora del Departamento, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

b) Aprobar las líneas generales de la política departamental en los aspectos docentes e investigadores y de gobierno del Departamento.

c) Aprobar el plan anual de actividad docente, investigadora y académica a desarrollar por el Departamento.

d) Coordinar, en colaboración con los centros, las enseñanzas de las asignaturas a su cargo.

e) Informar las cuestiones relativas al profesorado y a la provisión de vacantes.

f) Aprobar la memoria económica anual.

g) Informar sobre la división del Departamento, así como proponer la constitución de secciones departamentales y elegir a su Director o Directora.

h) Aprobar el proyecto de Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

i) Proponer a los integrantes de las comisiones de acceso y de selección a las que hacen referencia estos Estatutos.

j) Cualesquiera otras competencias que le confieran los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

Sección 2.^a Órganos unipersonales de gobierno y asistencia

Artículo 82. *El Director o Directora del Departamento: Naturaleza y elección.*

1. En cada Departamento habrá un Director o Directora que ostentará su representación y ejercerá las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo.

2. El Director o Directora del Departamento será elegido, mediante elección directa por sufragio universal, por el Consejo de Departamento entre los cuerpos docentes universitarios funcionarios o profesorado permanente laboral, miembros del mismo.

3. La duración de su mandato será de seis años improrrogables y no renovables.

Artículo 83. *Competencias del Director o Directora del Departamento.*

Corresponde al Director o Directora del Departamento:

a) Representar al Departamento.

- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Departamento y ejecutar sus acuerdos.
- c) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Departamento en todos los ámbitos de su competencia.
- d) Dirigir la gestión económica y administrativa del Departamento.
- e) Elaborar la memoria económica anual del Departamento.
- f) Proponer el programa anual de actividades del Departamento.
- g) Cualquier otra competencia que le asignen la legislación universitaria, los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen que corresponda al Departamento y no haya sido atribuida a otros órganos del mismo de manera expresa.

Artículo 84. *El Subdirector o Subdirectora y el Secretario o Secretaria del Departamento.*

1. El Director o Directora del Departamento estará asistido en sus funciones por un Secretario o Secretaria. Asimismo, podrá estar asistido por uno o por varios subdirectores o subdirectoras.
2. Corresponde al Director o Directora proponer al Rector o Rectora, en su caso, el nombramiento de subdirectores o subdirectoras de entre los profesores o profesoras adscritos al Departamento.
3. El Secretario o Secretaria del Departamento será nombrado por el Rector o Rectora, a propuesta del Director o Directora del Departamento, de entre los profesores adscritos al mismo. Tendrá a su cargo la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados de los acuerdos tomados en el mismo, así como de cuantos actos o hechos consten en los documentos oficiales del Departamento.

CAPÍTULO V

Órganos de los institutos universitarios de investigación

Artículo 85. *El Consejo de Instituto.*

1. El órgano colegiado de gobierno del Instituto Universitario de Investigación propio de la Universidad es el Consejo del mismo. Su composición se adaptará en cada caso por el Consejo de Gobierno a las previsiones generales contenidas en estos Estatutos para los departamentos.
2. Son funciones del Consejo de Instituto Universitario:
 - a) Elegir y revocar al Director o Directora del Instituto.
 - b) Aprobar el proyecto de Reglamento de Régimen Interno.
 - c) Aprobar las líneas generales de actuación y el programa anual de actividades.
 - d) Velar por el cumplimiento de los compromisos de investigación y docencia.
 - e) Aprobar la memoria económica anual.
 - f) Desempeñar aquellas otras funciones que le sean expresamente atribuidas por estos Estatutos o las normas que los desarrollen.

Artículo 86. *El Director o Directora del Instituto.*

1. El Director o Directora del Instituto Universitario de Investigación ostenta su representación y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo.
2. El Director o Directora será elegido entre doctores y doctoras y nombrado por el Rector o Rectora, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca y de conformidad con el convenio de adscripción. Salvo que el convenio de adscripción disponga otra cosa, la elección deberá recaer, en primer lugar, sobre aquellos doctores o doctoras que tengan reconocidos dos o más tramos de investigación o proceso de evaluación equivalente. En caso de no haberlos, se tendrán en cuenta los

de un tramo y, finalmente, aquellos profesores que no tengan ninguno. La duración del mandato del Director o Directora será de seis años, improrrogable y no renovable.

3. Son funciones del Director o Directora del Instituto Universitario:

- a) Representar al Instituto.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo del Instituto y ejecutar sus acuerdos.
- c) Dirigir, promover, coordinar y supervisar las actividades del Instituto.
- d) Dirigir la gestión económica y administrativa del Instituto.
- e) Cualquier otra que le asignen la legislación universitaria, los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen y todos los demás asuntos que en el ámbito del Instituto no hayan sido atribuidos a otros órganos de manera expresa.

4. El Director o Directora del Instituto estará asistido en sus funciones por un Secretario o Secretaria y, en su caso, por un Subdirector o Subdirectora, que serán profesores doctores o profesoras doctoras nombrados por el Rector o Rectora a propuesta del Director o Directora.

Artículo 87. Órganos de gobierno de otros institutos.

Respecto de los órganos de gobierno de los Institutos Universitarios de investigación interuniversitarios, mixtos y adscritos, se estará a lo dispuesto en el convenio de creación o adscripción y, en su caso, en su Reglamento de Régimen Interno. La duración del mandato de sus directores o directoras será de seis años, improrrogable y no renovable.

CAPÍTULO VI

Normas de régimen electoral general

Artículo 88. Participación, representación y derecho de sufragio.

1. En la elección y composición de los órganos de gobierno y representación de la Universidad estará asegurada la participación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

2. La normativa electoral de la Universidad podrá distinguir colectivos dentro de tales sectores. En ese caso, se garantizará una representación adecuada de cada colectivo.

3. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en los Consejos de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento e Instituto Universitario propio se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos previstos en las correspondientes normas electorales, las cuales propiciarán la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en tales órganos.

4. Tienen derecho de sufragio activo los miembros de la comunidad universitaria con nombramiento, contrato o matrícula en vigor a la fecha de cierre del censo definitivo.

5. Gozarán de sufragio pasivo quienes se encuentren en la situación anterior y cumplan los restantes requisitos establecidos en la normativa estatal y en los presentes Estatutos. Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad son las legal o estatutariamente establecidas.

6. El derecho de sufragio es personal e intransferible, sin que se admita delegación en su ejercicio. Podrá regularse la emisión del voto por correo u otras formas de voto anticipado. También podrá regularse la votación a través de sistemas electrónicos, como alternativa a la votación presencial.

7. Se establecerán mecanismos incentivadores de la participación y representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la Universidad, centros, departamentos e institutos, con especial atención a la participación del estudiantado, y con información actualizada en el portal de transparencia de los

espacios de participación que se habiliten en cada momento. Con esta finalidad, se desarrollarán procesos participativos, consultas y otros mecanismos de participación del conjunto de la comunidad universitaria.

Artículo 89. *Censos electorales.*

1. Para poder ejercer el derecho de sufragio o ser candidato es preciso hallarse inscrito en el censo electoral correspondiente.

2. La Secretaría General de la Universidad y las de los diversos centros, departamentos o Institutos tendrán debidamente actualizados los censos electorales correspondientes, que se harán públicos, como mínimo, quince días antes de las elecciones.

3. En las elecciones que se celebren en el seno de órganos colegiados, sus miembros constituyen el cuerpo electoral.

4. En el caso de que, en la confección de un censo, un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un sector de la misma, podrá optar por uno de ellos en el plazo que reglamentariamente se determine. De no ejercitar la opción, se entenderá incluido en el sector que proceda según el siguiente orden: profesor, personal técnico, de gestión y de administración y servicios y estudiante.

Artículo 90. *Convocatorias electorales.*

1. Antes del término del mandato de los representantes en órganos colegiados y de los titulares de órganos unipersonales, el presidente o el titular del órgano de que se trate convocará las elecciones, con al menos un mes de antelación según la duración del correspondiente proceso electoral.

2. En el supuesto contemplado en el artículo 102 de los presentes Estatutos las elecciones a claustres serán simultáneas a las de Rector.

Artículo 91. *Organización electoral.*

1. La Comisión Electoral y las juntas electorales de centros, departamentos e Institutos constituyen, junto con las Mesas Electorales, la organización electoral de la Universidad.

2. No podrán ser miembros de las Juntas ni de las Mesas Electorales quienes se presenten como candidatos o candidatas a órganos unipersonales, así como los que ostenten cargos académicos en el ámbito a que se refiera la elección, salvo los Secretarios y Secretarías, que actuarán como tales en las juntas electorales.

Artículo 92. *Competencias de la Comisión Electoral.*

Compete a la Comisión Electoral:

a) Organizar los procesos electorales de los órganos de gobierno y de garantía de ámbito general.

b) Dirigir y supervisar la elaboración del censo electoral general.

c) Resolver las incidencias, quejas, reclamaciones y recursos en todos los asuntos relativos a actos electorales, incluidos los de formación y rectificación del censo, de acuerdo con la reglamentación electoral.

d) Resolver las consultas que le eleven las juntas electorales de centros, departamentos e institutos y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

e) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y censales, y corregir y sancionar las infracciones que se produzcan en el desarrollo de las mismas, de acuerdo con la normativa que dicte el Consejo de Gobierno cuando la Ley establezca la regulación básica al respecto.

f) Proclamar la lista de candidatos y candidatas a Rector o Rectora y al Claustro, los resultados definitivos de tales elecciones y los candidatos electos.

g) Llevar a cabo las restantes funciones que le encomienden estos Estatutos y las demás disposiciones referentes a materia electoral o censal.

Artículo 93. *Composición y competencias de las demás juntas electorales.*

1. Las juntas electorales de centros, departamentos e institutos estarán formadas por dos miembros de los cuerpos docentes universitarios o del profesorado permanente laboral, un miembro del resto del personal docente e investigador, un estudiante y un miembro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, designados, así como sus sustitutos, mediante sorteo público. Actuará como Presidente aquel de los profesores doctores o profesoras doctoras de superior categoría o el primero de los surgidos del sorteo en caso de igualdad. Como Secretario o Secretaria actuará el del Centro, el del Departamento y el del Instituto, respectivamente.

2. Las juntas Electorales de Centro, Departamento e Instituto tienen competencias análogas a las de la Comisión Electoral, siempre que el ámbito de las elecciones se circunscriba al Centro, Departamento e Instituto respectivo.

3. Los actos que dicten las juntas electorales de centros, departamentos e Institutos serán recurribles ante la Comisión Electoral en los supuestos que determine la reglamentación electoral.

Artículo 94. *Mesas Electorales.*

1. Las elecciones se realizarán ante las mesas electorales, constituidas de acuerdo con la reglamentación electoral y, en su caso, siguiendo las instrucciones dictadas por la Comisión Electoral.

2. El Secretario o Secretaria General dispondrá la selección de miembros de las Mesas Electorales de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en las elecciones del Rector y del Claustro y supervisará la de las mesas electorales dispuestas por los secretarios o secretarías de los centros, departamentos e Institutos. Dichas mesas se podrán organizar en secciones electorales por cada uno de los sectores de la comunidad universitaria.

3. Será función de las mesas presidir la votación, mantener el orden, verificar la identidad de los votantes, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

4. Las candidaturas, tanto a órganos colegiados como unipersonales, podrán nombrar interventores ante la Mesa Electoral correspondiente.

Artículo 95. *Formas de votación.*

1. En las elecciones de representantes en órganos colegiados, la votación se hará por el sistema de listas abiertas. Junto al nombre y apellidos del candidato podrá figurar la denominación o siglas del grupo o asociación que lo presenta.

2. Para garantizar una mayor representatividad, los electores votarán hasta un número de candidatos equivalente al setenta por ciento del total de los puestos a cubrir, redondeado, en su caso, hasta alcanzar el número entero superior en las fracciones que igualen o excedan el 0,5. Dicho número se especificará con toda claridad en la papeleta de votación.

3. Si fuese uno el puesto de representante a elegir o se tratase de elecciones a órganos unipersonales, la votación será uninominal.

Artículo 96. *Candidatos o candidatas electos en órganos colegiados.*

1. En las elecciones de representantes en órganos colegiados, resultarán elegidos los candidatos o candidatas que hubieren obtenido mayor número de votos en relación decreciente al número de puestos a cubrir.

2. En caso de empate, se proclamará al más antiguo en la Universidad de Oviedo cuando se trate de candidatos o candidatas pertenecientes a los sectores de estudiantes y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y al más antiguo en la Universidad española en los demás supuestos. Si persistiera el empate, se proclamará al candidato o candidata de mayor edad.

3. La referencia para determinar la antigüedad del personal docente e investigador será la fecha de su nombramiento o contrato.

4. La presentación de un número igual o inferior de candidatos o candidatas al de puestos a cubrir dispensará del proceso electoral posterior. La Junta Electoral efectuará la proclamación como electos de los candidatos o candidatas presentados.

Artículo 97. *Candidatos o candidatas electos en órganos unipersonales.*

Salvo en lo referente al Rector o Rectora, la elección de órganos unipersonales se regirá por las siguientes reglas:

a) De presentarse más de dos candidatos o candidatas, resultará elegido en primera votación el candidato o candidata que hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría de los miembros que componen el órgano elector. De no salir elegido ningún candidato o candidata, se procederá a una segunda votación cuarenta y ocho horas después de la primera entre los dos candidatos o candidatas más votados, resultando elegido el que hubiere obtenido mayor número de votos. Si concurren dos candidatos o candidatas, resultará elegido, en votación única, quien alcance la mayoría relativa. En caso de empate, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) De no haberse resuelto la elección por las reglas precedentes, en el plazo de quince días desde la primera votación el Rector o Rectora nombrará por el período de un año a la persona que ha de ocupar el cargo objeto de elección. De igual modo procederá si ningún candidato o candidata hubiese concurrido a las elecciones.

c) La presentación de una única candidatura dispensará del proceso electoral posterior. La Comisión Electoral o, en el caso del Defensor o Defensora Universitario, el Presidente o Presidenta del Claustro, efectuarán la proclamación como electo del candidato presentado.

Artículo 98. *Período hábil para elecciones.*

Al menos la parte del proceso de elecciones a Rector o Rectora, Claustro, consejos de Centro y consejos de Departamento e Instituto, que implica desde la convocatoria hasta el acto de votación, ambos inclusive, se celebrarán en períodos lectivos.

Artículo 99. *Provisión de vacantes.*

1. Las vacantes que se produzcan en los puestos de representación de los órganos colegiados serán cubiertas por los candidatos o candidatas siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos en la elección anterior. De no proveerse las vacantes por este procedimiento y si no hubieran transcurrido dos años desde la elección, se convocarán inmediatamente nuevas elecciones para cubrirlas.

2. Las vacantes en órganos unipersonales de representación se cubrirán por medio de nuevas elecciones, salvo que se produjera la vacante en los seis últimos meses del período de mandato, en cuyo caso el órgano sustituto que corresponda ejercerá el cargo en funciones hasta el término del mismo.

Artículo 100. *Normativa electoral de desarrollo.*

Las normas electorales que desarrollen el contenido de este capítulo habrán de ser aprobadas por el Consejo de Gobierno con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO VII

De la retirada de confianza a órganos unipersonales de gobierno y de la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector o Rectora

Artículo 101. Mociones de censura.

1. Los consejos de Facultad o Escuela y los consejos de Departamento e Instituto, mediante acuerdo de los correspondientes plenos, podrán aprobar una moción de censura dirigida contra sus respectivos decanos o decanas y directores o directoras.
2. La moción de censura deberá ser propuesta por al menos un tercio de los miembros de dichos órganos colegiados y votada entre el quinto y el décimo día siguientes a su presentación.
3. La aprobación de la moción de censura requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del órgano correspondiente, supuesto que conllevará el cese del Decano o Decana, Director o Directora censurado.
4. Cuando la moción de censura no fuera aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de aquella.
5. No podrá presentarse moción de censura cuando el órgano objeto de la misma esté ejerciendo su cargo en funciones o se encuentre comisionado por el Rector o Rectora según lo dispuesto en el artículo 97, letra b), de estos Estatutos, ni durante los últimos seis meses del mandato.

Artículo 102. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector o Rectora.

1. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector o Rectora a iniciativa de un tercio de sus miembros.
2. El ejercicio de la iniciativa se efectuará mediante escrito motivado dirigido a la Mesa del Claustro. La Mesa, sin la asistencia del Rector o Rectora y presidida en la ocasión por aquel de sus miembros que represente a los cuerpos docentes universitarios y al profesorado permanente laboral, acordará la admisión o inadmisión de la iniciativa en atención al cumplimiento de los requisitos señalados.
3. Admitida la iniciativa, la Mesa señalará al mismo tiempo el día en que deba ser debatida y adoptará, de acuerdo con las previsiones reglamentarias, las medidas pertinentes en relación con el desarrollo de la sesión plenaria del Claustro. Esta, dedicada al único objeto mencionado, será seguidamente convocada por el Rector o Rectora.
4. La aprobación de la iniciativa requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Claustro y llevará consigo la disolución de este y el cese del Rector o Rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector o Rectora.
5. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra de este carácter hasta pasado un año desde la votación de aquella.
6. De resultar nuevamente elegido el Rector o Rectora cesado, el tiempo transcurrido del mandato interrumpido será tenido en cuenta a los efectos de la limitación establecida en el artículo 64.1.

CAPÍTULO VIII

Estatuto de los miembros y titulares de los órganos universitarios

Sección 1.^a Órganos colegiados

Artículo 103. *Mandato, causas de cese y vacantes.*

1. El mandato de los miembros electivos de los órganos colegiados termina cuatro años después de su elección, salvo en el caso de los estudiantes, que será como máximo de dos años.

2. El mandato de los miembros electivos finalizará de forma anticipada por alguna de las siguientes causas excepcionales de cese:

- a) Renuncia.
- b) Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- c) Fallecimiento o incapacidad permanente física o mental que inhabilite en el ejercicio del cargo, apreciada por el Pleno del órgano colegiado de que se trate por mayoría de dos tercios de sus miembros, o cuando transcurriesen seis meses de baja por enfermedad sin que se hubiese producido la rehabilitación.

3. El cese de los miembros designados tendrá lugar al ser objeto de revocación, cese o sustitución por el órgano designante o al cesar este.

4. Los miembros natos de los órganos colegiados dejarán de serlo al cesar en el cargo o situación que originan su pertenencia a los mismos.

5. La vacante producida por el cese de un miembro electivo será cubierta del modo previsto en el artículo 99.1. No obstante, si la vacante tiene lugar entre los representantes de los colectivos de decanos, decanas, directores o directoras en el Consejo de Gobierno, el Rector convocará al órgano electoral correspondiente con el objeto de proceder a la cobertura de aquella.

Artículo 104. *Derechos y obligaciones de los miembros de los órganos colegiados.*

1. La condición de miembro de un órgano colegiado es personal e indelegable, por lo que no cabe el voto delegado. Sin embargo, aquel que sea miembro del mismo en razón de su cargo podrá ser suplido de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y su normativa de desarrollo.

2. Los miembros de los órganos colegiados tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a sus sesiones y de participar en sus debates y cuantos otros les atribuyan las normas o sean inherentes a su condición.

3. La inasistencia reiterada e inmotivada a las sesiones será causa de cese, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

Sección 2.^a Órganos unipersonales

Artículo 105. *Titularidad.*

1. Solo podrán ser titulares de los órganos unipersonales quienes tengan una dedicación a la Universidad a tiempo completo.

2. No podrá ostentarse la titularidad de más de un órgano unipersonal.

Artículo 106. *Sustituciones.*

1. En caso de vacante, ausencia temporal o enfermedad, los decanos o decanas de Facultad y los directores o directoras de Centro, Departamento e Instituto serán

sustituidos, respectivamente, por el Vicedecano, Vicedecana, Subdirector o Subdirectora que se establezca reglamentariamente.

2. Los Secretarios o Secretarías de Centro, Departamento e Instituto será sustituidos temporalmente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por un Vicedecano, Vicedecana, Subdirector o Subdirectora o, en su caso, por un profesor o profesora con vinculación permanente a la Universidad que designe el Decano o Decana, Director o Directora.

Artículo 107. *Causas de cese del Rector, Rectora, decanos, decanas, directores y directoras.*

El Rector o Rectora, los decanos o decanas y directores o directoras de Centro, Departamento e Instituto cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Conclusión del período de mandato.
- b) Dimisión aceptada por el órgano que los nombró.
- c) Aprobación de una moción de censura o, en el caso del Rector o Rectora, decisión del Claustro en los términos establecidos en el artículo 102.
- d) Incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad legalmente exigidos.
- e) Fallecimiento o incapacidad permanente física o mental que inhabilite para el ejercicio del cargo, apreciada por el Consejo de Gobierno por mayoría de dos tercios de sus miembros, o en todo caso cuando transcurriesen seis meses desde la sustitución por enfermedad sin que se hubiera producido la rehabilitación.

Artículo 108. *Ejercicio del cargo en funciones.*

1. En los supuestos de conclusión del período de mandato, dimisión, aprobación de una moción de censura o decisión del Claustro de convocatoria extraordinaria de elecciones, el cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de quien haya de sucederle, limitando su gestión al despacho ordinario de los asuntos y al de aquellos urgentes o de interés general.

2. En el caso de cese por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, fallecimiento o incapacidad según los términos previstos en el apartado e) del artículo anterior, el ejercicio en funciones del cargo lo desempeñará la persona que reglamentariamente haya de suplirle en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora, con los límites de gestión señalados en el apartado anterior.

Artículo 109. *Cese de otros órganos.*

1. Los vicerrectores o vicerrectoras, el Secretario o Secretaria General, el o la Gerente, los vicesecretarios o vicesecretarías generales, los o las vicegerentes, los delegados o delegadas del Rector, los directores o directoras de área y los vicedecanos, vicedecanas, subdirectores, subdirectoras, secretarios y secretarías de Centro, Departamento e Instituto cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Revocación acordada por el órgano que los designó o dimisión aceptada por este.
- b) Cese del órgano que los designó.
- c) Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad legalmente exigidos.

2. Los cargos cesantes continuarán en funciones hasta la toma de posesión de quienes les sucedan, con los límites de gestión señalados en el artículo anterior.

3. Las causas del cese del Defensor o Defensora Universitario se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO IX

Reglas de funcionamiento de los órganos colegiados

Artículo 110. *Convocatoria y orden del día.*

1. Las convocatorias de los órganos colegiados corresponden a la Presidencia. A las mismas deberá adjuntarse el orden del día, que, en las ordinarias, incluirá como último asunto a tratar el de ruegos y preguntas.

2. Las convocatorias ordinarias de órganos colegiados habrán de notificarse por escrito con una antelación mínima de dos días, salvo las del Claustro y del Consejo de Gobierno, que deberán ser notificadas con una antelación mínima de tres días.

3. La documentación correspondiente a los asuntos a tratar en la sesión se pondrá a disposición de los miembros del órgano por el Secretario o Secretaria del mismo desde el momento de la convocatoria.

4. En las convocatorias extraordinarias de los órganos colegiados, se estará a lo dispuesto en las normas de funcionamiento de estos. En todo caso, serán convocados por su Presidente o Presidenta por propia iniciativa o a solicitud de la tercera parte de los miembros del órgano mediante escrito motivado, que incluirá los asuntos que deban tratarse en dicha sesión.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano y sea declarada la urgencia de aquel por el voto favorable de la mayoría.

6. Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. El Consejo de Gobierno regulará la utilización de la firma electrónica y de medios telemáticos.

Artículo 111. *Cuórum y adopción de acuerdos.*

1. Para la válida constitución del órgano colegiado, se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros en primera convocatoria y, en segunda, la de un tercio de los mismos, debiendo hallarse siempre presentes su Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria o quienes les sustituyan.

2. Para adoptar acuerdos, el órgano colegiado deberá estar válidamente constituido y mantener, al menos, el cuórum requerido en segunda convocatoria, excepto si tales acuerdos precisan aprobarse por mayoría cualificada.

3. Salvo que estatutaria o reglamentariamente se disponga otra cosa, los acuerdos de los órganos colegiados serán adoptados por mayoría simple, que existirá cuando los votos a favor superen a los votos en contra, no contabilizándose las abstenciones, los votos en blanco ni, en su caso, los votos nulos.

4. En las votaciones con resultado de empate, lo dirimirá el voto de calidad del Presidente o Presidenta.

Artículo 112. *Funciones y sustitución de la Presidencia.*

1. Corresponde al Presidente o Presidenta representar al órgano, convocar y presidir sus sesiones, fijar el orden del día, dirigir y moderar el desarrollo de los debates y cuantas funciones le atribuya la normativa de aplicación o sean inherentes a la condición de la Presidencia.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente o Presidenta será sustituido o sustituida por quien estatutaria o reglamentariamente corresponda.

Artículo 113. *Secretario o Secretaria, actas y votos particulares.*

1. Corresponde al Secretario o Secretaria del órgano colegiado levantar acta de las sesiones del mismo, expedir certificaciones de sus acuerdos y el archivo y custodia de las actas de cada sesión, así como cuantas funciones le atribuya la normativa de aplicación o sean inherentes a la condición de la Secretaría.
2. La sustitución del Secretario o Secretaria en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se efectuará por quien estatutaria o reglamentariamente corresponda.
3. Las actas serán firmadas por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Presidente o Presidenta y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados.
4. Las actas especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado y los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente o Presidenta, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
6. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de dos días, el cual se incorporará al texto aprobado.
7. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, de las sesiones del Equipo de Gobierno únicamente habrá de levantarse acta, en su caso, de los acuerdos adoptados.

CAPÍTULO X

Régimen jurídico de los actos de los órganos de gobierno y representación

Artículo 114. *Normas aplicables a la Universidad.*

La Universidad de Oviedo, por su carácter de Administración Pública, se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las administraciones públicas.

Artículo 115. *Régimen de recursos.*

1. Las resoluciones del Rector o Rectora y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno, del Claustro Universitario y de la Comisión Electoral, así como sus actos de trámite cualificados, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición, de acuerdo el régimen general regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Las resoluciones o acuerdos y los actos de trámite cualificado de los demás órganos de gobierno unipersonales o colegiados de la Universidad serán recurribles en alzada ante el Rector o Rectora, salvo que reglamentariamente se atribuya la competencia a otro órgano.
3. Las disposiciones de carácter general dictadas por el Consejo de Gobierno y por el Rector o Rectora serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 116. *Limitaciones del derecho a recurrir.*

1. Los órganos de la Universidad no podrán formular recurso administrativo o jurisdiccional contra los actos y disposiciones de ningún otro órgano.

2. Los acuerdos de los órganos colegiados no podrán ser impugnados por sus miembros si no afectan a sus propios derechos subjetivos o intereses legítimos.

Artículo 117. *Publicidad de actos y disposiciones.*

Sin perjuicio de lo establecido al respecto por el Estado y por el Principado de Asturias, el Consejo de Gobierno regulará el régimen de publicidad de los actos y disposiciones normativas de la Universidad de Oviedo.

TÍTULO IV

Funciones de la Universidad

CAPÍTULO I

De la docencia y el estudio

Sección 1.^a Principios generales

Artículo 118. *Finalidad de la enseñanza universitaria.*

La enseñanza universitaria tiene como finalidad la transmisión ordenada del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, y de las competencias y habilidades inherentes al mismo. Todo ello en el marco del pleno desarrollo de la persona y del respeto a los principios constitucionales.

Artículo 119. *Calidad de la docencia.*

1. La Universidad de Oviedo asume como uno de sus fines programáticos fundamentales ofrecer una docencia de calidad. A tal efecto, la Universidad, en ejercicio de su autonomía, contará con un sistema interno de garantía de la calidad.

2. El programa de calidad de la docencia será aprobado por el Consejo de Gobierno con una periodicidad máxima de cuatro años.

3. El sistema interno de garantía de la calidad de la docencia, entre otros objetivos, supervisará la organización de los planes de estudio, de acuerdo con un sistema de créditos que permita la mayor transparencia de los planes y contenidos de la enseñanza para asegurar su reconocimiento en el ámbito internacional y favorecer la movilidad de profesores y estudiantes en todo el espacio europeo. Igualmente velará por la adecuada congruencia entre el contenido y el número de créditos correspondiente a cada asignatura, propondrá las acciones de mejora de la docencia que deriven de las evaluaciones realizadas en los dos cursos anteriores y las cantidades que se consideren necesarias en las diferentes partidas presupuestarias.

4. El Rector o la Rectora y el Consejo de Gobierno dotarán de los mecanismos de coordinación y de las estructuras necesarias para lograr una mayor implicación, eficiencia y armonización de todos los ámbitos universitarios en el objetivo de alcanzar una docencia de calidad.

Artículo 120. *Docencia y libertad de cátedra.*

1. La docencia es un derecho y un deber de los profesores y profesoras, quienes la ejercerán con libertad de cátedra, entendida esta, principalmente, como libertad de elección del planteamiento teórico y del método, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas de la Universidad.

2. La actividad y dedicación docentes, evaluadas por los procedimientos objetivos que se establezcan, tendrán consideración relevante en la valoración de la actividad profesional del personal docente e investigador.

Artículo 121. *Derecho al estudio.*

1. El derecho al estudio se reconoce en los términos fijados en la legislación vigente, garantizándose en todo caso que la selección del estudiantado se ajustará al principio de igualdad de oportunidades.

2. Dentro de las directrices de los planes de estudios y de la ordenación académica, se procurará que los y las estudiantes, con el adecuado asesoramiento, puedan organizar su trayectoria curricular de acuerdo con sus aptitudes y circunstancias.

Sección 2.ª Organización de los estudios

Artículo 122. *Las enseñanzas de la Universidad de Oviedo.*

1. La Universidad de Oviedo podrá impartir, en modalidad preferentemente presencial pero también virtual o híbrida, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, así como enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios.

2. El Consejo de Gobierno, previo informe de los centros y departamentos concernidos, determinará la vinculación de las titulaciones a los distintos centros de la Universidad.

3. Los estudios universitarios adoptarán la estructura contemplada por la normativa aplicable para la obtención tanto de títulos oficiales como de títulos propios de la Universidad, y se adaptarán para adecuarse a las líneas generales que emanen del espacio europeo de enseñanza superior.

4. En el ámbito de sus competencias, la Universidad adoptará cuantas medidas sean necesarias para la plena integración de la docencia que imparte en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior y promoverá la movilidad de estudiantes y profesores.

5. Las prácticas académicas externas en los estudios de Grado y Máster Universitario constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica. La Universidad promoverá, mediante los convenios pertinentes, la experiencia práctica del estudiante, como complemento y desarrollo de los conocimientos adquiridos durante el período de formación académica, para una mejor integración posterior en el mundo laboral.

6. Complementariamente, la Universidad de Oviedo desarrollará otras actividades de formación continua con el fin de atender nuevas demandas y necesidades sociales, tales como, medioambiente, cooperación social, local e internacional al desarrollo, derechos humanos y salud. La organización de estas enseñanzas se atenderá a lo que disponga reglamentariamente el Consejo de Gobierno.

7. La Universidad, de acuerdo con la legislación aplicable, podrá establecer enseñanzas conjuntas con otras universidades, centros de enseñanza superior o centros de investigación, a través del correspondiente convenio. Asimismo, la Universidad podrá reconocer las enseñanzas que se impartan en las instituciones antes citadas, con los efectos legalmente procedentes.

Artículo 123. *Enseñanzas conducentes a títulos oficiales.*

1. La implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional requerirá informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial por el Principado, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación de este por la Comunidad Autónoma con informe del Consejo Social.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar, en el marco de las directrices que establezca el Gobierno de la Nación, los criterios académicos y el procedimiento a los que habrán de ajustarse la elaboración, reforma y supresión de los planes de estudio.

3. Las propuestas de planes de estudio correspondientes a titulaciones oficiales de nueva implantación serán elaboradas por una comisión de expertos nombrada por el Rector o Rectora, oídos los centros y departamentos implicados. Dichas propuestas, acompañadas de una memoria en la que consten tanto el interés social y los objetivos académicos como los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para su implantación efectiva, deberán someterse a la aprobación del Consejo de Gobierno.

4. El Consejo de Gobierno aprobará las modificaciones de los planes de estudio correspondientes a enseñanzas oficiales ya implantadas, a propuesta del Consejo del Centro correspondiente o a iniciativa propia, y con informe del Consejo Social.

5. La Universidad podrá organizar la impartición de las enseñanzas de modo que se permita la obtención simultánea de más de un título oficial.

6. El Consejo de Gobierno será competente para autorizar las asignaturas, cursos y otras actividades formativas no integradas en los planes de estudio que pueda cursar el estudiantado y consignarse en su expediente académico.

Artículo 124. *Estudios de Grado.*

Los estudios de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación básica y generalista en una disciplina determinada.

Artículo 125. *Estudios de Máster Universitario.*

Los estudios de Máster Universitario impartidos por la Universidad tendrán como objetivo la formación avanzada, de carácter especializado temáticamente, o de carácter multidisciplinar o interdisciplinar, dirigida a la especialización académica o profesional, o bien encaminada a la iniciación en tareas de investigación.

Artículo 126. *Estudios de Doctorado.*

1. La Universidad prestará especial atención a los estudios de doctorado, cuya finalidad será la adquisición de las plenas competencias y habilidades concernientes a la investigación dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico o cultural.

2. El Consejo de Gobierno regulará por Reglamento la creación y funcionamiento de la Escuela de Doctorado, encargada de planificar la necesaria oferta de actividades inherentes a la formación y desarrollo de los doctorandos. La Escuela tendrá un Director o Directora y un Secretario o Secretaria y un Comité de Dirección en el que estarán, al menos, los coordinadores y coordinadoras de los programas de doctorado y una representación del 30 por ciento de estudiantes de doctorado. Todo ello sin perjuicio de las especialidades que pudieran concurrir en el caso de creación de una Escuela de Doctorado interuniversitaria.

3. Corresponde a la Comisión de Doctorado informar la propuesta de los programas de doctorado, así como el establecimiento de los criterios que han de regir su elaboración, seguimiento y evaluación, en el marco de lo establecido por el Consejo de Gobierno y con arreglo a los criterios que, para la obtención del título de doctor, apruebe el Gobierno de la Nación, previo informe del Consejo de Universidades.

Formarán parte de la Comisión de Doctorado profesores y profesoras doctores representativos de las grandes áreas científicas de la Universidad designados por el Consejo de Gobierno, el cual regulará además la composición, organización y funcionamiento de la Comisión.

4. Corresponde a los departamentos y, en su caso, a los institutos universitarios de investigación, la propuesta de programas de doctorado.

Sección 3.^a Desarrollo de la docencia

Artículo 127. *Plan docente.*

1. El Rector o Rectora someterá anualmente a la aprobación del Consejo de Gobierno el Plan de Organización Docente de la Universidad de Oviedo. Dicho plan contendrá, para todas las titulaciones regladas que se impartan, al menos los siguientes datos: las asignaturas que forman parte de cada titulación, con su correspondiente distribución de créditos teóricos y prácticos; los grupos de cada asignatura, así como sus respectivos horarios y lugares de impartición; los profesores asignados a cada asignatura y grupo; y los horarios de tutorías de los profesores.

2. En coordinación con los departamentos, las facultades y escuelas elaborarán la propuesta del Plan de Organización Docente anual de acuerdo con las competencias que estos Estatutos les atribuyen.

3. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento general de elaboración del plan de organización docente.

4. Sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación que corresponden al Rector o Rectora, las facultades y escuelas velarán por el cumplimiento de la planificación docente.

Artículo 128. *Guías docentes.*

Las facultades y escuelas facilitarán en cada curso académico la información precisa acerca del plan de estudios de las titulaciones de las que sean responsables. En particular, publicarán una guía docente cuyos contenidos se establecerán reglamentariamente y que incluirá, al menos, el Plan de Organización Docente, el programa, la bibliografía recomendada, el modo de evaluación de cada asignatura y el calendario de celebración de los exámenes previstos. Deberá garantizarse la plena y efectiva participación del estudiantado en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y sus efectos en las guías docentes.

Artículo 129. *Convalidación de estudios y reconocimiento, transferencia y adaptación de créditos.*

El Consejo de Gobierno regulará la composición y atribuciones de las comisiones de convalidación de estudios y de reconocimiento, transferencia y adaptación de créditos, de acuerdo con los criterios generales que establezca el Gobierno de la Nación, previo informe del Consejo de Universidades.

Artículo 130. *Competencia docente de los centros.*

Es competencia de los centros, en coordinación con los departamentos, la fijación de horarios de clases teóricas y prácticas, la asignación de aulas, seminarios y laboratorios y la elaboración de normas de uso de los servicios existentes de apoyo a la docencia, así como el control y coordinación de cualesquiera otros aspectos de la ejecución de la docencia no encomendados expresamente a los departamentos.

Artículo 131. *Calendario académico.*

El calendario académico será fijado anualmente y establecerá los períodos de inscripción y el calendario oficial de exámenes.

Sección 4.ª Calidad, evaluación y control de la docencia

Artículo 132. Control de las enseñanzas.

Con el fin de garantizar y promover la calidad de las enseñanzas que imparte, la Universidad de Oviedo las someterá a procesos de evaluación, certificación y acreditación. Estos procedimientos y criterios de evaluación, así como sus resultados, se harán públicos y serán considerados a la hora de establecer medidas de mejora de la calidad docente. En dicha evaluación se garantizará al estudiantado de la Universidad una participación efectiva.

Artículo 133. Control de la actividad docente.

1. La supervisión de la actividad docente del profesorado en lo que se refiere al desarrollo de los programas de docencia y a la adecuación de los mismos a las directrices propias de cada titulación corresponde a las facultades y escuelas. Las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas y el mantenimiento de la coordinación entre los docentes corresponden a los departamentos.

2. El control de la actividad docente en lo referente al cumplimiento de horarios de clases y tutorías, celebración de exámenes, confección de actas y demás aspectos administrativos compete a las facultades y escuelas.

3. Contra las decisiones adoptadas en estas materias cabrá interponer recurso de alzada ante el Rector o Rectora.

Sección 5.ª Control del estudio

Artículo 134. Verificación de conocimientos.

1. La Universidad arbitrará procedimientos objetivos y eficaces que evaluarán al estudiantado en sus trabajos y exámenes y en las demás pruebas que se establezcan, conforme a sistemas que aseguren la correcta ponderación de sus conocimientos, así como su dedicación académica.

2. El Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Estudiantes, aprobará un Reglamento de Evaluación del Rendimiento Académico del estudiantado, en el que se regulará el proceso de revisión de sus calificaciones con plena garantía de sus derechos.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones que pueda contener el Reglamento, cuando el control de los conocimientos haya de efectuarse por medio de exámenes se observarán en todo caso las siguientes normas:

a) Los exámenes orales habrán de tener carácter público y celebrarse ante un tribunal compuesto por un mínimo de tres profesores, ajustándose a un cuórum mínimo. Uno de los miembros será necesariamente el responsable directo de la docencia en el grupo al que pertenezca el estudiante examinado. Lo expuesto no será de aplicación a los tribunales evaluadores de trabajos fin de estudios, regidos por su propia normativa.

b) La corrección y calificación de las pruebas escritas deberá ser realizada directamente por los profesores o profesoras que impartan las enseñanzas en el grupo al que pertenezca el estudiantado examinado.

c) En el plazo y la forma que reglamentariamente se determinen, el estudiante podrá acceder a su examen en presencia de su examinador. Si el examen hubiera sido de carácter oral, el estudiante tendrá derecho a obtener una explicación por escrito de la calificación otorgada.

d) Tras la revisión, y de mantener el profesor su calificación, el estudiante podrá impugnar ante el Departamento la calificación obtenida, justificando las razones de su impugnación. El Departamento, previa audiencia del profesor o profesora responsable y tras deliberar sin que dicho docente esté presente, podrá acordar, de manera debidamente motivada, una segunda calificación, que en ningún caso habrá de ser

inferior a la primera, o bien la ratificación de esta. Contra el acuerdo del Departamento cabrá acudir en alzada ante el Rector, tanto por parte del estudiante como por el docente o docentes que entiendan vulnerados sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

4. Los estudiantes tendrán derecho a que se revise en su presencia toda prueba que sirva para su evaluación y a conocer los criterios de calificación.

Artículo 135. *Evaluación por compensación.*

El Consejo de Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de evaluación por compensación, que serán los encargados de enjuiciar situaciones en las que la trayectoria académica de un estudiante acredite que tiene méritos suficientes para obtener la titulación a la que opta, aunque no haya superado todos los créditos que la configuran.

Sección 6.ª Títulos, diplomas y certificados

Artículo 136. *Obtención y expedición de títulos.*

1. Para la obtención de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional será necesario cumplir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan en la legislación vigente.

2. La Universidad, en uso de su autonomía, podrá expedir títulos, diplomas y certificados acreditativos de haber realizado los estudios y superado, en su caso, las pruebas correspondientes a los programas respectivos. Es competencia del Consejo de Gobierno establecer su denominación, así como las normas para su expedición.

Artículo 137. *Doctores y Doctoras Honoris Causa.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de un departamento o a iniciativa propia y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrá otorgar el grado de Doctor *Honoris Causa* a personalidades de relevantes méritos en la ciencia, la cultura y la sociedad.

CAPÍTULO II

De la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación

Sección 1.ª Principios generales

Artículo 138. *Carácter fundamental de la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.*

1. La investigación, fundamento de la docencia, medio para el progreso de la comunidad y soporte de la transferencia e intercambio social del conocimiento e innovación, constituye una función esencial de la Universidad.

2. La Universidad asume como objetivos esenciales el desarrollo de la investigación científica, tecnológica, humanística, artística y cultural y la transferencia e intercambio de conocimiento e innovación a la sociedad, así como la formación de investigadores, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.

3. La transferencia e intercambio del conocimiento e innovación es función de la Universidad, que determinará y establecerá los medios e instrumentos necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por su personal docente e investigador. El ejercicio de dicha actividad por el personal docente e investigador dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados, como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional, a efectos retributivos y de promoción.

4. La Universidad impulsará estructuras de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad.

5. La Universidad promocionará las relaciones entre la investigación, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, con especial atención a la estructura social y económica del territorio del Principado de Asturias. Se favorecerán las relaciones entre la Universidad y su entorno, impulsando la difusión de la ciencia en la sociedad y contribuyendo activamente a la configuración y consolidación del espacio europeo de investigación. A su vez, impulsará iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de diversos canales, en particular los espacios de formación a lo largo de la vida.

6. La Universidad no financiará ni participará en líneas de investigación relacionadas con fines bélicos.

Artículo 139. *Libertad y relevancia de la investigación.*

1. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador, que ejercerá con plena libertad temática y metodológica, de acuerdo con los fines generales de la Universidad y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, y que podrá desarrollarse con intensidades distintas a lo largo de su trayectoria académica, sin perjuicio de las normas establecidas por la Universidad.

2. La actividad y dedicación investigadora y la contribución del personal docente e investigador de la Universidad al desarrollo humanístico, científico, tecnológico o artístico serán criterios relevantes para la valoración de su actividad profesional mediante los procedimientos objetivos que en cada momento se establezcan.

3. La Universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del personal docente e investigador permanente.

4. La Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora.

5. La Universidad fomentará la movilidad de su personal docente e investigador con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias.

Sección 2.ª Organización de la actividad investigadora y de transferencia

Artículo 140. *Ámbito y realización de la investigación.*

1. Sin perjuicio de la libre investigación individual, la investigación se llevará a cabo principalmente en grupos de investigación reconocidos por la Universidad, en los departamentos y en los Institutos Universitarios, y se completará con la realizada en otros centros o estructuras, de acuerdo con las reglamentaciones que se establezcan.

2. Los investigadores, grupos de investigación, departamentos e Institutos Universitarios habrán de facilitar a las autoridades académicas competentes la información que se les solicite sobre su actividad investigadora, a los efectos pertinentes.

3. La Universidad impulsará y fomentará la creación de redes de investigación multidisciplinarias entre grupos, ya sean de la propia Universidad o de otras Universidades, y entre departamentos, centros, instituciones y empresas.

4. La interdisciplinariedad o multidisciplinariedad en la investigación constituirá un mérito en la evaluación de la actividad del personal docente e investigador.

Artículo 141. *Los grupos de investigación.*

1. Los grupos de investigación, coyunturales o estables, son unidades básicas que se organizan en torno a una línea de investigación común o a un proyecto específico y

que están coordinados por un investigador responsable. A efectos administrativos se integrarán en el Departamento o Instituto Universitario al que aquel pertenezca.

2. La aprobación, modificación y supresión de los grupos de investigación corresponderá al Consejo de Gobierno, que podrá recabar informe de los departamentos e institutos a los que se encuentren adscritos los integrantes de aquellos.

3. La Universidad mantendrá un censo actualizado de los grupos de investigación existentes.

4. Los grupos de investigación tendrán autonomía para gestionar los fondos generados por su actividad, dentro del marco de las normativas general, universitaria y de las entidades que proporcionen tales fondos.

5. Los grupos de investigación se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos y en las normas de desarrollo que apruebe el Consejo de Gobierno.

Artículo 142. *Titularidad y uso de los medios de investigación.*

Todos los medios, equipos y materiales de investigación que pertenezcan a la Universidad dependerán en última instancia del Rector o Rectora, quien garantizará que puedan ser utilizados por la comunidad académica, dictará las normas para su uso y controlará y evaluará su rendimiento.

Artículo 143. *Otras estructuras y entidades para la investigación y transferencia.*

1. La Universidad podrá promover estructuras para la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado, la transferencia de los resultados de la investigación y la captación de recursos para el desarrollo de la misma, regulándose su funcionamiento por normativa específica.

2. La Universidad, mediante acuerdo del Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en la Universidad. Asimismo, la Universidad podrá crear centros, empresas u otras estructuras con organismos públicos y privados de investigación, innovación y conexión con el sistema productivo.

3. Los instrumentos de creación de estas entidades o empresas determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a la Universidad, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquellas.

4. Dichas entidades o empresas en cuyo capital tenga participación mayoritaria la Universidad quedan sometidas a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que la Universidad.

5. El profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, el profesorado permanente laboral y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o laboral con vinculación permanente, que fundamente su participación en estas actividades de investigación y transferencia, podrán solicitar la autorización para incorporarse a entidades o empresas basadas en el conocimiento y participadas por la Universidad, mediante una excedencia temporal, de conformidad con la normativa vigente, por un tiempo máximo de cinco años, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que establezca la normativa de aplicación.

Durante el período de excedencia se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Universitario, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, y con autorización de la Administración Pública

competente, podrán dejarse sin aplicación las limitaciones establecidas por la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de Administraciones Públicas.

6. La Universidad programará acciones y organizará estructuras específicas de apoyo a la investigación y al desarrollo científico-tecnológico que permitan el uso compartido de equipamientos por parte de investigadores, grupos de investigación, departamentos e institutos de investigación.

Artículo 144. *Fomento de la investigación, del desarrollo científico y de la innovación tecnológica.*

1. La Universidad consignará en cada ejercicio presupuestario programas para el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico.

2. La Universidad podrá suscribir convenios con instituciones públicas y privadas para fomentar la investigación y favorecer la vinculación entre aquella y el sistema productivo.

Artículo 145. *Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario.*

1. La investigación universitaria podrá desarrollarse junto con otros organismos o administraciones públicas, así como con entidades y empresas públicas, privadas y de economía social.

2. La Universidad, en el marco de las funciones que le son propias, fomentará la cooperación y colaboración con otras universidades, otras instituciones de educación superior, organismos públicos de investigación, organismos de investigación de otras administraciones públicas, con otros organismos o administraciones públicas, con entidades, empresas, agentes sociales y organizaciones de la sociedad civil y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o del Sistema Europeo de Investigación e Innovación, o pertenecientes a otros países, mediante, entre otros instrumentos, la creación de alianzas estratégicas y redes de colaboración.

Artículo 146. *Fomento de la ciencia abierta y ciencia ciudadana.*

1. La Universidad promoverá y contribuirá activamente a la ciencia abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación, a fin de alcanzar los objetivos de investigación en innovación responsables que se impulsen desde la comunidad científica, así como los objetivos de libre circulación de los conocimientos científicos y las tecnologías que promulga la política europea de investigación y desarrollo tecnológico.

2. El personal docente e investigador deberá depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos asociados a la misma en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, de forma simultánea a la fecha de publicación.

3. La versión digital de las publicaciones académicas se depositará en los repositorios institucionales, sin perjuicio de otros repositorios de carácter temático o generalista.

4. La Universidad promoverá la transparencia en los acuerdos de suscripción con editoriales científicas.

5. La Biblioteca y otras unidades universitarias facilitarán el acceso de la ciudadanía a los recursos informativos, digitales y no digitales, así como la formación necesaria para promover la difusión de la ciencia abierta en la comunidad universitaria y en el conjunto de la sociedad.

6. La Universidad fomentará la ciencia ciudadana como un campo de generación de conocimiento compartido entre la ciudadanía y el sistema universitario de investigación. Con el objeto de promover la reflexión científica, tecnológica, humanística, artística y cultural y su aplicación a los retos sociales, se favorecerá e impulsará la

colaboración con los actores sociales y con las administraciones públicas, en especial con el Principado de Asturias y las administraciones locales asturianas.

7. Se tomarán las medidas oportunas para proteger, con carácter previo a la publicación científica, los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con la normativa nacional y europea en materia de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 147. *Contratos y proyectos de investigación subvencionados.*

1. En las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, los departamentos, los institutos universitarios de investigación, los grupos de investigación y su profesorado, a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras de los profesores y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrarse contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación. Asimismo, podrán optar a las subvenciones a la actividad investigadora que se otorguen mediante concurso.

2. La firma de los contratos que no corresponda al Rector o Rectora requerirá la previa autorización de este o, en su caso, del Vicerrector o Vicerrectora con competencias en materia de investigación.

3. Del importe de estos contratos y subvenciones se detraerá un porcentaje establecido reglamentariamente por el Consejo de Gobierno, que se destinará a cubrir los gastos generales de la Universidad y al apoyo a la investigación.

4. El Consejo de Gobierno regulará asimismo los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de dichos contratos, así como la participación y retribuciones del personal docente e investigador y del personal especializado y colaborador con cargo a los contratos formalizados. Se regulará de igual forma la participación en los beneficios derivados de la explotación comercial de los resultados de los trabajos científicos, técnicos o artísticos que se realicen.

5. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o Rectora, podrá autorizar un sistema alternativo de gestión para supuestos concretos, atendiendo a circunstancias que así lo aconsejen. En este caso, el Consejo de Gobierno establecerá también los mecanismos que garanticen el destino y la correcta afectación de los bienes y recursos que se obtengan.

6. Los aspectos concernientes a la propiedad intelectual e industrial serán regulados por el Consejo de Gobierno en el marco de la legislación general aplicable.

Artículo 148. *Contratación de personal.*

1. La Universidad podrá contratar de conformidad con la normativa vigente personal investigador, personal técnico u otro personal para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, técnica o artística.

2. Corresponde a los investigadores e investigadoras responsables de los proyectos o contratos de investigación, conforme a la legislación vigente y a las normas que elabore el Consejo de Gobierno y con cargo a los fondos de cada proyecto y por su período de duración, proponer la contratación de personal especializado o colaborador para el desarrollo del mismo.

Artículo 149. *Comité de Ética.*

La Universidad dispondrá del asesoramiento de un Comité de Ética en la Investigación, cuya composición y funciones serán reguladas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 150. *Programas propios para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.*

1. En el ámbito de sus competencias y a través de programas propios, la Universidad fomentará la investigación y asimismo el desarrollo tecnológico en el ámbito universitario, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Conectar la Universidad con otros centros educativos, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas, atendiendo especialmente a criterios de renta, origen, territorio y género.

b) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en la Universidad y entidades y empresas colaborativas, priorizando aquellas del entorno local, para contribuir a la creación y transferencia e intercambio de conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico.

c) Impulsar convocatorias para garantizar el liderazgo de jóvenes investigadoras e investigadores en proyectos de investigación.

d) Impulsar actividades de investigación entre el conjunto del profesorado universitario, fomentando la calidad y la competitividad internacional de la investigación desarrollada en la Universidad de Oviedo.

e) Desarrollar la investigación interdisciplinar y transdisciplinar entre los diversos campos de conocimiento, facilitando asimismo la compatibilidad entre actividades investigadoras y docentes.

f) Impulsar programas de cooperación entre la Universidad y sus institutos universitarios de investigación para potenciar acciones y programas conjuntos de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

g) Impulsar programas de atracción de talento mediante la incorporación de investigadoras e investigadores de especial relevancia.

h) Impulsar programas de movilidad nacional e internacional de investigadoras e investigadores y grupos de investigación para la formación de equipos y centros de excelencia.

i) Promocionar políticas de creación de patentes y de generación de entidades o empresas basadas en el conocimiento, así como la incentivación de los procesos de transferencia e intercambio del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, social y cultural universitario, y su transformación en procesos de innovación en el sistema productivo.

j) Potenciar y desarrollar estructuras, servicios y unidades que sirvan de apoyo técnico a las actividades de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento e innovación.

2. La composición de las comisiones de evaluación y selección de todas las convocatorias y proyectos de ajustarán al principio de composición equilibrada entre hombres y mujeres, y se incluirán mecanismos para evitar los sesgos de género. A su vez, se incentivará la promoción de proyectos científicos con perspectiva de género, la paridad de género en los equipos de investigación y los mecanismos que faciliten la promoción de un mayor número de mujeres investigadoras principales.

CAPÍTULO III

De la extensión universitaria, las relaciones con la sociedad y el fomento de la cultura y el deporte

Artículo 151. *Naturaleza y finalidad de la extensión universitaria.*

1. La extensión universitaria constituye una actividad fundamental de la Universidad de Oviedo, por su historia como iniciadora de la extensión universitaria en España y su estrecha vinculación al entorno social y cultural del Principado de Asturias.

2. La Universidad contribuirá al desarrollo cultural, social y económico de la sociedad y procurará la mayor proyección exterior de sus actividades. Para ello, a iniciativa propia o en colaboración con entidades públicas o privadas, promoverá la difusión de la ciencia, la cultura y el arte a través de la extensión universitaria.

Artículo 152. *Objetivos y actividades de la extensión universitaria.*

1. La extensión universitaria tiene como objetivo promover y articular la difusión del conocimiento, la cultura y la ciencia en la comunidad universitaria y en la sociedad, con especial atención a las necesidades del entorno. A tal fin podrá programar cursos, conferencias, actividades culturales y programas de formación, tanto en los diversos campus universitarios como fuera de ellos, particularmente en el ámbito geográfico de Asturias.

2. El Consejo de Gobierno aprobará cuantas normas sean necesarias para la mejor ordenación de las actividades de apoyo a la sociedad que gocen de financiación externa de cualquier tipo, ya sea total o parcial. En particular, los centros, departamentos e institutos universitarios de investigación podrán realizar trabajos de asistencia a la sociedad y desarrollar cursos de especialización y de formación de las personas a lo largo de toda la vida en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Asimismo, la Universidad fomentará el desarrollo de acciones solidarias y de cooperación.

Artículo 153. *Cátedras especiales o extraordinarias y actividades de formación.*

1. La Universidad podrá promover y apoyar, con cargo a donaciones, subvenciones o cualquier otra fuente de financiación externa, la implantación o desarrollo de enseñanzas no regladas y la creación de cátedras especiales o extraordinarias.

2. El compromiso de financiación de las actuaciones mencionadas en el apartado anterior deberá formalizarse mediante el oportuno convenio, que habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 154. *La Fundación Universidad de Oviedo y otras formas de colaboración con la sociedad.*

1. La Universidad podrá canalizar sus actividades de colaboración con la sociedad a través de la «Fundación Universidad de Oviedo. Medio propio».

2. La Universidad, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrá participar y crear, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable. La dotación fundacional o la aportación al capital y cualesquiera otras aportaciones, que se realicen con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a la normativa vigente en esta materia.

3. Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente la Universidad tenga participación mayoritaria quedan sometidas a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos términos que la Universidad. Los instrumentos de creación o de participación en dichas entidades determinarán el porcentaje de los

derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las Universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquellas.

Artículo 155. *Cohesión social y territorial, cooperación internacional y solidaridad.*

1. La Universidad fomentará la participación de la comunidad universitaria en actividades y proyectos relacionados con la promoción de la democracia, la igualdad, la justicia social, la paz, la cooperación internacional, la solidaridad, la inclusión y la cultura, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el respeto al medio ambiente, como elementos esenciales para el progreso solidario.

2. La Universidad velará porque sus campus sean climáticamente sostenibles mediante el desarrollo de una Estrategia de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y compartirá su conocimiento con la sociedad para hacer frente a la emergencia climática y sus efectos.

3. La Universidad se implicará de manera directa en el desarrollo de su entorno y, en particular, contribuirá a revertir las dinámicas de despoblación.

4. La Universidad promoverá un desarrollo económico y social equitativo, inclusivo y sostenible que pueda favorecer la creación de empleo de calidad y mejorar los estándares de bienestar de Asturias. A tal efecto, reforzará la colaboración con las administraciones locales asturianas y con los actores sociales de su entorno mediante proyectos de ciencia ciudadana y de aprendizaje-servicio, entre otros mecanismos.

5. La Universidad impulsará el voluntariado universitario de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 156. *La cultura en la Universidad.*

1. La Universidad tiene como misión fundamental la creación y transmisión de la cultura universitaria en toda su diversidad. A tal fin, velará por mantener y reformar la dimensión cultural de todas sus actividades, impulsando, asimismo, su apertura, transmisión y difusión al entorno social con una perspectiva intercultural, de formación a lo largo de la vida y de democratización del conocimiento.

2. La Universidad arbitraré los medios necesarios para potenciar su compromiso con la reflexión intelectual, la creación y la difusión de la cultura. Específicamente, promoverá el acercamiento de las culturas humanística y científica, y se esforzará por transmitir el conocimiento a la sociedad mediante la divulgación de la ciencia.

3. La Universidad fomentará el protagonismo activo del estudiantado en la vida universitaria, favoreciendo un aprendizaje integral mediante actividades universitarias de carácter cultural, deportivo, de representación estudiantil, solidarias, de voluntariado y de cooperación al desarrollo. Se adoptarán las medidas oportunas para asegurar el acceso, participación y contribución en dichas actividades, así como la diversidad cultural y lingüística en su diseño e implementación.

Artículo 157. *El patrimonio histórico, artístico y cultural universitario.*

1. La Universidad conservará y protegerá su patrimonio histórico, artístico, cultural y documental en todas sus variantes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. Deberá registrar y catalogar con criterios científicos los bienes, materiales e inmateriales, que lo conforman.

2. La Universidad dará a conocer este patrimonio y lo hará accesible a la ciudadanía. Con este fin, promoverá su exposición pública a través de colecciones, exposiciones y museos.

3. La Universidad procurará colaborar con otras Universidades y otras entidades responsables del patrimonio cultural, para alcanzar mejor sus objetivos.

4. La Universidad digitalizará y hará accesibles de manera progresiva sus archivos y fondos bibliotecarios con el fin de democratizar el acceso al saber científico y cultural.

5. El Archivo, Biblioteca, museos y demás entidades culturales de la Universidad de Oviedo, en la forma que se determine, serán los agentes instrumentales que coadyuvarán en la consecución de estos objetivos en el ámbito de sus competencias y en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 158. *El deporte y la actividad física en la Universidad.*

1. La práctica deportiva en la Universidad es parte de la formación del estudiantado y se considera de interés general para todos los miembros de la comunidad universitaria. A tal efecto, la Universidad procederá a la ordenación y organización de actividades y competiciones deportivas y establecerá las medidas oportunas para favorecer su práctica, proporcionando instrumentos para la compatibilidad efectiva de esta con la formación académica de los estudiantes, en el marco de las disposiciones que, en la materia, dicten el Gobierno de la Nación y el Principado de Asturias.

2. Las actividades deportivas deben resultar accesibles para todas las personas, con especial atención a las desigualdades por razones socioeconómicas y de discapacidad.

3. La Universidad articulará fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel y de alto rendimiento con sus actividades deportivas.

CAPÍTULO IV

De la proyección internacional

Artículo 159. *Estrategia de internacionalización de la Universidad.*

1. La Universidad fomentará la internacionalización de la docencia, de la investigación, de la transferencia e intercambio del conocimiento, de la formación y de sus planes de estudio, así como la acreditación internacional de estos especialmente en el Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, promoverá la internacionalización de su personal y de todas sus actividades y, en particular, potenciará la participación en redes internacionales y la concurrencia competitiva en proyectos de ámbito internacional.

2. La Universidad elaborará una estrategia o plan de internacionalización alineada con la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario. Entre sus objetivos estarán:

a) Fomentar y facilitar el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad.

b) Promover la creación y participación en alianzas interuniversitarias, así como la participación en proyectos internacionales, supranacionales o eurorregionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación pertenecientes a otros países u organizaciones internacionales.

c) Impulsar la internacionalización de su oferta académica, de títulos oficiales y propios, mediante, entre otras medidas, la creación de títulos y programas conjuntos. Asimismo, fomentarán la elaboración de títulos y programas conjuntos que incorporen como opción el uso de idiomas extranjeros.

d) Fomentar los doctorados en cotutela internacional.

e) Fomentar la atracción de talento internacional. A tal efecto, promoverá programas de información, acogida, orientación, acompañamiento y formación, y cualesquiera otras medidas que faciliten la incorporación del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.

f) Posibilitar la creación de centros en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial o títulos propios. A tal fin, podrá celebrar acuerdos con otras instituciones nacionales, supranacionales o extranjeras, que tendrán la estructura y el régimen establecido en la normativa aplicable.

La propuesta de creación y supresión de los centros corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad y se aprobará por el Principado de Asturias, previos los informes requeridos por la normativa aplicable. Los centros en el extranjero podrán actuar como agentes de internacionalización de la Universidad de Oviedo, en colaboración con el Servicio Exterior del Estado.

g) Promover programas de movilidad e intercambio del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación. A tal fin, velará por que el proceso de internacionalización no suponga una segregación en el estudiantado por razones económicas. Igualmente, fomentará programas de becas y ayudas al estudio y a la formación a lo largo de la vida que podrán ir dirigidos a áreas geográficas y ámbitos de conocimiento estratégicos específicos. También promoverá y difundirá los programas de movilidad financiados con fondos de la Unión Europea, con particular referencia al programa Erasmus+, así como a otros programas de movilidad que cuenten con financiación pública, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Asimismo, promoverá la presencia de Universidades, estudiantes y las distintas instancias del sistema universitario español en los órganos y foros de representación internacional universitaria.

h) Impulsar la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la educación universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.

TÍTULO V

De la comunidad universitaria

CAPÍTULO I

Del personal docente e investigador

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 160. *Categorías del personal docente e investigador.*

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Oviedo estará compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y por personal contratado, estructurándose en las siguientes categorías:

a) Funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes de catedráticos y catedráticas de Universidad y de profesores y profesoras titulares de Universidad.

b) Personal docente y/o investigador contratado en régimen laboral, a través de las modalidades específicas del ámbito universitario siguientes: profesorado ayudante doctor, profesorado permanente laboral, profesorado asociado, profesorado visitante y profesorado distinguido. Se incluye, igualmente, al profesorado sustituto, contratado en régimen laboral con arreglo a la normativa vigente.

2. El personal docente e investigador contratado en régimen laboral, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por 100 del total de personal docente e investigador de la Universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, al personal propio de los centros docentes e institutos de investigación adscritos a la Universidad, ni al personal de la escuela de doctorado.

3. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla del personal docente e investigador, sin que se compute a tal efecto el profesorado asociado de ciencias de la salud y el profesorado ayudante doctor.

Artículo 161. *Profesorado emérito.*

La Universidad podrá nombrar, con carácter temporal, y con las condiciones, requisitos y funciones que determine reglamentariamente el Consejo de Gobierno, profesorado emérito de entre el personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado, que hayan prestado servicios destacados a la Universidad. Corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector o Rectora o del Consejo de Departamento, proponer al Rector o Rectora el nombramiento de profesores eméritos, pudiendo recabar informes a organismos externos.

Los exrectores y exrectoras serán nombrados profesorado emérito, tras su jubilación.

La Universidad de Oviedo regulará el régimen jurídico de las figuras de colaborador o colaborada de honor y profesor o profesora honorarios o figuras asimilables.

Artículo 162. *La plantilla y la relación de puestos de trabajo.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o Rectora, definir y planificar la política de personal docente e investigador.

2. Todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deberán adscribirse a los ámbitos de conocimiento establecidos reglamentariamente por el Gobierno del Estado, previo informe del Consejo de Universidades, suficientemente amplios para permitir y favorecer la movilidad del profesorado y facilitar su carrera profesional.

3. La Relación de Puestos de Trabajo del profesorado es el instrumento técnico para la ordenación del personal docente e investigador de la Universidad, y estará formada por la totalidad de las plazas del personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y del personal docente e investigador contratado. Sin perjuicio de lo que pueda establecer la legislación general o autonómica, en la relación de puestos de trabajo se incluirán como mínimo la denominación de cada plaza, el área o especialidad de conocimiento y el Departamento al que se adscriba, los requisitos para el desempeño de cada puesto, su forma de provisión y sus retribuciones básicas y complementarias.

4. La relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador podrá incluir plazas no singularizadas de personal contratado, fijándose por ulterior resolución del Rector o Rectora, en atención a necesidades académicas sobrevenidas, el área o especialidad de conocimiento y el Departamento de adscripción de tales plazas.

5. La relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador podrá modificarse por ampliación o transformación de las plazas existentes, o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, garantizándose en los dos primeros supuestos la adecuada cobertura presupuestaria.

6. El Rector o Rectora ordenará la elaboración de la plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador de cada ejercicio, de acuerdo con las necesidades existentes, considerando las propuestas de los departamentos y el informe de los órganos de representación del personal mencionado y, en su caso, previa negociación con dichos órganos.

7. A propuesta del Rector o Rectora, el Consejo de Gobierno aprobará en cada ejercicio la Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador de la Universidad, con expresión de las modificaciones que se introduzcan en la del ejercicio anterior, y se acompañará al presupuesto anual de la Universidad, el cual incluirá en su estado de gastos una evaluación del coste de la relación de puestos de trabajo.

8. La Universidad establecerá programas de promoción interna, que estén dotados en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso desde la categoría de profesor y profesora titular de Universidad y de profesor y profesora permanente laboral a otra de superior categoría, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 163. *Asignación de tareas docentes.*

1. Dentro de las responsabilidades que correspondan al Departamento en la coordinación de las enseñanzas que le competen, se procurará que en la asignación de tareas docentes se pondere debidamente la categoría, especialidad y situación académica del profesorado, así como la continuidad, en lo posible, de dicha asignación. Para la aplicación de este precepto, el Consejo de Gobierno dictará la reglamentación oportuna y, en su caso, establecerá las equivalencias entre personal funcionario y contratado.

2. El personal docente e investigador desarrollará también las labores y funciones académicas y administrativas que le sean encomendadas por los órganos competentes de acuerdo con su capacidad y disponibilidad.

Artículo 164. *Promoción de la equidad entre el personal docente e investigador.*

1. Se podrán establecer medidas de acción positiva en los concursos de acceso de plazas de personal docente e investigador funcionario y laboral para favorecer el acceso de las mujeres. A tal efecto, se podrán establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el cuerpo docente o categoría de que se trate.

2. La Universidad de Oviedo, en el ámbito de su competencia, garantizará que las ofertas de empleo se ajusten a las previsiones legales establecidas en materia de reserva del cupo para personas con discapacidad, concretamente en la Ley del Estatuto del Empleado Público.

3. Todas las comisiones y órganos de concurso para el acceso de personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios y laboral garantizarán el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres.

4. La Universidad de Oviedo, en el ámbito de su competencia, favorecerá la corresponsabilidad en los cuidados y asegurará el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, para cuyo fin aplicará criterios que aseguren la igualdad efectiva de todas las personas en la aplicación del régimen de dedicación y el acceso a los programas de movilidad que sean de su competencia, y analizará y corregirá las desigualdades por razón de género, edad, discapacidad, origen nacional o etnicidad en los usos del tiempo académico.

Sección 2.ª De la selección del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 165. *Convocatoria de concursos de acceso.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o Rectora y previo informe de los departamentos interesados y del órgano de representación correspondiente del personal docente e investigador, determinará las plazas pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios cuya cobertura se requiera para atender necesidades docentes e investigadoras, con determinación del perfil que las identifique a efectos de los concursos de acceso.

2. La Universidad comunicará al Consejo de Universidades el número y denominación de las plazas pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que, acordadas por el Consejo de Gobierno, deban ser provistas mediante concurso de acceso.

3. La Universidad convocará los concursos de acceso respecto de las plazas aprobadas y consignadas en el estado de gastos del presupuesto, y que hayan cumplido todos los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Universitario. La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del

Principado de Asturias». Los plazos de presentación de solicitudes se contarán desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Podrán participar en los concursos de acceso quienes reúnan los requisitos establecidos en la legislación aplicable y en la correspondiente convocatoria.

Artículo 166. *Comisiones de los concursos de acceso.*

1. Los concursos de acceso serán resueltos por comisiones compuestas por cinco miembros adscritos al área o especialidad de conocimiento de la plaza objeto de concurso, o en su defecto área o especialidad afines oficialmente reconocidas, de los cuales al menos tres no pertenecerán a la Universidad de Oviedo, y serán elegidos mediante un sorteo público entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada, a partir de una lista cualificada elaborada en los términos que se desarrolle reglamentariamente. Los miembros de las Comisiones serán designados por el Consejo de Gobierno a propuesta Consejo de Departamento. Todos los propuestos habrán de cumplir las condiciones determinadas por el artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario y sus currículos deberán hacerse públicos. Los suplentes se propondrán y designarán de la misma forma.

2. A propuesta del Consejo de Departamento, el Rector o Rectora designará a la Presidencia y la Secretaría de la Comisión, de entre los cinco integrantes de la misma.

3. Las Comisiones estarán integradas por los siguientes miembros:

a) Para la provisión de plazas de Catedrático o Catedrática de la Universidad, por cinco integrantes de este cuerpo.

b) Para la provisión de plazas de Profesor o Profesora Titular de Universidad, por cinco integrantes de igual o superior categoría a la plaza convocada.

4. El Consejo de Gobierno regulará el procedimiento de designación y el funcionamiento de las comisiones de los concursos de acceso, garantizando los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 167. *Concursos de acceso a plazas vinculadas.*

1. En los concursos de acceso a plazas asistenciales básicas y de salud pública de instituciones sanitarias, vinculadas a plazas docentes de los cuerpos docentes universitarios y a plazas de profesorado permanente laboral, únicamente podrán participar, cuando la plaza básica que se vincule sea de especialista, quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos, ostenten el título oficial de especialista en ciencias de la salud que corresponda a dicha plaza y cumplan las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente.

2. En las comisiones que resuelvan los concursos de acceso a los que se refiere el apartado anterior, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente entre el censo de doctores que estén en posesión del título oficial de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza.

Artículo 168. *Desarrollo de los concursos de acceso.*

1. Los concursos de acceso se regirán por las normas que apruebe el Consejo de Gobierno garantizando la igualdad de oportunidades y el respeto a los principios de mérito y capacidad. En todo caso, en dichos concursos, la experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán una consideración análoga en el conjunto de criterios de valoración de los méritos a considerar; en la convocatoria se podrán establecer otros méritos a valorar.

2. En la convocatoria se harán constar la composición de las comisiones y los criterios generales de valoración para la adjudicación de las plazas entre los que deberán figurar el historial académico, docente e investigador del candidato y su

proyecto docente e investigador. Todo ello de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector o Rectora.

3. La Comisión mantendrá con los/as candidatos/as una sesión pública de presentación y debate con el fin de valorar el historial académico, docente e investigador del candidato/a y su proyecto docente e investigador, así como constatar sus capacidades para la exposición y el debate en la correspondiente materia o especialidad.

4. Las comisiones realizarán una valoración motivada de la adecuación de cada candidato o candidata a la plaza objeto del concurso, con expresión del número de votos y de la puntuación numérica obtenida en cada uno de los aspectos evaluados.

Artículo 169. Propuesta y nombramiento de candidatos o candidatas.

1. Las comisiones propondrán al Rector o Rectora, motivadamente y con carácter vinculante, una relación ordenada de candidaturas para su nombramiento, cuyo número no podrá exceder al de plazas convocadas a concurso. El proceso podrá concluir con la decisión motivada de la Comisión de no proveer las plazas convocadas.

2. El Rector o Rectora procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», así como su comunicación al Consejo de Universidades.

3. En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», la candidatura propuesta deberá tomar posesión de su destino, momento en el que adquirirá la condición de funcionario o funcionaria del cuerpo docente de que se trate.

4. Las plazas obtenidas tras el concurso de acceso deberán desempeñarse al menos durante dos años antes de poder participar en un nuevo concurso de acceso en otra Universidad.

Artículo 170. Reclamaciones en los concursos de acceso.

1. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamaciones ante el Rector o Rectora, en el plazo establecido reglamentariamente. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

2. La reclamación será valorada por la Comisión de Reclamaciones prevista en estos Estatutos, que podrá recabar informes de especialistas de reconocido prestigio, pertenezcan o no a la Universidad de Oviedo, y oír a los miembros de la Comisión del concurso y a los concursantes. Los miembros de la citada Comisión de Reclamaciones cumplirán los requisitos que determine el Gobierno del Estado.

3. La Comisión de Reclamaciones ratificará o no la propuesta impugnada en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la formulación de la reclamación, disponiendo en el primer caso el nombramiento de los candidatos o candidatas propuestos, y en el segundo la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el vicio apreciado, debiendo la Comisión del concurso formular nueva propuesta.

4. Las decisiones de la Comisión de Reclamaciones serán vinculantes para el Rector o Rectora, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa y serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 171. Concursos de movilidad del profesorado.

La Universidad de Oviedo podrá convocar concursos de movilidad para la provisión de plazas docentes vacantes dotadas en el estado de gastos de sus presupuestos. Estas convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y deberán contener, al menos, los criterios de valoración de carácter curricular para la adjudicación de las plazas vacantes. Podrán participar en

estos concursos las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

En el marco de los convenios con otras Universidades e instituciones, la Universidad podrá incorporar profesores lectores de lenguas modernas.

Sección 3.^a De la selección del personal docente e investigador contratado en régimen laboral en las modalidades del ámbito universitario

Artículo 172. Clases de personal y régimen del mismo.

1. La Universidad, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica, podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral.

2. Compete al Consejo de Gobierno, previa negociación con el correspondiente órgano de representación en el marco de la legislación vigente, el desarrollo que se atribuya a la Universidad de Oviedo de la normativa estatal y autonómica sobre contratación de profesorado en régimen laboral.

3. La duración de los contratos, las obligaciones docentes y, en su caso, investigadoras, el régimen de dedicación y las demás condiciones de contratación del profesorado contratado en régimen laboral se establecerán mediante convenio colectivo, negociado por su órgano de representación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable.

4. El régimen retributivo del personal docente e investigador laboral se determinará conforme a la normativa estatal y autonómica correspondiente y mediante negociación colectiva. La Universidad podrá establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados con la parte social y transparentes.

Artículo 173. Selección mediante concurso público.

1. La selección de personal docente e investigador en régimen laboral bajo las modalidades del ámbito universitario, excepto la figura de profesorado visitante, distinguido y emérito y las modalidades de la Ley 14/2011, de 1 de junio que así lo prevean, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria se comunicará con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador, y se publicará en el tablón oficial de la Universidad y en todos los medios a los que obligue la normativa autonómica y estatal. La selección se efectuará con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, concurrencia y posibilidad de recurso ante la propia Universidad, así como de promoción de la equidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. El Consejo de Gobierno dictará las normas para la convocatoria y celebración de los concursos y establecerá los criterios generales de los mismos referentes a cada figura contractual de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 174. Comisiones de selección.

1. Las comisiones que efectúen la selección del profesorado contratado en régimen laboral serán designadas por el Consejo de Gobierno y estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la Universidad de Oviedo elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada. Dicho sorteo se realizará a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador elaborada por la Universidad, en los términos que se desarrolle reglamentariamente, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

a) La selección de profesorado ayudante doctor se hará por una comisión de miembros que ostenten la condición de profesorado funcionario doctor o profesorado permanente laboral.

b) En la medida en que lo permita la normativa estatal, la selección de profesorado visitante, distinguido y emérito, de profesorado asociado y de profesorado sustituto se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la Universidad de Oviedo, que ostenten la condición de profesorado funcionario o profesorado permanente laboral.

c) La selección de personal docente e investigador proveniente de los programas de excelencia que la Comunidad Autónoma reconozca como tales se realizará por un comisión integrada mayoritariamente por miembros externos a la Universidad elegidos a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador, justificando debidamente su selección y garantizando, en todo caso, la publicidad de los criterios de selección de sus miembros y de los criterios de evaluación de las personas candidatas.

2. La composición de las comisiones garantizará los principios de objetividad, imparcialidad, neutralidad, transparencia, cualificación y composición equilibrada entre hombres y mujeres.

Artículo 175. *Profesorado visitante.*

El Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector o Rectora o de los Consejos de Departamento, podrá acordar la contratación de profesorado visitante de entre docentes e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación tanto españoles como extranjeros, que puedan contribuir significativamente al desempeño de los centros universitarios, en tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia e intercambio de conocimiento e innovación. La propuesta se deberá acompañar de un informe sobre la actividad y méritos del candidato, pudiéndose recabar otros informes de órganos de evaluación externa.

Artículo 176. *Profesorado distinguido.*

El Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector o Rectora o de los Consejos de Departamento, podrá acordar la contratación de profesorado distinguido de entre docentes e investigadores o investigadoras, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente. La propuesta se deberá acompañar de un informe sobre la actividad y méritos de la candidatura, pudiéndose recabar otros informes de órganos de evaluación externa.

Sección 4.^a *Del personal en formación*

Artículo 177. *Personal investigador y universitario en formación y asimilados.*

1. Se consideran personal investigador y universitario en formación aquellos titulados oficiales que disfruten de ayudas oficiales, obtenidas por concurso público, para formación de personal docente e investigador u otras becas similares y que desempeñen sus funciones adscritos a cualquiera de los departamentos, institutos universitarios de investigación u otros centros de la Universidad. Las condiciones de disfrute de la ayuda, la formalización del correspondiente contrato y el ejercicio de sus funciones se harán conforme a la normativa específica por la que aquella se regule. En lo no contemplado en esa normativa les será de aplicación la que apruebe el Consejo de Gobierno.

2. Este personal deberá realizar labores de investigación y, en su caso, de colaboración docente en los términos establecidos por el Consejo de Gobierno.

3. Los departamentos, institutos universitarios de investigación y otros centros supervisarán el proceso de formación del personal en formación y especificarán, en su

caso, en el Plan de Organización Docente de cada curso académico el tipo de responsabilidades o colaboración docente que se les haya encomendado.

4. Al personal contratado en virtud de convocatorias oficiales para la formación del personal docente e investigador, reincorporación de doctores o asimilables le será de aplicación lo establecido en este artículo, salvo que las condiciones de la convocatoria establezcan otra cosa.

5. En las elecciones a Claustro, Rector o Rectora, Consejo de Departamento y, en su caso, Consejo de Instituto Universitario, el personal contratado a los que hace referencia este artículo formarán parte del sector del resto de personal docente e investigador.

Sección 5.ª Derechos y deberes del personal docente e investigador

Artículo 178. Derechos.

Son derechos del personal docente e investigador, además de los dimanantes de la legislación vigente y los que les otorguen los presentes Estatutos, los siguientes:

a) Ejercer la libertad de cátedra y de investigación, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas y la actividad investigadora.

b) Obtener una valoración objetiva de su labor, conociendo los procedimientos, sistemas y resultados de las evaluaciones de su rendimiento que la Universidad reglamentariamente establezca.

c) El pleno respeto a su dignidad personal y profesional en el ejercicio de sus funciones.

d) Disfrutar de formación permanente, para lo que podrán hacer uso de cuantos medios previstos en las normas vigentes puedan necesitar para mantener actualizada su formación.

e) Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad en la forma prevista en las normas vigentes, así como desempeñar los cargos y funciones para los que sean designados.

f) Disponer de los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de que para la distribución de esos medios se tengan en cuenta criterios de eficacia y eficiencia.

g) Disfrutar de cuantas licencias prevea la legislación vigente, de acuerdo con lo que esta establezca y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

h) Ser informado por los distintos órganos de gobierno de aquellas cuestiones en las que pudiera tener un interés directo, con respeto al principio de transparencia.

i) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción.

Artículo 179. Movilidad del personal docente e investigador.

1. La Universidad fomentará el derecho a la movilidad de su personal docente e investigador, al objeto de mejorar su formación y su actividad investigadora. Con este fin podrá suscribir los oportunos convenios con otras universidades, centros públicos o privados de investigación, empresas y parques científicos y tecnológicos, que permitan destinar a profesores, profesoras, investigadores e investigadoras de la Universidad de Oviedo a los mencionados centros durante el desarrollo de proyectos específicos.

2. El personal docente e investigador con vinculación a tiempo completo o parcial a otra Universidad pública, centro adscrito de titularidad pública, organismo público de investigación, instituto de investigación, centro I+D+I dependiente de una Administración Pública o entidad o empresa basada en el conocimiento, mantendrá, a todos los efectos, su adscripción a la Universidad de Oviedo. Asimismo, los períodos de adscripción a otra Universidad pública, organismo público de investigación o centro de I+D+I dependiente

de una Administración Pública computarán a efectos de antigüedad y no impedirán el progreso en la carrera profesional.

3. La Universidad de Oviedo dotará, en su ámbito de competencias, de la adecuada financiación presupuestaria a los planes de movilidad para el refuerzo de los conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos, culturales, lingüísticos, la creatividad y el desarrollo profesional del personal docente e investigador.

Artículo 180. Formación del personal docente e investigador.

La Universidad de Oviedo garantizará la formación docente inicial y continuada de su profesorado. Asimismo, establecerá planes de formación inicial y de formación a lo largo de la vida que garanticen la mejora profesional de su personal docente e investigador, en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria, en el marco de la planificación estratégica y de las prioridades de las propias Universidades en materia de formación.

Artículo 181. Complementos retributivos.

Dentro del marco que fijen el Gobierno de la Nación y el Principado de Asturias, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de complementos retributivos al profesorado por el ejercicio de las siguientes funciones, en la medida en que se ajusten a los artículos 76, apartado 2, y 87, apartado 2, de la Ley Orgánica del Sistema Universitario: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia e intercambio de conocimientos e innovación, y gestión, dentro de los límites fijados a tal fin por el Principado de Asturias. Estos complementos se acordarán por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez realizados los procesos de evaluación que se establezcan.

Artículo 182. Exenciones y reducciones docentes.

1. El Rector o Rectora estará exento de obligaciones docentes. Los restantes cargos mencionados en el artículo 47.2 b) de estos Estatutos, así como los decanos y decanas de Facultad y directores y directoras de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación, estarán exentos de hasta un sesenta por ciento de las mencionadas obligaciones. El Rector o Rectora podrá solicitar al Consejo de Gobierno la exención individual total de los vicerrectores y vicerrectoras y del Secretario o Secretaria General.

2. El Consejo de Gobierno establecerá el régimen general de reducción de la carga docente, en razón de la atención a labores académicas, a tareas de gestión y a situaciones especiales del personal docente e investigador que supongan un servicio para la propia Universidad. Dichas reducciones serán conforme a las exigencias del régimen de dedicación regulado en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Artículo 183. Determinación de las obligaciones del profesorado.

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y previo informe de los órganos de representación del personal docente e investigador, fijará las obligaciones docentes y de permanencia del profesorado según su régimen de dedicación, conforme a los planes de dedicación individual anuales previstos en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, que reflejarán las actividades académicas encomendadas y respetarán en desarrollo profesional y la igualdad de oportunidades y de resultados del profesorado funcionario.

Artículo 184. *Deberes.*

Son deberes del personal docente e investigador, además de los derivados de la legislación vigente, los siguientes:

- a) Cumplir fielmente sus obligaciones docentes, investigadoras o de otra índole, con la responsabilidad y dedicación que se establezca para su categoría, manteniendo actualizados sus conocimientos, de acuerdo con las normas deontológicas correspondientes.
- b) Desarrollar, en el marco de las reglamentaciones vigentes, las actividades docentes de su área o especialidad de conocimiento en cualquiera de los centros en los que su Departamento imparta enseñanzas.
- c) Participar en las actividades que la Universidad organice, colaborar con los órganos de gobierno universitarios en el ejercicio de sus funciones y ejercer responsablemente los cargos para los que haya sido elegido o designado.
- d) Colaborar en los procedimientos de control y evaluación de su actividad profesional.
- e) Proporcionar al Departamento al que esté adscrito y a los órganos de gobierno en cada caso competentes cuanta información se le solicite acerca de sus actividades docentes, investigadoras o de gestión.
- f) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones.
- g) Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

*Sección 6.ª Situaciones, permisos y licencias del personal docente e investigador*Artículo 185. *Comisiones de servicios y reingreso.*

1. Previo informe del Departamento y del Consejo de Gobierno, el Rector o Rectora podrá autorizar al personal docente e investigador comisiones de servicio en otras Universidades, centros de investigación o instituciones públicas no superiores a dos años. La retribución de los profesores en situación de comisión de servicios siempre correrá de cuenta de la universidad u organismo receptor.
2. El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes de la Universidad de Oviedo en situación de excedencia voluntaria podrá efectuarse solicitando del Rector o Rectora la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso convoque para cubrir plazas en su cuerpo y área o especialidad de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional en caso de no hacerlo. La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determine el Consejo de Gobierno.
3. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del profesor o profesora excedente de la Universidad de Oviedo, cuando hubiere permanecido al menos dos años en situación de excedencia y esta no excediera de cinco y exista plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.
4. Los departamentos a los que se adscriban los funcionarios reingresados a los que hacen referencia los apartados 2 y 3 de este artículo, podrán asignarles tareas docentes hasta su incorporación al plan de organización docente.

Artículo 186. *Permisos y licencias.*

1. Además de los permisos y licencias establecidos por la legislación de aplicación, el profesorado, tanto funcional como contratado, podrán solicitar y, en su caso, obtener otros para realizar actividades docentes o investigadoras en otras universidades, instituciones públicas o centros de investigación, nacionales o extranjeros.

2. Los permisos para períodos superiores a un año o los sucesivos que, sumados a los ya obtenidos durante los cinco últimos años, superen dicho período, no darán lugar a reconocimiento de retribución alguna. No podrán tenerse en cuenta para este último cómputo los permisos que no excedan de dos meses, ni los períodos de licencia obtenidos por aplicación del apartado anterior.

3. Las licencias por períodos superiores a tres meses serán concedidas por el Consejo de Gobierno, correspondiendo al Rector o Rectora la autorización de las de menor duración.

4. El régimen de permisos y licencias habrá de ser regulado con carácter general por el Consejo de Gobierno.

Artículo 187. *Permisos sabáticos.*

1. Los profesores o profesoras de los cuerpos docentes universitarios o del profesorado permanente laboral podrán disfrutar de permisos sabáticos, que tendrán una duración máxima de un año para el perfeccionamiento docente o investigador, de acuerdo con los criterios y mecanismos de control que fije el Consejo de Gobierno.

2. Para la obtención del permiso sabático deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Una antigüedad funcional o contractual no inferior a seis años y el transcurso de un mínimo de seis años desde la finalización del último permiso sabático.

b) El desempeño previo de un mínimo de seis años ininterrumpidos de servicio activo en la Universidad de Oviedo.

c) La presentación de un proyecto de las actividades a realizar durante el período sabático, en el que se justificará la necesidad de suspender la actividad docente e investigadora ordinaria, así como el compromiso de elaborar una memoria final de tales actividades.

3. Corresponde al Rector o Rectora, previo informe del Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro centro al que esté adscrito el profesor o profesora solicitante, la concesión del permiso sabático. Durante el mismo el profesor o profesora disfrutará de las retribuciones íntegras que le correspondan y tendrá reserva de puesto.

4. Con tal fin, cada año el presupuesto de la Universidad de Oviedo incluirá la correspondiente consignación presupuestaria.

5. La concesión de permisos sabáticos estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias de la Universidad y a su programación docente y académica.

Artículo 188. *Permisos por desempeño de cargo académico.*

Los profesores o profesoras que hayan desempeñado los cargos de Rector o Rectora, vicerrectores o vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, decanos o decanas de facultades, o de directores o directoras de escuelas, de departamentos o de institutos universitarios de investigación durante, al menos dieciocho meses consecutivos, podrán disfrutar de licencias de perfeccionamiento docente o investigador no superiores a seis meses con mantenimiento de sus retribuciones.

CAPÍTULO II

Del estudiantado

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 189. *Condición de estudiantado.*

1. A los efectos previstos en estos Estatutos, es estudiantado de la Universidad de Oviedo quien estén matriculado en cualquiera de sus centros, departamentos e institutos para la obtención de alguno de los títulos oficiales.

2. El estudiantado matriculado en títulos propios y otras enseñanzas impartidas por la Universidad de Oviedo tendrá los mismos derechos que el estudiantado de enseñanzas conducentes a títulos oficiales, en los términos que determine el Consejo de Gobierno.

No obstante lo anterior, solo tendrá derecho a sufragio activo y pasivo el estudiantado matriculado en enseñanzas conducentes a títulos oficiales y aquel otro que, por la duración e importancia de las enseñanzas que cursen, determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 190. *Organización del estudiantado.*

1. El estudiantado tendrá un sistema propio de organización representativa, que regulará el Consejo de Gobierno y contará, como mínimo, con un Consejo de Estudiantes. Asimismo, podrán constituirse consejos de estudiantes en las diferentes estructuras de la Universidad de las que forme parte el estudiantado, que actuarán como asambleas de centro en aquellas facultades y escuelas donde se estime conveniente.

2. El Consejo de Estudiantes es el máximo órgano de representación del estudiantado y estará compuesto, al menos, por la representación del estudiantado en el Consejo de Gobierno y por una representación de cada centro. Corresponden al Consejo de Estudiantes las siguientes funciones:

- a) Defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno.
- b) Velar por el cumplimiento y el respeto de sus derechos y deberes.
- c) Realizar propuestas a los órganos de gobierno en materias relacionadas con sus competencias para su inclusión en el orden del día.
- d) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.
- e) Cualesquiera otras funciones que se le asignen los Estatutos de la Universidad.

3. La organización y funcionamiento del Consejo de Estudiantes se regulará mediante un reglamento que aprobará el Consejo de Gobierno, a propuesta de aquel.

4. El Consejo de Estudiantes elegirá de entre sus miembros una Presidencia y una Secretaría, cuyas funciones se determinarán reglamentariamente.

5. La Universidad informará al estudiantado sobre la existencia y funcionamiento de los órganos de representación estudiantil. La estructura de representación estudiantil de cada una de las facultades y escuelas participará en todo lo relacionado con esta tarea.

6. El Consejo de Estudiantes gozará de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines dentro de la normativa y la Universidad proporcionará medios presupuestarios y materiales adecuados para garantizar el ejercicio de los derechos de representación por parte del estudiantado.

Sección 2.^a Del acceso y permanencia en la Universidad

Artículo 191. Acceso a la Universidad.

1. El acceso y la continuidad del estudiantado en la Universidad de Oviedo garantizará el con pleno respeto a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades y condiciones, no discriminación, mérito y capacidad, con independencia de la capacidad económica de las personas y de su lugar de residencia.

2. Las plazas ofertadas en los centros y en las enseñanzas regladas impartidas por la Universidad serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo establecido por el Principado de Asturias.

3. El procedimiento de acceso de los estudiantes a la Universidad y, en su caso, a sus titulaciones será regulado por el Consejo de Gobierno de acuerdo con la normativa vigente.

4. El acceso a los programas de estudios no conducentes a títulos oficiales se regulará por el Consejo de Gobierno.

Artículo 192. Permanencia en la Universidad.

El Consejo Social informará las normas que regulen el progreso y permanencia del estudiantado en la Universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

Sección 3.^a Derechos y deberes

Artículo 193. Derechos del estudiantado relativos a la formación académica.

Además de los reconocidos por la legislación vigente y, en concreto, en el Estatuto del Estudiante Universitario, el estudiantado tendrá los siguientes derechos en relación a su formación académica, de los que informará la Universidad, y cuyo ejercicio estará garantizado, tanto en su dimensión individual como colectiva:

a) Recibir una educación y una formación académicas inclusivas de calidad, que fomenta la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas para los estudios de que se trate, una enseñanza rigurosa, actualizada y didácticamente adecuada, que haga posible la formación integral de la persona, así como participar en la construcción activa y colegiada del saber.

b) Al pleno respeto a su dignidad personal en el desarrollo de las actividades que les son propias, así como a recibir un trato no sexista.

c) Conocer con anterioridad a su matriculación los planes docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse y la lengua de impartición, y la oferta y programación docentes teóricas y prácticas de cada titulación, los criterios generales de evaluación, los programas de las asignaturas y las fechas de los exámenes, así como las modalidades presencial, virtual o híbrida de la docencia y la evaluación.

d) Ser tutelado y asesorado, y orientado psicopedagógicamente y cuidado en la salud mental y emocional en los términos dispuestos por la normativa universitaria.

e) A una evaluación objetiva de sus conocimientos, así como a la publicidad de la evaluación y de las normas que regulan los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de las calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles, y a la revisión de las calificaciones mediante un procedimiento eficaz y personalizado, con anterioridad a su incorporación a las actas definitivas.

f) Ser informado regularmente de las cuestiones referentes a la estructura y actividad universitarias.

g) A la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en los términos del artículo 196 de los Estatutos, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos, estableciéndose medidas tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

h) Ser asesorado y asistido de forma personalizada en los asuntos referentes a su formación académica y, en particular, en la elaboración del diseño curricular para su inserción laboral posterior, y ser orientados e informados sobre las actividades que les afecten y, en especial, sobre su itinerario formativo y su inserción social y laboral.

i) A acceder prioritariamente a los cursos de actualización de estudios y formación a lo largo de la vida que la Universidad de Oviedo realice.

j) Iniciarse en las tareas de investigación en la medida de lo posible y bajo la adecuada orientación y supervisión.

k) Participar en las evaluaciones de la calidad de la enseñanza y los servicios a través de los cauces que se establezcan.

l) Desarrollar su capacidad crítica y participar en actividades extraacadémicas orientadas a la formación en valores, así como obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

m) Participar en acciones de movilidad nacional e internacional a través de los programas establecidos al efecto y recibir las facilidades, administrativas y financieras, necesarias para garantizar dicha movilidad en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.

n) A ser reconocido académicamente y a compatibilizar su formación académica con su participación en actividades universitarias de mentoría, aprendizaje-servicio, ciencia ciudadana, culturales, deportivas, de representación estudiantil, asociacionismo universitario, solidarias, de cooperación y de creación de nuevas iniciativas sociales y empresariales.

o) A acceder a la formación para el desarrollo de las capacidades digitales, así como a recursos e infraestructuras digitales.

p) A la seguridad de los medios digitales y a la garantía de los derechos fundamentales en Internet.

q) Ser reconocidos como autores de los trabajos que hayan realizado durante sus estudios, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 147 de estos Estatutos.

r) Participar, mediante representantes con voz y voto, en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

s) Beneficiarse, de acuerdo con los criterios que se fijen, de un sistema justo de becas, ayudas, exenciones y créditos, y participar en los órganos que deban otorgarlos y revocarlos.

t) Realizar, de forma temporal y en la medida de lo posible, aquellos servicios cuya gestión directa implique un mejor aprovechamiento práctico y económico de los recursos universitarios.

u) Al acceso y, en su caso, gestión de los distintos servicios universitarios dirigidos al estudiantado.

v) Utilizar las instalaciones y los medios materiales disponibles, en la forma que reglamentariamente se fije y a la accesibilidad universal de los edificios y sus entornos físicos y virtuales, así como los servicios, procedimientos, suministros y comunicación de información, los materiales educativos y los procesos de enseñanza-aprendizaje y evaluación.

w) Asociarse para promover actividades dentro del ámbito universitario.

x) Presentar quejas ante el Defensor o Defensora Universitario para la tutela de sus derechos, libertades e intereses legítimos.

y) A la libre elección de profesor o profesora y turno académico, dentro de los límites de la oferta docente y los medios disponibles.

z) A una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral, y a un diseño de las actividades académicas que facilite la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar.

aa) A solicitar la evaluación por compensación en los términos que se fijen reglamentariamente.

bb) A la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

cc) Al paro académico, con respeto al derecho a la educación del estudiantado, conforme a las condiciones establecidas por la Universidad de Oviedo para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico, que será efectuada por el órgano de representación del estudiantado, que podrá ser total o parcial.

Artículo 194. *Deberes del estudiantado.*

Son deberes de los y las estudiantes:

- a) El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
- b) Cumplir, dentro del calendario lectivo, con la actividad académica establecida en la programación docente de las enseñanzas en que se matriculen.
- c) Observar las directrices del profesorado y de las autoridades universitarias.
- d) Respetar a los miembros de la comunidad universitaria, así como al personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la Universidad.
- e) Participar de forma activa y responsable en las actividades docentes y en las demás actividades universitarias.
- f) Respetar el patrimonio de la Universidad y hacer un correcto uso de sus instalaciones.
- g) Asumir las responsabilidades que conlleven los cargos para los que sean elegidos.
- h) Participar responsablemente en los procesos de evaluación de las actividades docentes y de los servicios.
- i) La contribución a la mejora de los fines y funcionamiento de la Universidad.
- j) Cumplir y respetar los Estatutos de la Universidad y sus normas de desarrollo, así como la demás normativa universitaria, incluida la reguladora de la convivencia en el ámbito universitario.

Artículo 195. *Derechos de participación y representación del estudiantado.*

1. La Universidad de Oviedo garantizará al estudiantado una participación activa, libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, así como el ejercicio efectivo de las libertades de expresión y los derechos de reunión, manifestación y asociación, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. La Universidad de Oviedo promoverá y facilitará la participación del estudiantado en actividades de representación y asociacionismo estudiantil, así como su implicación activa en la vida y actividad universitarias, y garantizará su participación en:

- a) La creación del conocimiento y su concreción en los planes de estudio.
- b) La evaluación de los títulos universitarios y de la docencia.
- c) La gestión de los servicios vinculados a la vida universitaria.
- d) La promoción activa de la innovación docente.
- e) La vinculación con la sociedad y el entorno local e internacional.
- f) La convivencia universitaria y la mediación y resolución alternativa de conflictos.

3. El estudiantado tendrá derecho a una representación activa, significativa y participativa en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Oviedo, así como los procesos para su elección, en particular, en el Consejo de Estudiantes.

4. La Universidad de Oviedo garantizará al estudiantado un acceso real a la información y a los mecanismos adecuados para el ejercicio efectivo de los derechos de participación y representación, incluidos aquellos mecanismos destinados al seguimiento y la evaluación.

5. La Universidad de Oviedo garantizará la participación y representación estudiantil en la elaboración de las diferentes normas que afecten al estudiantado.

6. La Universidad de Oviedo informará al estudiantado de sus derechos de representación en el ámbito universitario.

7. Los representantes de los estudiantes tendrán derecho a disponer de los espacios físicos adecuados, de los medios materiales necesarios y del apoyo administrativo preciso para el ejercicio de sus funciones.

8. Dichos representantes no podrán ser objeto de ningún tipo de discriminación académica. Asimismo, se les garantizarán las condiciones que permitan compatibilizar sus obligaciones académicas con las propias de su representación para lograr el cumplimiento de ambas y se adoptarán medidas para el reconocimiento de créditos por su implicación en las políticas, las actividades y la gestión universitarias, incluidas las actividades de asociacionismo y representación estudiantil, culturales, sociales, de cooperación y de colaboración con su entorno.

Artículo 196. *Equidad y no discriminación.*

1. La Universidad de Oviedo garantizará a su estudiantado que en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes no sea discriminado por razón de nacimiento, origen racial, étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. La Universidad de Oviedo favorecerá que las estructuras curriculares de las enseñanzas universitarias resulten inclusivas y accesibles, y en particular adoptará medidas de acción positiva para que el estudiantado con discapacidad pueda disfrutar de una educación universitaria inclusiva, accesible y adaptable, en igualdad con el resto del estudiantado, y realizará los ajustes razonables, tanto curriculares como metodológicos, a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación. Asimismo, facilitará a las personas usuarias de las lenguas de signos su utilización cuando se precise. También promoverá el acceso a los estudios universitarios de las personas con discapacidad intelectual y por otras razones de discapacidad mediante el fomento de estudios propios adaptados a sus capacidades.

Artículo 197. *Becas, ayudas y exenciones.*

1. Se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas de estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. La Universidad de Oviedo, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer su propio sistema de becas y ayudas al estudio con cargo a sus presupuestos, cuya concesión responderá prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos, sin perjuicio de los criterios académicos y de otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión puedan, en su caso, establecer las bases reguladoras en atención a la discapacidad y sus necesidades de apoyo, al origen nacional o étnico, a las circunstancias sociales, cargas familiares, situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado.

2. El Consejo Social coordinará y supervisará, en la medida en que lo disponga la normativa autonómica, la política de becas, ayudas y exenciones de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos tendentes a facilitar la gratuidad, total o parcial, de los estudios universitarios a aquellos estudiantes con escasos recursos

económicos. En cualquier caso, se tomará en consideración la diversidad del núcleo familiar en atención a criterios socioeconómicos. A tales efectos se incluirán en el presupuesto las correspondientes consignaciones.

3. El estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica y mediante acreditación formal. Anualmente, la Universidad hará pública, y difundirá de la forma más amplia posible, la convocatoria, el número y los requisitos para la adjudicación de las becas y ayudas. Asimismo, nombrará las comisiones encargadas de su asignación, que deberán contar con una representación de los estudiantes. Dichas comisiones deberán hacer pública la relación completa de solicitudes resueltas con la puntuación alcanzada, de acuerdo con los baremos utilizados.

4. A iniciativa propia o en colaboración con otras instituciones, la Universidad promoverá programas específicos de becas y ayudas para los y las estudiantes con cargas familiares, víctimas del terrorismo, de la violencia de género o de cualquier otro tipo de violencia, o con dependencia y discapacidad, tratando de garantizar su acceso y permanencia a los estudios universitarios.

5. La Universidad podrá ofertar becas de colaboración formativas a los y las estudiantes. El Consejo de Gobierno establecerá los procedimientos de selección y el estatuto del becario de colaboración.

Artículo 198. *Adscripción a departamentos.*

En los términos que establezca el Consejo de Gobierno, los estudiantes podrán adscribirse a los departamentos, en calidad de colaboradores, con el fin de incrementar y mejorar su formación.

CAPÍTULO III

Del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 199. *Miembros, funciones y régimen jurídico.*

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Oviedo se halla formado por personal funcionario de las escalas de esta y personal laboral contratado por la misma, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras administraciones públicas, mientras presten servicios en esta Universidad.

2. Corresponden al personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad el apoyo, la asistencia y el asesoramiento a las autoridades académicas en el desarrollo de las funciones de la Universidad. Asimismo, le corresponden la gestión técnica, económica y administrativa, particularmente, en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, laboratorios, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación, la transferencia de conocimiento, la docencia y a cualquiera otros procesos de gestión administrativa que se consideren necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

3. El personal funcionario técnico, de gestión y de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica del Sistema Universitario y sus disposiciones de desarrollo, por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como por los pactos y acuerdos previstos en su artículo 38, por la regulación autonómica en el ámbito de sus competencias y por los presentes Estatutos y sus disposiciones de desarrollo.

4. El personal laboral técnico, de gestión y de administración y servicios, además de por las previsiones de la Ley Orgánica desde el Sistema Universitario y sus normas de desarrollo, y por los Estatutos de la Universidad, se regirá por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la demás legislación laboral y el convenio colectivo aplicable. Asimismo, será de aplicación, en lo que proceda, la normativa autonómica en materia de empleo público.

Artículo 200. *Grupos y escalas.*

1. El personal funcionario técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Oviedo se agrupará, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los distintos grupos establecidos por la legislación de funcionarios y funcionarias vigente.

2. Las escalas propias de la Universidad se equiparán, por analogía de la titulación exigida para su ingreso y la naturaleza de sus funciones, a las que existan o se creen en otras administraciones públicas.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, y previo informe del órgano de representación del personal funcionario, podrá crear, modificar, integrar o suprimir las escalas propias, de conformidad con la legislación general de la función pública.

4. Las categorías profesionales y, en su caso, las especialidades del personal laboral técnico, de gestión y de administración y servicios, así como los grupos económicos en que estén incluidas, serán las establecidas en el correspondiente convenio colectivo.

Artículo 201. *Negociación colectiva.*

1. Las condiciones laborales, determinación de categorías y demás cuestiones que afecten al personal técnico, de gestión y de administración y servicios en régimen de contratación laboral, se establecerán, dentro del marco de la normativa aplicable, mediante convenio colectivo, negociado por su órgano de representación en el ámbito de la Universidad.

2. El personal funcionario propondrá y negociará a través de sus representantes las condiciones de trabajo no determinadas por ley, dictándose, en el marco de la normativa legal de aplicación, un Reglamento general del personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario que recoja las condiciones de trabajo y aquellas otras cuestiones que afecten a la relación profesional.

Artículo 202. *Relaciones de Puestos de Trabajo.*

1. Las Relaciones de Puestos de Trabajo del personal técnico, de gestión y de administración y servicios son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación de dicho personal de acuerdo con las necesidades de la Universidad.

2. Partiendo de las necesidades de gestión y de los criterios establecidos, la Gerencia elaborará la plantilla orgánica y la relación de puestos de trabajo, las cuales, con el informe de los órganos de representación, serán elevadas al Consejo de Gobierno para su aprobación, inclusión en el presupuesto de la Universidad y remisión al Principado de Asturias para su aprobación final, indicando las modificaciones que se introduzcan respecto a la relación vigente.

3. A los efectos dispuestos en el artículo 57.6 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, se acompañará al estado de gastos corrientes la relación de puestos de trabajo de todo el personal universitario, especificando la totalidad de los costes de aquella y los elementos recogidos en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público.

4. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica en materia de función pública, o en otra legislación aplicable, la relación de puestos de trabajo deberá incluir:

- a) La denominación de cada puesto y su forma de provisión por grupos o escalas.
- b) Las características esenciales y condiciones requeridas para el acceso a cada puesto.
- c) Las condiciones retributivas de cada puesto.

5. El Consejo de Gobierno aprobará, a propuesta del Rector o Rectora y previo informe de los órganos de representación, los criterios que definen las características de las plazas, las normas que regulen la movilidad del personal y la especificación del personal eventual o de libre designación. El número máximo de personal eventual se ajustará al establecido en la relación de puestos de trabajo de personal eventual, que se aprobará de acuerdo con lo previstos en estos Estatutos, en la legislación básica y en la autonómica.

Sección 2.^a De la selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Artículo 203. Principios de la selección y tribunales.

1. La selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, en los términos establecidos por la normativa aplicable y por estos Estatutos y, en todo caso, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia Universidad.

2. Las convocatorias relativas a dichos procesos de selección deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias». Asimismo, se garantizará la transparencia y objetividad de los procesos, la imparcialidad e independencia de los órganos de selección, así como una composición equilibrada entre mujeres y hombres en los mismos, la adecuación de los contenidos de las pruebas selectivas a las funciones y tareas a desarrollar, y la disponibilidad de mecanismos de revisión de los resultados de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable y la negociación colectiva.

3. Los tribunales de acceso del personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario serán nombrados por el Rector o Rectora en cada convocatoria. Estarán formados por cinco miembros, funcionarios de carrera, que deberán poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en la escala de que se trate y pertenecer a un grupo igual o superior al que se refiera la convocatoria. Uno de ellos será elegido por sorteo. El tribunal no podrá estar formado mayoritariamente por funcionarios pertenecientes a la misma escala objeto de selección.

4. La provisión de vacantes, contrataciones e ingresos, así como la composición de los tribunales de selección del personal técnico, de gestión laboral de administración y servicios, se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la legislación y en el convenio colectivo de aplicación.

Artículo 204. Provisión de puestos de trabajo mediante concurso o libre designación.

1. La provisión de puestos del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad se realizará mediante el sistema de concurso y podrá concurrir tanto su propio personal, como el personal de otras universidades, así como, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el personal perteneciente a cuerpos y escalas de las administraciones públicas.

2. En la convocatoria pública de los concursos figurarán los baremos aplicables. La Gerencia, previo informe de los órganos de representación, establecerá dichos baremos

y los procedimientos para la realización de convocatorias, que deberán ser aprobados por el Rector o Rectora.

3. Solo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal funcionario que determine la Universidad atendiendo a la naturaleza de sus funciones y así calificados en la Relación de Puestos de Trabajo, previa convocatoria pública y según los criterios y el procedimiento establecidos en la normativa general de la función pública.

4. El Consejo de Gobierno determinará las características y retribuciones del personal eventual, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto y de conformidad con la normativa autonómica. El personal eventual solo ejercerá funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial y su nombramiento y cese, que serán libres, corresponde exclusivamente al Rector o Rectora. El personal eventual cesará automáticamente cuando se produzca el cese del Rector o Rectora. En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso o la promoción interna de plazas de personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad.

5. Las comisiones de valoración de los concursos del personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario serán nombradas por el Rector o Rectora en cada convocatoria, y estarán constituidas según lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 205. *Publicidad de las convocatorias.*

Las convocatorias para provisión de vacantes, que se registrarán por los principios de igualdad, mérito y capacidad, se harán públicas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Sección 3.ª Derechos y deberes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Artículo 206. *Promoción.*

1. La promoción profesional del personal técnico, de gestión y de administración y servicios se hará de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. La promoción del personal funcionario se efectuará, entre otras modalidades, a través del acceso a escala superior, según se determine reglamentariamente y previa negociación con el órgano de representación correspondiente.

3. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que se establezca en su convenio y la legislación laboral aplicable.

4. El Rector o Rectora nombrará a los miembros de los tribunales de las convocatorias de promoción interna de acuerdo con lo establecido en el artículo 203.3 de estos Estatutos.

Artículo 207. *Formación y movilidad.*

1. La Universidad establecerá, para la formación y perfeccionamiento de su personal, planes plurianuales de formación a lo largo de la vida que garanticen la mejora profesional de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria.

2. La Universidad implantará, asimismo, planes plurianuales destinados a la movilidad de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios para el desempeño de sus funciones en otras universidades o administraciones públicas y, a tal fin, formalizará convenios que aseguren la reciprocidad.

La Universidad incluirá en estos planes la movilidad internacional, en coordinación con las administraciones públicas, y mediante programas y convenios específicos

incluidos aquellos que instituya la Unión Europea mediante estancias con fines formativos en instituciones de educación superior, entidades o empresas.

Artículo 208. *Retribuciones.*

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, será retribuido con cargo a los presupuestos de la Universidad.
2. El régimen retributivo del personal funcionario y laboral se determinará, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma, mediante negociación colectiva y en el marco de las bases que fije el Estado.
3. Se podrán establecer programas de incentivos para este personal vinculados a sus méritos individuales y a su contribución en la mejora de la actividad que desempeña en relación con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados.
4. En todo caso, los incentivos económicos se asignarán mediante un procedimiento que garantice su publicidad, y de acuerdo con los principios de objetividad e imparcialidad del órgano evaluador, y de transparencia retributiva.

Artículo 209. *Otros derechos.*

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios tendrá además los siguientes derechos:

- a) Participar en los órganos de gobierno y representación de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.
- b) Asociarse libremente y elegir a sus representantes.
- c) El pleno respeto a su dignidad personal y profesional en el ejercicio de sus funciones.
- d) Proponer y, en su caso, negociar con la Universidad las condiciones de trabajo a través de sus órganos de representación.
- e) Participar en las actividades y cursos organizados o concertados por la Universidad para su formación.
- f) Disfrutar de los beneficios sociales que se establezcan para la comunidad universitaria, así como de la utilización de sus instalaciones y servicios.
- g) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.
- h) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con su cualificación profesional o su nivel de titulación con la ayuda de la Universidad.
- i) Disfrutar de permisos o licencias de formación o perfeccionamiento en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 210. *Deberes.*

1. Son deberes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, además de los previstos en la legislación aplicable, los siguientes:

- a) Desempeñar sus tareas conforme a los principios de legalidad y eficacia.
- b) Asumir con responsabilidad las obligaciones que implique el desempeño del puesto de trabajo que tenga encomendado o el cargo para el que haya sido nombrado.
- c) Participar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad profesional.
- d) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.
- e) Colaborar con el resto de la comunidad universitaria y contribuir al cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.
- f) Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

2. El Consejo de Gobierno arbitrará los procedimientos de control y evaluación periódica del rendimiento del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

CAPÍTULO IV

De los órganos de representación del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Artículo 211. *Facultades de los órganos de representación.*

1. Los órganos de representación del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios serán las juntas de personal, para el personal funcionario, y el Comité o los comités de empresa, para el personal contratado en régimen laboral. El número de órganos de representación, su ámbito, su forma de elección y sus competencias serán los determinados por la legislación aplicable.

2. Serán facultades de estos órganos:

a) Proponer y, en su caso, negociar las condiciones de trabajo del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios con los órganos competentes.

b) Promover, como órganos colegiados, acciones administrativas o judiciales.

c) Participar, en el marco de la normativa vigente, en la contratación, oposiciones, promoción, traslados, elaboración y modificación de plantillas y de relaciones de puestos de trabajo del personal docente e investigador o de administración y servicios.

d) Informar y, en su caso, negociar la elaboración de normativas que afecten directamente al personal docente e investigador y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

e) Aquellas que tengan reconocidas por la legislación vigente y las que, de acuerdo con dicha legislación, se establezcan reglamentariamente o, en su caso, se deriven de la negociación colectiva.

CAPÍTULO V

Del régimen disciplinario

Artículo 212. *Régimen disciplinario.*

El régimen disciplinario del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del estudiantado será el establecido en la normativa aplicable y en las normas que en su desarrollo dicte el Consejo de Gobierno.

TÍTULO VI

Del régimen económico y financiero de la universidad

Artículo 213. *Actividad económico-financiera y presupuestaria de la Universidad de Oviedo.*

La actividad económico-financiera y presupuestaria de la Universidad de Oviedo se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, y la legislación aplicable al sector público en estas materias, así como por las normas de desarrollo establecidas por la Comunidad Autónoma Principado de Asturias.

La Universidad de Oviedo tendrá autonomía económica y financiera, en los términos previstos en la legislación aplicable, y le corresponde la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

CAPÍTULO I

Del patrimonio de la universidad

Artículo 214. *Elementos integrantes.*

1. Constituye el patrimonio de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones.

2. La Universidad asume la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o la Comunidad Autónoma. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el patrimonio histórico y cultural.

Artículo 215. *Administración y disposición de bienes.*

1. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural.

2. Los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por el Consejo de Gobierno con la aprobación del Consejo Social y de conformidad con las normas que determine la Comunidad Autónoma.

3. Formarán parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual de los que sea titular como consecuencia del desempeño por el personal de la Universidad de las funciones que le son propias, así como los derivados de la ejecución de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general. La administración y gestión de dichos bienes se regirá por lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

4. La enajenación de los bienes patrimoniales de naturaleza mueble que no sean de extraordinario valor será aprobada por el Rector o Rectora, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.

5. En cuanto a exenciones tributarias y beneficios fiscales de la Universidad, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 216. *Inventario.*

1. La Universidad mantendrá actualizado el inventario de los bienes y derechos que, correspondiendo a la misma, deban legalmente integrar el inventario permanente de la Institución. La Gerencia será responsable del mantenimiento actualizado del inventario, a cuyo efecto podrá dictar las órdenes vinculantes oportunas.

2. El inventario será público y una copia del mismo se hallará depositada en la Gerencia de la Universidad.

CAPÍTULO II

De la programación y del presupuesto universitarios y su financiación

Artículo 217. *Planificación y mecanismos de financiación.*

1. Con el objeto de poder alcanzar los fines previstos en estos Estatutos, el Consejo de Gobierno elaborará un plan plurianual de financiación evaluado económicamente, que podrá ser revisado en cada ejercicio antes de la aprobación del presupuesto y que será sometido a la aprobación del Consejo Social.

2. A fin de que la actividad de la Universidad se desarrolle con una financiación adecuada, la Universidad promoverá la articulación de mecanismos estables de financiación con el Principado de Asturias, los cuales podrán concretarse en distintas fórmulas o modelos, tales como contratos-programa, inversiones finalistas o acuerdos

metodológicos sobre el coste de la implantación de nuevas titulaciones o de la aplicación de medidas normativas estatales o autonómicas.

Artículo 218. Elaboración y aprobación del Presupuesto.

1. La gestión económica y financiera de la Universidad se adecuará a lo dispuesto en la normativa de aplicación y se articulará a través de un Presupuesto anual, público, único y equilibrado, que comprenderá la totalidad de los ingresos y gastos de la Universidad y detallará los objetivos a alcanzar.
2. La Gerencia elaborará, bajo la dirección del Rector o Rectora, el anteproyecto de Presupuesto, que se adecuará al contenido de la programación plurianual.
3. El Consejo de Gobierno aprobará el proyecto de Presupuesto, que elevará al Consejo Social para su aprobación, con anterioridad al 31 de diciembre del ejercicio para el que se presente.
4. Si el Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se prorrogará el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Por Resolución del Rector o Rectora se regulará la pertinente depuración de los gastos e ingresos que sean exclusivos del ejercicio prorrogado.

Artículo 219. Estructura del Presupuesto.

1. El Presupuesto de la Universidad de Oviedo será público, único, equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.
2. La Universidad de Oviedo deberá cumplir con las obligaciones establecidas en materia presupuestaria respecto de la aprobación de límites de gastos de carácter anual. Los presupuestos y sus liquidaciones harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financiera.
3. En el procedimiento de elaboración del Presupuesto se incluirán informes de impacto por razón de género y de impacto medioambiental.
4. En el Presupuesto figurarán como ingresos:
 - a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por la Comunidad Autónoma dentro de un marco presupuestario a medio plazo.
 - b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, los precios públicos y derechos serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de un marco general de contención o reducción progresiva de los precios públicos.
 - c) Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.
 - d) Los ingresos por los precios de las enseñanzas propias, la formación a lo largo de la vida y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades, que deberán ser aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.
 - e) Los ingresos procedentes de transferencias y subvenciones de organizaciones internacionales o supranacionales, de las distintas Administraciones Públicas y de otras entidades del sector público.
 - f) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades privadas, así como de herencias, legados o donaciones.
 - g) Los ingresos derivados de actividades de mecenazgo, previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, incluidos los derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general que hayan suscrito, a los efectos previstos en la citada Ley.
 - h) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema

Universitario y en estos Estatutos, incluyendo los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 60 de dicha ley, así como los derivados de los contratos de patrocinio publicitario.

i) Los remanentes de crédito afectados que se prevean ejecutar en el ejercicio, así como, en su caso, el remanente de tesorería no afectado de signo positivo.

j) El producto de las operaciones de crédito que se concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma, la cual, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

k) Cualquier otro ingreso no previsto, distinto de los enumerados anteriormente.

5. Los gastos se consignarán atendiendo a una estructura presupuestaria coherente que corresponda a las clasificaciones orgánica, funcional y económica, de acuerdo con la resolución de elaboración del presupuesto que dicte anualmente el Rector.

6. Figurarán como gastos:

a) Los de personal, incluyendo los correspondientes a la totalidad de la plantilla de la Universidad y los derivados de cualquier otra relación de carácter laboral o dependiente, por la integridad de sus costes.

b) Los que se deriven del funcionamiento de los servicios docentes y de investigación de todas las dependencias de la Universidad.

c) La carga financiera, principal e intereses, de las operaciones de endeudamiento que se concierten.

d) Las transferencias y subvenciones que la Universidad consigne en los estados de gastos de sus presupuestos.

e) En su caso, los destinados a amortización.

f) Los de capital, inversiones o transferencias y subvenciones de capital.

g) Cualquier otro gasto no incluido en los apartados anteriores, entre los que figurarán los destinados a la cooperación al desarrollo.

Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal universitario, especificando la totalidad de los costes de aquella y los elementos recogidos en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, e incluyendo los puestos de nuevo ingreso que se proponen.

Artículo 220. *Precios públicos.*

1. Los precios públicos y demás derechos correspondientes a estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados por el Principado de Asturias.

2. Los precios públicos relativos a estudios conducentes a títulos distintos a los establecidos en el apartado anterior, serán fijados por el Consejo Social, por propia iniciativa o a propuesta del Consejo de Gobierno, debiendo ser en todo caso aprobados junto con el presupuesto anual.

Artículo 221. *Cobros fraccionados y exenciones de pago.*

1. La Universidad podrá autorizar el pago fraccionado de los precios públicos en el marco de la normativa de aplicación.

2. El Rector o Rectora resolverá sobre la exención del pago de matrícula en los supuestos legalmente establecidos.

Artículo 222. *Operaciones de crédito.*

1. A propuesta del Consejo de Gobierno y con la aprobación del Consejo Social, la Universidad, previa autorización del Principado de Asturias, podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir necesidades de tesorería.
2. La autorización del Principado de Asturias prevista en el artículo 57.4.i) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo del Sistema Universitario se entenderá concedida si, transcurrido el plazo de tres meses desde su solicitud, no media resolución expresa.

CAPÍTULO III

Transparencia y rendición de cuentas

Artículo 223. *Transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera.*

1. El uso de los recursos económico-financieros de la Universidad de Oviedo se someterá a los principios de transparencia y de rendición de cuentas.
2. La Universidad está obligada a rendir cuentas de su actividad ante la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.
3. La Universidad estará sometidas al régimen de auditoría pública que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.

Artículo 224. *Régimen de contabilidad.*

1. A los efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones de la Universidad, el o la Gerente organizará las cuentas según los principios contables y la normativa legal de aplicación.
2. Los centros, departamentos e institutos universitarios de investigación u otros centros gestores que se establezcan tendrán su propio programa presupuestario, en el cual se consignarán las dotaciones de gasto que se les asignen y, en su caso, los ingresos estimados que se consideren.
3. Periódicamente, los responsables de los centros, departamentos e institutos universitarios de investigación, así como de otros centros que puedan crearse, informarán a sus órganos colegiados de la gestión de los recursos que se les hayan asignado.
4. La Universidad implantará un sistema de contabilidad analítica o equivalente.

Artículo 225. *Cuenta General, informe al Claustro, auditorías.*

1. Al término de cada ejercicio económico el o la Gerente formará la Cuenta General de Ejecución del Presupuesto, que será aprobada por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.
2. Anualmente, el Rector o Rectora, dentro de su informe general al Claustro, incluirá una exposición económica del ejercicio anterior, cuyo resumen remitirá con la convocatoria del Claustro.
3. Sin perjuicio de la competencia del Consejo Social, el Rector o Rectora podrá encargar auditorías de la situación económica y financiera de la Universidad.

Artículo 226. *Control interno.*

1. La Universidad desarrollará un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la Universidad.
2. La función interventora se regulará, en su caso, por la normativa autonómica, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Gobierno de la Universidad.

CAPÍTULO IV

De la contratación

Artículo 227. *Actividad contractual de la Universidad.*

1. La Universidad podrá celebrar los contratos y establecer los pactos y condiciones que tenga por convenientes, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración y sin perjuicio de las prerrogativas establecidas en su favor por la legislación aplicable.
2. El Rector o Rectora es el órgano de contratación de la Universidad, estando facultado para celebrar, en nombre y representación de aquella, toda clase de contratos.
3. Se constituirá una Mesa de Contratación que, en los términos legalmente previstos, elevará propuestas de contratación al Rector o Rectora.

TÍTULO VII

De la reforma de los estatutos

Artículo 228. *Iniciativa.*

1. A salvo de las reformas por mandato legal, la iniciativa de la reforma de los Estatutos corresponde al Consejo de Gobierno, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, o a un tercio de los miembros del Claustro.
2. La propuesta de reforma deberá estar articulada e ir precedida de una exposición de motivos.

Artículo 229. *Tramitación en doble lectura.*

1. La propuesta se presentará ante la Mesa del Claustro, que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y dispondrá, en su caso, la inmediata remisión de aquella a todos los claustres, procediendo el Rector o Rectora a la convocatoria de sesión plenaria.
2. El Claustro se pronunciará sobre la toma en consideración o el rechazo de la propuesta de reforma. En el primer supuesto, el Claustro elegirá, en la forma en que se determine reglamentariamente y en la misma sesión, a los miembros de la Comisión de Estatutos y la Mesa abrirá un plazo de presentación de enmiendas al articulado de la propuesta, que deberán ir suscritas por, al menos, treinta claustres.
3. La Comisión estudiará la propuesta y las enmiendas y remitirá al Pleno el texto resultante. El Pleno debatirá a continuación la propuesta dictaminada por la Comisión, las enmiendas no incorporadas a su articulado y los votos particulares que, en defensa del texto original de la propuesta, suscriban como mínimo treinta claustres en el plazo que la Mesa señale al efecto.

Artículo 230. *Tramitación en lectura única.*

1. No será preciso remitir a la Comisión de Estatutos aquellas propuestas que la Mesa del Claustro entienda que, por su naturaleza o características, no requieren dictamen previo. En tales casos, los claustres podrán presentar enmiendas a la totalidad o al articulado con el mismo número de firmas previsto en el artículo anterior.
2. De presentarse enmiendas a la totalidad, estas serán debatidas y votadas en el Pleno en primer lugar. Si fueran rechazadas, se procederá al debate y votación del articulado de la propuesta y, en su caso, de las enmiendas presentadas al mismo.

Artículo 231. *Mayorías requeridas.*

1. El rechazo de la propuesta de reforma y la aprobación de enmiendas a la totalidad precisarán de la mayoría absoluta del Claustro.
2. La aprobación por el Pleno del Claustro de la modificación de los Estatutos requerirá también mayoría absoluta, en una votación final sobre el conjunto de la propuesta, previamente aprobada por el propio Pleno artículo por artículo.
3. Los restantes acuerdos del Pleno y los de la Comisión de Estatutos únicamente necesitarán ser aprobados por mayoría simple.
4. En el curso de los debates, la Mesa no someterá a votación las enmiendas o votos particulares que impliquen contradicción con lo ya aprobado por el Claustro.

Artículo 232. *Remisión al Principado de Asturias y control de legalidad.*

1. El Rector o Rectora remitirá al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la reforma estatutaria acordada por el Claustro a los efectos de su control de legalidad.
2. Si el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias formulara reparos de legalidad, la Mesa del Claustro procederá a su subsanación y, tras esta, someterá nuevamente la reforma a la aprobación autonómica.
3. En defecto de plazo distinto establecido por el Principado de Asturias, la reforma de los Estatutos se entenderá aprobada si, transcurridos cuatro meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, no hubiera recaído resolución expresa.

Disposición adicional primera. *Denominaciones.*

La Universidad utilizará el lenguaje inclusivo en sus denominaciones y actos normativos. Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que, en cualquier acto normativo de la Universidad, se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe o de aquel a quien dichas denominaciones afecten.

Disposición adicional segunda. *Seguridad laboral.*

La Universidad de Oviedo garantizará la adecuación de sus instalaciones y procedimiento a los requerimientos derivados de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de la adopción de iniciativas adicionales que tengan por objeto la mejora general de las condiciones de trabajo y uso de las instalaciones universitarias.

Disposición adicional tercera. *Decanos y decanas, directores y directoras provisionales de nuevos centros.*

En los supuestos de creación de facultades o escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación u otros centros o estructuras, el Rector o Rectora efectuará la designación con carácter provisional de su Decano o Decana, Director o Directora hasta que se proceda a la elección correspondiente de acuerdo con los presentes Estatutos y la normativa de desarrollo de los mismos. En el caso de institutos universitarios de investigación u otros centros o estructuras, la designación provisional podrá sustituirse por una dependencia funcional de un vicerrector o vicerrectora.

Disposición adicional cuarta. *Protección de datos de carácter personal.*

1. La Universidad deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su

alteración, tratamiento o acceso no autorizados, de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.

2. No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación.

3. Igualmente, no será preciso el consentimiento del personal de la Universidad de Oviedo para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la Universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación.

Disposición adicional quinta. *Reglamentación provisional.*

A falta de normativa estatal o autonómica de desarrollo, el Consejo de Gobierno con el fin de evitar la paralización institucional y asegurar la eficacia del servicio público universitario, podrá dictar las disposiciones que considere necesarias para su organización y funcionamiento.

Disposición adicional sexta. *Efectos derogatorios de legislación sobrevenida.*

1. En el supuesto de que algunas de las presentes disposiciones estatutarias resulten derogadas por legislación estatal o autonómica sobrevenida, el Consejo de Gobierno adoptará, de ser ello preciso, las medidas transitorias necesarias en orden a su inmediato cumplimiento, promoviendo seguidamente la correspondiente reforma de los presentes Estatutos.

2. Toda referencia a legislación estatal o autonómica en los presentes Estatutos se entenderá hecha a la legislación sobrevenida que la modifique o derogue.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de la normativa universitaria.*

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos el Consejo de Gobierno aprobará la adaptación y modificación de cuantos reglamentos lo requieran.

En relación con el artículo 202, apartado 5, en tanto no se disponga de la relación de puestos de trabajo de carácter eventual, se estará a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 8, de la Ley de Empleo Público del Principado de Asturias.

Disposición transitoria segunda. *Renovación de órganos de representación y gobierno.*

Salvo mandato legal en contra, los actuales órganos de representación y gobierno colegiados y unipersonales continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización de su mandato. Transcurrido el mismo, se celebrarán las correspondientes elecciones conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Disposición transitoria tercera. *Extinción y adaptación de cuerpos o categorías de profesorado.*

El profesorado funcional y laboral de cuerpos o categorías profesionales extinguidos o en proceso de extinción, que no se hayan adaptado ni se adapten al marco jurídico vigente, se mantendrán en su situación actual conforme a la legislación que les venía siendo aplicable.

A los Maestros de Taller laborales, cuyo contrato inicial haya sido administrativo docente o interino, que tengan la titulación necesaria, les será reconocida la colaboración docente en los términos legalmente establecidos.

Disposición transitoria cuarta. *Situaciones transitorias no previstas.*

El Consejo de Gobierno elaborará las normas necesarias o adoptará los acuerdos precisos para resolver las situaciones transitorias no previstas en estas Disposiciones.